

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de octubre de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma el artículo 44 Ter, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna (incluida la edad). En México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en especial para los adultos mayores.

Es por ello, que los estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias a fin de llevar este derecho de integridad, dignidad y de preferencia a este sector de la población; en ese sentido, el artículo 44 Ter de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado, establece la obligación para que las instituciones públicas y privadas que brindan atención al público adecuen su infraestructura arquitectónica y equipamiento, con la finalidad de prestar una atención preferente a los adultos mayores; no obstante este dispositivo no refiere que autoridad deba vigilar el cumplimiento de este deber y menos quien debe sancionar en caso de no acatar esta norma; por tanto, se propone que la instancia más adecuada y pertinente para este efecto es el DIF Estatal.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 44 Ter, de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 44 Ter. Las instituciones públicas o privadas que brinden atención al público deben adecuar su infraestructura arquitectónica y equipamiento, de conformidad con la NOM-233-SSA1-2003, con la finalidad de brindar atención preferente a las personas beneficiadas de la presente Ley. **El DIF Estatal será la autoridad que vigile y sancione el incumplimiento de lo dispuesto en este precepto.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Dip. Manuel Barrera Guillén

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de Octubre de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que adiciona en los artículos, 27 el párrafo cuarto y el 27 Bis, de la Ley Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los requisitos básicos de las sociedades democráticas es que sus miembros se desarrollen en un ambiente de igualdad e inclusión. A pesar de este principio, el reto es todavía construir comunidades políticas donde las personas no sean discriminadas por su condición física o mental, en las cuales se trabaje para fortalecer la dignidad y los derechos de quienes enfrentan esta circunstancia.

Ante la ausencia de una cultura democrática incluyente y no discriminatoria en México, se vuelve pertinente el desarrollo de una educación cívica que considere valores promovidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, tales como el respeto de la dignidad, la autonomía, la libertad, la independencia, la no discriminación, la participación plena y la igualdad de oportunidades para todos. Es fundamental que los derechos humanos de las personas con capacidades diferentes sean protegidos, ampliados y consolidados de manera cotidiana, La exigencia de una mayor atención a las preocupaciones de este sector social comienza por cambiar la percepción de que la capacidad diferente es una barrera. También que habrá que eliminar las actitudes discriminatorias que imposibilitan la integración plena a la sociedad de las personas con capacidades diferentes.

En ese sentido, se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 27 y adicionar el 27 Bis, a la Ley Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el propósito de establecer la obligación de la instituciones públicas y privadas para que den una atención ágil y prioritaria a los tramites, gestiones y solicitudes que hagan los adultos mayores, evitando mecanismos y disposiciones de atención.

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** en los artículos, 27 el párrafo cuarto y el 27 Bis, de la Ley Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. ...

I a la IV. ...

. ...

. ...

Las instituciones públicas y privadas atenderán ágil y prioritariamente a los adultos mayores, en sus trámites, gestiones y solicitudes, estableciendo dispositivos y mecanismos especiales de atención.

ARTÍCULO 27°. Bis. El DIF Estatal, vigilara que lo previsto en el último párrafo del artículo 27 de esta Ley se cumpla.

El incumplimiento de la obligación referida en el último párrafo del precepto 27 de este ordenamiento, será sancionado por el DIF Estatal, en el caso de las instituciones públicas se estará a lo establecido por el artículo 56 de esta Ley; en lo relativo a las instituciones privadas la sanción a aplicar será la equivalente a la prevista para las instituciones públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Dip. Manuel Barrera Guillén

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las recientes reformas a la Ley Federal del Trabajo propuestas por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, colocan a la mujer trabajadora embarazada desde el mes de julio del año pasado en la posibilidad de *traspasar libremente* de una hasta cuatro semanas del periodo prenatal al postparto, lo que incrementa el 66% del tiempo en que las mismas pasan con sus bebés, con los beneficios que esto implica para la lactancia materna.

La incapacidad por maternidad deja de dividirse y se fusiona en una por 84 días, y ahora pueden recorrerse hasta cuatro semanas, esto es, en vez de tomarla a la semana 34 pueden dejar de trabajar en la 38, a una semana del alumbramiento.

Con ello se rompen barreras administrativas y se eliminan rigorismos jurídicos para que las mujeres utilicen sus doce semanas de incapacidad como mejor les convenga, dicho de otra manera, las empodera para administrar su incapacidad por maternidad.

Este nuevo esquema promueve el desarrollo integral de las mujeres y su proyecto de vida.

La Ley para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, prevé el mismo plazo de doce semanas, señaladas en “meses” en su artículo 36 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo”.

Sin embargo, aún y cuando el plazo de la incapacidad por maternidad resulta equivalente, finalmente el mismo continúa dividiéndose en dos periodos: uno prenatal y uno posparto, pues no se indica expresamente en la norma la posibilidad de optar o seleccionar si se desea disfrutar total o parcialmente del primer periodo (antes de la fecha del parto) dentro del segundo o viceversa, a conveniencia de la madre trabajadora o por prescripción médica.

De ahí que la propuesta que plantea la presente iniciativa sea en el sentido de incorporar a la norma de manera expresa esa libertad de administrar, fusionar y/o traspasar total o parcialmente el periodo prenatal y postparto, como si se tratara de un solo periodo por incapacidad por maternidad.

Para tales efectos, es menester que la redacción de la disposición local, contemple los periodos en “semanas”, a fin de que se faciliten precisamente los traspasos y se administren de manera fraccionada los meses.

Lo anterior, se justifica si tomamos como punto de partida el principio “*pro homine*”, incorporado en múltiples tratados internacionales, que constituye un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Dicho principio se contempla en el artículo 29 de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

En junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y este decreto modificó, entre otros, el artículo 1º constitucional, incorporándose el principio “*pro homine*”.

Este principio fue incorporado en el párrafo segundo de dicho artículo, el cual establece que “*Las normas relativas a los derechos humanos se*

interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
“ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros des después del mismo, con goce de sueldo”.	“ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un periodo de cuatro semanas de descanso antes de la fecha del parto y otro periodo de ocho semanas después del mismo , con goce de sueldo”. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que corresponda, se podrán transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo o viceversa.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 36 de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de **un periodo de cuatro semanas de descanso antes**

de la fecha del parto y otro periodo de ocho semanas después del mismo, con goce de sueldo”.

A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que corresponda, se podrán transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo o viceversa.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el párrafo segundo al artículo 13 de Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El transporte público, en la modalidad de autobús urbano, representa para la sociedad potosina, sobre todo la de escasos recursos económicos, la opción más importante para el desarrollo de sus actividades cotidianas, convirtiéndose en una herramienta indispensable para desplazarse y acudir a sus diferentes destinos ya sea para estudiar, laborar, recibir atención médica, o ir de compras.

Esta opción se ve seriamente amenazada por lo inoperante que es el sistema de ascenso y descenso, principalmente para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, ya que es muy difícil que logren abordar los vehículos del transporte urbano.

Vemos todos los días, sobre todo en las llamadas horas pico, que los camiones urbanos no realizan su paradas en las áreas establecidas para ello, debido a lo acelerado de los tiempos que manejan para transitar en cada ruta y a que van con su cupo rebasado, esto origina que para las personas con discapacidad, los adultos mayores y mujeres embarazadas, sea materialmente imposible abordarlos.

Por esta razón, se ven obligados a utilizar el transporte en su modalidad de automóvil de alquiler, representando para ellos un problema económico que muchas ocasiones no logran resolver y también es complicado poder abordarlos por lo que resulta grave y molesto para ellos por la discapacidad eventual o permanente que padecen.

Es importante recordar que debemos ser una sociedad incluyente y todos necesitamos las mismas oportunidades por lo que es indispensable establecer puntos específicos y bien definidos para que las personas arriba mencionadas puedan abordar el transporte público urbano sin riesgos ni contratiempos y logren llegar a su destino en tiempo y forma.

Por todo lo anterior, presento esta iniciativa, esperando sea de beneficio para la población que menos tiene y más necesita.

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ACTUAL	REFORMA
---------------	----------------

<p>ARTICULO 13. La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.</p>	<p>ARTICULO 13. La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.</p> <p>La Secretaria en coordinación con concesionarios y permisionarios del transporte público en todas sus modalidades, establecerán paraderos específicos y en puntos fijos, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas, haciendo amplia difusión de estos puntos, por los diferentes medios de comunicación para que todas las personas tengan acceso y el debido conocimiento.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 13. La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.

La Secretaria en coordinación con concesionarios y permisionarios del transporte público en todas sus modalidades, establecerán paraderos específicos y en puntos fijos, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, personas adultos mayores y mujeres embarazadas, haciendo amplia difusión de estos puntos, por los diferentes medios de comunicación, para que todas las personas tengan acceso y el debido conocimiento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Diputados, Xitlálíc Sánchez Servín y Fernando Chávez Méndez, integrantes de la LXI Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**, misma que fundamentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas significa "la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia". Para Ian McLean, la rendición de cuentas es "el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades"¹.

La rendición de cuentas exige un sistema de previsión que defina las prioridades, actividades y metas de cada área de gobierno u órgano autónomo, así como un sistema de indicadores que mida su cumplimiento y los evalúe en relación con los objetivos de su desempeño.

Pero la verdadera función de los Órganos Internos de Control, es el verificar que cada servidor público actúe como legalmente le corresponde y que la idea de servicio público, no sea precisamente una simple idea sino una realidad que ayude a cada mexicano en el ejercicio de sus derechos, dentro del marco de la legalidad. Actualmente la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, establece lo siguiente para la designación del titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa:

"ARTÍCULO 57. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado a propuesta de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, por mayoría calificada del Congreso del Estado, y ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El titular del Órgano de Control Interno durará en su encargo cuatro años, y podrá ser designado hasta por otro periodo. Y podrá ser removido por mayoría calificada."

¹ Ian McLean, *The Concise Oxford Dictionary of Politics*, Oxford University Press, Oxford, 1996, p.1.

De lo anterior se desprende que el titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es designado por el Congreso del Estado sin tener un procedimiento para dicha designación, lo cual no da claridad de la manera de elegir al titular de dicho Órgano de Control, por ello resulta de vital importancia que dicho cargo sea realizado mediante convocatoria pública a fin de darle certeza legal a dicha elección, para lo cual mostramos la siguiente comparativa con los cambios al artículo descrito:

<p align="center">LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 57. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado a propuesta de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, por mayoría calificada del Congreso del Estado, y ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El titular del Órgano de Control Interno durará en su encargo cuatro años, y podrá ser designado hasta por otro periodo. Y podrá ser removido por mayoría calificada.</p>	<p>ARTÍCULO 57. La persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, por mayoría calificada.</p> <p>Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>En la designación la persona titular del Órgano de Control Interno del Tribunal, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las comisiones de, Gobernación y Justicia, serán las encargadas de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo; II. Las comisiones emitirán una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular del Órgano de Control Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo

	<p>misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría calificada, de la lista presentada por las comisiones, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular del Órgano de Control Interno del tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 57. La persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la designación la persona titular del Órgano de Control Interno del Tribunal, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Las comisiones de, Gobernación y Justicia, serán las encargadas de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. Las comisiones emitirán una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular del Órgano de Control Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. Las comisiones integrarán una lista, que presentarán a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría calificada, de la lista presentada por las comisiones, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular del Órgano de Control Interno del tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ
SERVÍN**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ
MÉNDEZ**

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Diputados, Xitlálíic Sánchez Servín y Fernando Chávez Méndez, integrantes de la LXI Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de e.sta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA último párrafo de los artículos, 104 y 105; y se ADICIONA un artículo 105 Bis, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos.

La justicia Laboral burocrática debe ser impartida y administrada de manera imparcial, con la intensión de obrar bien en su aplicación, con un justo criterio, en darle la razón a quien la tiene, en un plano de igualdad de darle a cada quien lo suyo y darle a cada quien lo que le corresponde, en el que se busca el equilibrio y la equidad.

Es por ello que quien la administre e imparta deben de ser profesionistas del derecho con vastos conocimientos y experiencia en el campo del derecho laboral burocrático y con amplio criterio de imparcialidad, en el que no tenga conflicto de interés y que no se inclinen por afecciones partidistas, en el que no se quebrante el plano de igualdad y equilibrio social, que debe existir en su aplicación de su justa medida.

Actualmente la Ley de la materia mandata lo siguiente: *“ARTICULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.*

Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio

del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. **El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.**"

De lo anterior se desprende que el presidente del Tribunal Estatal es designado por el Congreso del Estado sin tener un procedimiento para dicha designación, lo cual no da claridad de la manera de elegir al titular de dicho Tribunal

Asimismo, el artículo 105 en su último párrafo de la misma norma establece lo siguiente: **El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.** Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.

Del arábigo invocado es de vital importancia decir que el único criterio que tiene el Congreso del Estado para la designación del cargo descrito es que el presidente debe ser abogado y tener una antigüedad mínima de ejercicio profesional en derecho laboral de cinco años.

Es por ello necesario que la Ley invocada cuente con un procedimiento claro y preciso sobre los tiempos que deberá obedecer el Congreso del Estado para llevar a cabo la elección del presidente del referido tribunal; se detalla en la siguiente comparativa las reformas a realizar:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.</p> <p>Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 104.-....</p> <p>Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.</p>
<p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.</p>	<p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una experiencia mínima de cinco años de ejercicio en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.</p>

	<p>ARTÍCULO 105 BIS. El Congreso del Estado hará la designación de la persona titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante un proceso de selección abierto, claro, transparente y oportuno, que deberá seguir los siguientes lineamientos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Comisiones de, Gobernación y Justicia de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; II. Las comisiones analizarán con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante y, en un periodo de 5 días hábiles posteriores al cierre de la recepción de solicitudes o propuestas, informará al público los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles; III. Concluido el plazo anterior, las comisiones tendrán 5 días hábiles para realizar las entrevistas por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos, y IV. Agotado el plazo de la fracción anterior, las comisiones deberán remitir al Pleno el dictamen respectivo; para tal efecto, se requiere el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. <p>La persona titular de la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por el Congreso del Estado por otro período igual consecutivo. En éste último supuesto, el titular de la Presidencia que busque la reelección deberá presentar su candidatura y ajustarse al procedimiento de elección descrito en este artículo.</p>
--	---

Actualmente la justicia laboral es cambiante, en ese tópicó dados los tiempos en que vivimos de reformas estructurales, por la evolución y transformación de la sociedad, es una necesidad imperante establecer en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el procedimiento que deberán seguir el Congreso del Estado a través de las comisiones de, Gobernación y Justicia

para elegir mediante convocatoria pública a la persona que deberá ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** último párrafo de los artículos, 104 y 105; y se **ADICIONA** un artículo 105 Bis, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 104. ...

Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos.

ARTÍCULO 105. ...

I a IV. ...

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una experiencia mínima de cinco años de ejercicio en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.

ARTÍCULO 105 BIS. El Congreso del Estado hará la designación de la persona titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante un proceso de selección abierto, claro, transparente y oportuno, que deberá seguir los siguientes lineamientos mínimos:

I. La comisiones de, Gobernación y Justicia de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

II. Las comisiones analizarán con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante y, en un periodo de 5 días hábiles posteriores al cierre de la recepción de solicitudes o propuestas, informará al público los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles;

III. Concluido el plazo anterior, las comisiones tendrán 5 días hábiles para realizar las entrevistas por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos, y

IV. Agotado el plazo de la fracción anterior, las comisiones deberán remitir al Pleno el dictamen respectivo; para tal efecto, se requiere el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

La persona titular de la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por el Congreso del Estado por otro período igual consecutivo. En éste último supuesto, el titular de la Presidencia que busque la reelección deberá presentar su candidatura y ajustarse al procedimiento de elección descrito en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

San Luis Potosí, S. L. P. 29 de Septiembre del 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, MODIFICAR los Artículos 21, 36 y 36 BIS de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La discriminación en el empleo y la ocupación, hace referencia a prácticas que tienen el efecto de situar a determinadas personas en una posición de subordinación o desventaja en el mercado de trabajo o el lugar de trabajo a causa de su raza, color, religión, sexo, opinión política, ascendencia nacional, origen social o cualquier otra característica no relacionada con el trabajo que debe desempeñarse” (Organización Internacional del Trabajo).

En la actualidad sigue siendo común que se realicen prácticas discriminatorias en las condiciones laborales tanto en el ámbito privado como en el público, por lo que en esta iniciativa propongo se puntualice de manera clara y precisa que las condiciones de trabajo se basaran en los principios de No Discriminación y de Igualdad sustantiva.

Así mismo propongo que las madres trabajadoras en periodo de lactancia laboren media jornada, ya que actualmente la ley establece que se les otorgaran dos descansos de media hora por día para amantar a sus hijos, lo cual resulta ilógico que en 30 minutos una madre pueda lactar a su hijo aun y si lo tuviera dentro de las instalaciones de trabajo. La Organización Mundial de la Salud recomienda 6 meses de lactancia materna exclusiva, para un crecimiento y desarrollo saludable en los menores, estoy convencida de los beneficios que otorga la lactancia materna a los menores y con esta iniciativa pretendo facilitar su práctica en las madres trabajadoras.

Para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta a continuación a manera de cuadro comparativo.

VIGENTE	INICIATIVA
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 21.- Será facultad de los titulares de las entidades públicas	DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 21.- Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas,

<p>respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.</p>	<p>establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.</p> <p>Las condiciones de trabajo estarán basadas en los Principios de No Discriminación e Igualdad Sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p>	<p>ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras laborarán media jornada, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p>
<p>ARTICULO 36 BIS. Otorgar un permiso de paternidad de tres días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.</p>	<p>ARTICULO 36 BIS. Otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.</p>

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 21, 36 y 36 BIS, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

Las condiciones de trabajo estarán basadas en los Principios de No Discriminación y de Igualdad Sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 36....

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras laboraran media jornada, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

ARTÍCULO 36 BIS.- Otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente
Diputada Lucila Nava Piña

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del quince de diciembre del dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada, mediante la que plantea reformar el artículo 296 en su fracción III, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador José Luis Romero Calzada sustenta su planteamiento en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Instrumentos internacionales como "La Declaración de los Derechos del Niño" y "la Convención sobre los Derechos del Niño", vinieron a introducir como principio universal, el "interés superior del niño o niña" o del menor, entendido éste, como un conjunto de acciones, mecanismos, procesos y métodos encaminados a garantizar un desarrollo integral.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que dichas medidas serán “(...) las concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (lo subrayado fuera de texto).

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala en el artículo 12 que los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como que las disposiciones que se dicten, para tales efectos, serán de orden público e interés social.

Por su parte, la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, señala en su artículo 1º, fracción IV, que dicha Ley tiene por objeto, entre otros, considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

Así mismo sostiene que “El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”.

En atención a lo anterior, se ha venido incluyendo dicho principio en nuestros diferentes ordenamientos legales, tanto federales como estatales.

Y es así que, el 7 de octubre del 2016 se publica en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación (Libro 35, Tomo I, página 398, Décima Época) la tesis jurisprudencial 50/2016, que se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre del 2016, para efectos de lo previsto en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica a través de la página de internet de ese Alto Tribunal, que a la letra dice:

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este

sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 504/2014. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa”.

De tal criterio, se concluye que resulta alejado de toda lógica jurídica, considerar a la privación de la patria potestad, como **una sanción o pena** para los padres, por el incumplimiento a los deberes inherentes a la misma, en la inteligencia de que, a la luz de los principios de “la Convención sobre los Derechos del Niño”, ésta viene a ser una medida protectora excepcional, cuyo fin consiste en salvaguardar el interés superior del menor, en los casos en que dicha separación sea necesaria.

Dicho de otra manera, el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, dan lugar a dos fenómenos jurídicos diferentes, en dos ramas del Derecho (Familiar y Penal) que, si bien es cierto, guardan estrecha relación, contemplan normas procedimentales diferentes; esto es: el incumplimiento de una obligación alimentaria encuadra dentro de las hipótesis a que se refieren los artículos 202 y 203 del Código Penal del Estado, y a dicha conducta antijurídica recae una sanción o pena consistente en prisión; ahora bien, la misma conducta antijurídica, encuadra en los supuestos normativos del artículo 293 del Código Familiar y da lugar a la pérdida de la patria potestad.

En ambos casos, existe una restricción de derechos del responsable, solo que en el primer caso, se restringe el derecho de libertad, y en el segundo se restringe el derecho personal de gozar de la convivencia que deriva de la paternidad.

Lo anterior nos conduce a la deducción de que, en el Código Penal resulta evidentemente acertado denominar sanción o pena a la consecuencia jurídica que recae a cualquier conducta antijurídica prevista en el mismo; pero en el caso del Código Familiar del Estado, y en plena concordancia con el criterio jurisprudencial que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que no constituye una pena la privación o suspensión de la patria potestad, toda vez que no se pretende castigar a quienes la ejercen, sino meramente proteger y salvaguardar el interés superior del menor, lo que le da un carácter de medida protectora de dicho interés.

En tal sentido, en estricto apego a los criterios de nuestro más Alto Tribunal, la fracción III del artículo 296 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí debe referirse a la sentencia firme por la que se decreta una suspensión de patria potestad, como medida protectora del interés superior del menor y no como pena."

QUINTA. Que los alcances de la propuesta que se analiza, se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 296. La patria potestad se suspende:</p> <p>I. Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II. Por la ausencia declarada en forma;</p> <p>III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;</p> <p>IV. Cuando quien la ejerza esté compurgando una pena privativa de libertad, por delito doloso.</p> <p>V. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia la o el menor, y</p> <p>VI. Por disponer de los bienes de la o el menor en los casos en que se requiera autorización judicial para ello y no se hubiere obtenido previamente.</p> <p>Cualquier persona interesada, o el Ministerio Público, podrán promover la suspensión.</p>	<p>ARTICULO 296. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Por sentencia firme que imponga como medida protectora del interés superior del menor esta suspensión, y</p>

Propósitos con los que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, ello en observancia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la tesis 50/2016, transcrita en la Consideración Cuarta, y en observancia a los artículos, 3, y 9, de la Convención de los Derechos del Niño, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

(Énfasis añadido)

ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes **velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento enablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

(Énfasis añadido)

Disposiciones que cobran vigencia de conformidad con lo que establece el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La privación de la patria potestad, no ha de considerarse como una pena, pues ésta, es, de acuerdo a la definición gramatical de la RAE, "2. f. *Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta*". El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 30 precisa que la pena: "*Es la condena o la punición que el juez o un tribunal impone, según lo que establece la ley, a la persona que ha cometido un delito*", las cuales son: prisión; reparación del daño; sanción pecuniaria; decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito; suspensión y

privación de derechos; suspensión; inhabilitación; y destitución de empleos, profesiones u oficios; tratamiento en libertad; tratamiento en semilibertad, y trabajo a favor de la comunidad.

De acuerdo a lo anterior, y en observancia a lo establecido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, tratándose de menores, se estipula que en las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales; las autoridades administrativas; o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el principio de interés superior del niño. Luego entonces, al hablar de las causas por la que se suspende la patria potestad, no se ha de referir a una pena, que como ya se mencionó, es materia del sistema punitivo; sino más bien a una medida protectora.

Conforme a lo mencionado en los párrafos que anteceden, y con sustento en lo previsto en el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se adminicula con el criterio vertido en la tesis jurisprudencial 50/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que entre otras resalta: "*La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos*". Se reforma el artículo 296 en su fracción III del Código Familiar para el Estado, para establecer entre las causas de la suspensión de la patria potestad, por sentencia firme que resuelva como medida protectora del interés superior del menor dicha suspensión.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 296 en su fracción III del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 296. ...

I y II. ...

III. Por sentencia **firme** que **resuelva** como **medida protectora del interés superior del menor dicha** suspensión

IV a VI. ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

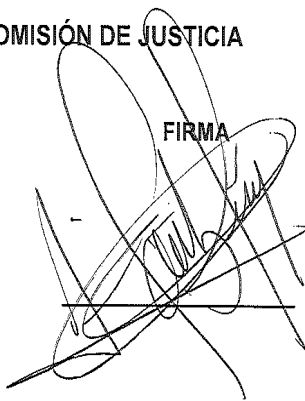
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



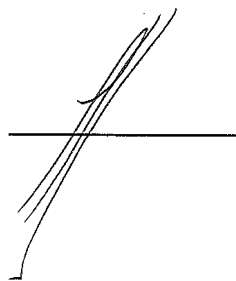
A favor

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



A FAVOR

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

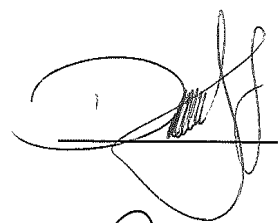


a favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

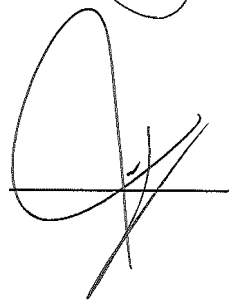
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
--------	-------	------------------

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA



A FAVOR

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Asuntos Indígenas, en Sesión Ordinaria del treinta de junio de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora Lucila Nava Piña, mediante la que plantea reformar los artículos, 33 en su fracción I, y 35 en su fracción II, de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí. Y 28 en su párrafo segundo, de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, II, y XIII; 100 y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Asuntos Indígenas son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora Lucila Nava Piña se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: "El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Transitorios

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

...

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.”

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida”.

Los alcances de la propuesta se plasman, para mayor ilustración, en los siguientes cuadros:

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA Y COMUNITARIA DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 33. Los y las jueces auxiliares indígenas podrán imponer las sanciones previstas por el sistema normativo de su comunidad, o las penas y medidas de seguridad siguientes:	ARTÍCULO 33. ...

<p>I. Multa hasta por diez días de salario mínimo vigente en la respectiva zona económica;</p> <p>II. Trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de treinta días, o</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando la persona escandalice o amenace fehacientemente con causar daño a sus familiares o a miembros de la comunidad, o</p> <p>b) Cuando las personas participen en riñas callejeras.</p> <p>En el caso de la fracción II, los trabajos se desempeñaran en jornadas no mayores de cuatro horas diarias, que no afecten su jornal.</p> <p>Cuando se utilice algún instrumento u objeto en la comisión del delito o falta, éstos serán decomisados y deberán ser remitidos de inmediato al o la juez menor de la jurisdicción, para los efectos legales correspondientes.</p>	<p>I. Multa hasta por diez días de la unidad de medida y actualización vigente;</p> <p>II y III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 35. Para hacer cumplir sus determinaciones, los y las jueces auxiliares podrán dictar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento, y</p> <p>II. Multa hasta por el importe de tres días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva.</p>	

<p>LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 28. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público para Menores estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez Especializado no podrá absolver al menor de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>Cuando se trate de conductas tipificadas como delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. En aquéllas conductas tipificadas como delitos que afecten la vida, para calcular la reparación que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario vigente al momento de ocurridos los hechos y se multiplicará por el número de días que para el caso de muerte establece dicha Ley; su importe, se pagará a favor de las personas señaladas en el artículo 23 del Código Penal del Estado.</p>	<p>ARTICULO 28. ...</p> <p>Cuando se trate de conductas tipificadas como delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. En aquéllas conductas tipificadas como delitos que afecten la vida, para calcular la reparación que corresponda se tomará como base el cuádruplo de la unidad de medida y actualización diaria vigente al momento de ocurridos los hechos y se multiplicará por el número de días que para el caso de muerte establece dicha Ley; su importe, se pagará a favor de las personas señaladas en el artículo 23 del Código Penal del Estado.</p>

QUINTA. Que al ser un mandato para esta Soberanía el armonizar los ordenamientos estatales en lo tocante a la Unidad de Medida de Actualización, los integrantes de las dictaminadoras son coincidentes con la iniciativa que se analiza, por lo que se valoran precedente su reforma. No obstante, se observa que el artículo 28 de la Ley de Justicia para Menores, señala una emisión errónea al artículo 23 del Código Penal, tratándose de la reparación del daño, siendo el correcto el arábigo 34 del Ordenamiento citado. También se valora precedente hacer referencia al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar normas establecidas en leyes y ordenamientos estatales, y cumplir con los artículos transitorios publicadas en el Diario Oficial de la Federación respecto a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en materia de desindexación del salario mínimo, se reforman disposiciones de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 33 en su fracción I, y 35 en su fracción II, de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 33. ...

I. Multa hasta por diez días **del valor de la unidad de medida y actualización vigente;**

II y III. ...

...

...

ARTÍCULO 35. ...

I. ...

II. Multa hasta por el valor de tres días de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO Se **REFORMA** el artículo 28 en su párrafo segundo, de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 28. ...

Cuando se trate de conductas tipificadas como delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. En aquellas conductas tipificadas como delitos que afecten la vida, para calcular la reparación que corresponda se tomará como base el cuádruplo **del valor diario de la unidad de medida y actualización vigente** al momento de ocurridos los hechos y se multiplicará por el número de días que para el caso de muerte establece dicha Ley; su importe, se pagará a favor de las personas señaladas en el artículo **34** del Código Penal del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

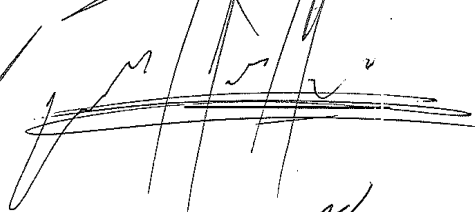
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

A favor



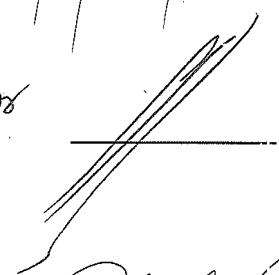
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

✓



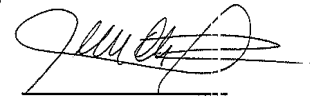
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor

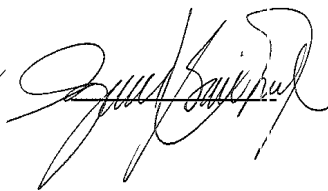


DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL




A favor



DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

A favor 

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA SECRETARIO			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en Sesión Ordinaria del 29 de septiembre del año 2016, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, con turno número 2463, que plantea **REFORMAR** los artículos, 6º, 7º la fracción VII, 11 las fracciones, XV, XVIII, XXI, XXV, y XXVI, 12 las fracciones, I, VI, XIII, y XIV, 23 las fracciones, XIV, y XV, 36 la fracción XII, 50 la fracción IV, 51 la fracción IV, 52 la fracción IV, 53 la fracción XVIII, 54 la fracción IV, 56 la fracción X, 90 la fracción II. Y **ADICIONA** al artículo 7º la fracción VII BIS, al artículo 8º la fracción III BIS, y el artículo 10 BIS, de y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XIII, y XVIII; y 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por el legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia penal acusatorio que ha entrado en vigor en todo el País a partir del dieciocho de junio de este año, trae consigo una serie de reformas al sistema de justicia, en el cual se incluyen en otras legislaciones la aplicable a los menores de dieciocho años que han cometido algún delito que sancionan las leyes penales.

Es así, que el dieciséis de junio de esta anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estará basado en un proceso acusatorio y oral, en éste se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado. La Ley en comento abroga los ordenamientos en la materia en todos los estados de la República, y les constriñe a armonizar sus legislaciones con las disposiciones de ésta.

Derivado de ello, se impone necesario adecuar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al ser precisamente en ésta en la cual se encuentran establecidas las atribuciones, obligaciones, y organización de la institución encargada de la investigación de los delitos.

En consecuencia, y al análisis de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, se advierte que se establecen los principios generales del sistema, entre los que destacan, el interés superior de la niñez, y la especialización, lo que no significa que los demás no sean importantes, si no que, éstos ya se especifican en la ley general, y sería obvia la repetición. Lo que no sucedería con los mencionados, pues se precisa se integren en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado".

QUINTA. Que los alcances de la propuesta del Legislador Torres Sánchez se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 6°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, y unidad de actuación.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, respeto al interés superior de la niñez, y unidad de actuación.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Eficiencia: la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio diligente, pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución;</p> <p>II. Honradez: la realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público;</p> <p>III. Legalidad: la sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público, a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento; IV. Objetividad: el observar en todo momento como objetivo rector la procuración de justicia, sin intervención en ello, de juicios personales o apreciaciones subjetivas;</p> <p>V. Profesionalismo: la actuación y ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, y la actualización permanente y el estudio pormenorizado de los asuntos encomendados a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, evitando daño a la honorabilidad propia del encargo;</p> <p>VI. Protección social: la salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a VI. ...</p>

<p>interés público, y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público;</p> <p>VII. Respeto a los derechos humanos: la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de las garantías para su protección, y</p> <p>VIII. Unidad de actuación: el desempeño uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función, bajo el mando y jerarquía del Procurador General de Justicia, con base en lo cual puede asignarse a cualquier de ellos, de acuerdo a su nombramiento, a fin de que atienda o dé seguimiento a los asuntos encomendados, y ejercite todas las facultades que la ley le confiere con motivo de su encargo.</p>	<p>VII. Respeto a los derechos humanos: la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de las garantías para su protección;</p> <p>VII. BIS. Respeto al derecho, principio y norma del procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de la niñez, en concordancia con, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, y</p> <p>VIII. Unidad de actuación: el desempeño uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función, bajo el mando y jerarquía del Procurador General de Justicia, con base en lo cual puede asignarse a cualquier de ellos, de acuerdo a su nombramiento, a fin de que atienda o dé seguimiento a los asuntos encomendados, y ejercite todas las facultades que la ley le confiere con motivo de su encargo.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;</p> <p>II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;</p> <p>III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;</p> <p>IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;</p> <p>V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;</p>	<p>ARTÍCULO 8°. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>III. BIS. Operar, con servidores públicos especializados, que permitan atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes, y las demás disposiciones normativas aplicables;</p> <p>IV a XIV. ...</p>

<p>VI. Intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;</p> <p>VII. Intervenir en los negocios en que el Estado fuere parte;</p> <p>VIII. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Fomentar y coordinar la participación ciudadana para la mejor procuración de justicia;</p> <p>X. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización, operación, aplicación, supervisión, y funcionamiento de éste;</p> <p>XI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio del Estado, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XII. Intervenir en la disposición de órganos, tejidos, componentes y cadáveres en los términos que prevé, la Ley General de Salud; la Ley de Salud del Estado, y sus Reglamentos; así como la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables en los términos que se dispongan en la presente Ley y su Reglamento, cuando se trate:</p> <p>a) Para fines de terapéuticos.</p> <p>b) Para la investigación o docencia en el caso de cadáveres desconocidos.</p> <p>c) Para investigación o docencia cuando haya manifestación expresa por el disponente primario o secundario, según sea el caso;</p> <p>XIII. Prestar los servicios de protección de personas que intervienen en el procedimiento penal, a través del Centro de Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal de conformidad con la ley de la materia, y</p> <p>XIV. Las demás que determinen la presente Ley y otros ordenamientos legales.</p>	
	<p>10 BIS. Para velar por el interés superior de la niñez, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que</p>

	<p>el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes; Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos; Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor; Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten; Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida; Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional; I. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables; II. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad; Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y Las demás que establece esta Ley.
<p>ARTÍCULO 11. En la investigación y persecución de los delitos del orden común, el Ministerio Público deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito; así como informaciones anónimas, en cuyo caso, solicitará se investigue la veracidad de los datos aportados, en términos de las disposiciones aplicables; II. Dictar todas las medidas y providencias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; III. Dictar, en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tengan noticia del hecho; así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento; IV. Ejercer funciones de investigación tratándose de delitos en materias concurrentes, y cuando las leyes otorguen la competencia a las autoridades del fuero común; siempre que prevenga en el conocimiento del 	<p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p>I a XIII. ...</p>

asunto, y la autoridad federal le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación, o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en la ley;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que se relacionen con la investigación;

VI. Instruir a la policía, a sus auxiliares; y solicitar a otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, en los términos de los convenios de colaboración, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo; así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VII. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía de investigación, sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

VIII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que las requieran y que resulten indispensables para la investigación;

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares en los términos del Código Nacional;

XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda;

XII. Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando proceda, en los términos de la legislación aplicable;

XIII. Decidir la terminación anticipada del procedimiento penal en los casos que la ley establezca;

XIV. (DEROGADA, P.O. 27 SEPTIEMBRE 2014)

XV. Poner a disposición de las autoridades y órganos competentes, a los menores de edad a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;

XV. Poner a disposición de la autoridad **administrativa, o jurisdiccional** competente, a **la persona adolescente** a quien se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;

XVI. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos por las leyes aplicables;

XVII. Solicitar al Juez de Control la detención, comparecencia o citación, que en el caso particular procedan;

XVIII. Determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal; o acción de remisión, cuando se trate de menores;

XIX. Determinar la incompetencia y remitir la carpeta de investigación a la autoridad competente, así como su acumulación, cuando sea procedente conforme a derecho;

XX. Solicitar al Ministerio Público Federal o al servidor público designado para tal efecto, tratándose del delito de narcomenudeo, autorización para que agentes de la policía bajo su conducción y mando, compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos, o de la posesión de los mismos con tales propósitos, y el aseguramiento correspondiente, para fines de investigación.

Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá señalar por escrito en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior;

XXI. Aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional;

XXII. Solicitar al Procurador General de Justicia, autorice a elementos de la Policía Ministerial para que acudan a determinados lugares; se introduzcan entre grupos de personas o actividades;

En las actividades que desarrollen él, o los elementos de Policía Ministerial se considerará que actúan en

XVI a XVII. ...

XVIII. Determinar lo conducente acerca de la disposición ante el Juez de Control; o del ejercicio de la acción penal;

XXIX a XX. ...

XXI. Aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional; **y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;**

XXII a XXV. ...

cumplimiento de un deber, siempre que su desempeño se apegue a los lineamientos generales a que se refiere el párrafo precedente.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Procurador General de Justicia, deberá expedir los lineamientos generales que correspondan;

XXIII. Promover, en su caso, los procedimientos especiales establecidos en el Código Nacional;

XXIV. Ordenar o realizar los actos urgentes previos a la querrela, en los términos del Código Nacional;

XXV. Dictar el no ejercicio de la acción penal;

XXVI. Tratándose de menores, el Ministerio Público deberá, decretar la detención provisional en caso de flagrancia; conceder y solicitar las medidas cautelares y las definitivas, remitir a los menores de doce años que se encuentren amenazados o vulnerados, a las Instituciones públicas o privadas, según sea el caso; decretar el archivo provisional o definitivo, prescindir de la remisión en los casos previstos en la ley; aplicar procedimientos alternativos al juzgamiento; la improcedencia de la remisión en los casos en que proceda, y

XXVII. Las demás que determinen las leyes aplicables. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie carpeta de investigación con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad que corresponda, presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del

XXV. Dictar el no ejercicio de la acción penal; **o el desistimiento de la acción penal, en su caso;**

XXVI. Tratándose de adolescentes detenidos en flagrancia, evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control, sin agotar el plazo de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia, serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.

XXVII. ...

...

<p>plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En los casos de no ejercicio de la acción penal, tratándose del delito de narcomenudeo, el Ministerio Público deberá emitir reporte a las autoridades de salud, con el objeto de que éstas orienten al farmacodependiente y lo conminen a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 12. En la promoción de diligencias para la consecución de la justicia penal, el Ministerio Público deberá:</p> <p>I. Ejercitar la acción penal, o acción de remisión tratándose de menores, ante el órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, en los términos señalados en el Código Nacional;</p> <p>II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, de comparecencia, o citación, que en el caso particular procedan.</p> <p>Tratándose de delitos graves, podrá solicitar las órdenes de aprehensión por cualquier medio;</p> <p>III. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de cateo, constitución de garantías, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la reparación del daño y perjuicios, así como del debido cumplimiento de sentencia, y de aquéllas que fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal, el Código Penal, y el Código Nacional;</p> <p>IV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito;</p> <p>V. Aportar datos de prueba y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la plena responsabilidad penal, de la existencia de daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación;</p> <p>VI. Formular la imputación en los términos que señale el Código Nacional;</p> <p>VII. Promover la mediación o conciliación en los casos en que procedan, salvaguardando el interés de las partes;</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>I. Ejercitar la acción penal, ante el órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, en los términos señalados en el Código Nacional; y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes ;</p> <p>II a VI. ...</p> <p>VI. Formular la imputación en los términos que señale el Código Nacional, y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;</p> <p>VII a XII. ...</p>

<p>VIII. Promover la suspensión del procedimiento a prueba, o el procedimiento abreviado, en los casos en que procedan, salvaguardando los intereses de la víctima u ofendido;</p> <p>IX. Formular la acusación y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios;</p> <p>X. Plantear las causas de exclusión del delito, o de las que extinguen la acción penal; XI. Impugnar legalmente las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas, cuya representación corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XII. Vigilar el adecuado desarrollo de los procesos;</p> <p>XIII. Solicitar la detención provisional, e internamiento cuando proceda, en los casos de menores;</p> <p>XIV. Promover los recursos establecidos en el Código Nacional; y la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso, y</p> <p>XV. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.</p>	<p>XIII. Solicitar, en los casos de adolescentes, la orden de aprehensión o comparecencia; así como las medidas de sanción, cuando proceda;</p> <p>XIV. Promover los recursos establecidos en el Código Nacional; la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí; y en la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, según sea el caso, y</p> <p>XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables, lo auxiliará en la investigación de los delitos, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, y remitirle las diligencias practicadas.</p> <p>También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De corroborarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;</p> <p>II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia, y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en caso de urgencia;</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>I a XIII. ...</p>

III. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas, o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

V. Registrar de inmediato la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VI. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquélla le proporcione, pueda solicitarla;

VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios, y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables.

La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

IX. Solicitar a las autoridades competentes, y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que éste los requiera;

X. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en este Ordenamiento;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XIII. Emitir los informes; partes policiales; y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ellos constituyan dictámenes periciales;

XIV. Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Y tratándose de menores, además, lo dispuesto en la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y otros ordenamientos aplicables.

XV. Acatar, tratándose de menores, lo siguiente:

a) Auxiliar de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.

b) Poner al menor a quien se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda.

c) Informar al menor, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables.

d) Presumir, en caso de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, que se trata de menores, niñas o niños, según sea el caso.

XIV. Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Y tratándose de **personas menores de dieciocho años**, además, lo dispuesto en la Ley **General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, y otros ordenamientos aplicables.

XV. Acatar, tratándose de **personas menores de dieciocho años**, lo siguiente:

a) Auxiliar de modo prioritario, **cuando se** encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, **y** brindarles protección a sus bienes y derechos.

b) Poner, **cuando sea procedente**, a quien se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda.

c) Informar al momento de tener contacto con **ella**, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables.

d) Presumir, si existen dudas de que una persona es adolescente, y quedará sometida a **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

<p>e) Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Menores.</p> <p>f) Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños y menores, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y</p> <p>XVI. Las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.</p> <p>e) Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.</p> <p>f) Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y</p> <p>XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 36. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; el presente Ordenamiento, y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de Justicia del Estado se auxiliará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:</p> <p>I. Subprocuraduría Jurídica;</p> <p>II. Subprocuraduría de Investigación;</p> <p>III. Subprocuraduría de Procedimientos Jurisdiccionales;</p> <p>IV. Subprocuraduría Regional para la huasteca sur;</p> <p>V. Subprocuraduría Regional para la huasteca norte;</p> <p>VI. Subprocuraduría Regional para la zona media;</p> <p>VII. Subprocuraduría Regional para la zona altiplano;</p> <p>VIII. Subprocuraduría Especializada en, Delitos Sexuales; Contra la Familia; y Grupos Vulnerables;</p> <p>IX. Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, con sede en el municipio de Tancanhuitz, la que contará con agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos Indígenas, con sede en las cabeceras de los municipios de, Tamazunchale, Xilitla, Rayón, y San Luis Potosí;</p> <p>X. Dirección General de la Policía Ministerial;</p> <p>XI. Dirección General de Investigación;</p> <p>XII. Dirección de Procedimientos Jurisdiccionales;</p> <p>XIII. Dirección de Investigación, Remisión y Procesos Especializados en Procuración de Justicia para Menores;</p> <p>XIV. Dirección de Amparo;</p> <p>XV. Dirección de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad;</p> <p>XVI. Dirección de Servicios Periciales;</p> <p>XVII. Dirección de Administración;</p> <p>XVIII. Dirección de Comunicación Social;</p> <p>XIX. Dirección de Apoyo y Abatimiento al Rezago;</p>	<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Dirección de Investigación, y Procesos Especializados en Procuración de Justicia para Adolescentes;</p> <p>XIV a LIII. ...</p>

XX. Dirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional;
XXI. Dirección del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial;
XXII. Dirección Jurídica y de Extradiciones;
XXIII. Dirección de Proyectos de Resolución;
XXIV. Visitaduría General;
XXV. Contraloría Interna;
XXVI. Asesores del Procurador;
XXVII. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
XXVIII. Centro de Operaciones Estratégicas;
XXIX. Centro de Solución de Controversias;
XXX. Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial;
XXXI. Unidad de Atención Temprana;
XXXII. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
XXXIII. Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Alto Impacto;
XXXIV. Unidad Especializada en Combate al Secuestro;
XXXV. Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos;
XXXVI. Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado;
XXXVII. Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial;
XXXVIII. Subdirección de Recursos Humanos;
XXXIX. Subdirección de Servicios Generales;
XL. Subdirección de Recursos Financieros;
XLI. Subdirección de Investigación;
XLII. Subdirección de Procedimientos Jurisdiccionales;
XLIII. Subdirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional;
XLIV. Subdirecciones de la Policía Ministerial;
XLV. Agencia Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
XLVI. Agentes del Ministerio Público;
XLVII. Agentes de la Policía Ministerial;
XLVIII. Peritos;
XLIX. Coordinadores de área, subdirectores, jefes de departamento, secretarios auxiliares y demás personal que sea necesario, y que autoricen, el reglamento de esta Ley; y la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado;
L. Oficiales administrativos de seguridad;
LI. Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial, en adelante Consejo de Carrera;
LII. Comisión de Honor y Justicia, y

LIII. Consejo Consultivo de Procuración de Justicia.

Asimismo contará como órgano desconcentrado con el Centro de Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal, el cual tendrá las atribuciones que establece la Ley de la materia.

...

ARTÍCULO 50. El Subprocurador de Investigaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, y del Subprocurador Jurídico;

II. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público de su adscripción, en materia de investigación de delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;

III. Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores del Estado, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión tratándose de menores.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de menores, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas; y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

ARTÍCULO 50. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, **la Ley de Justicia para Menores del Estado, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos que **procedan**.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.

e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, o tratándose de menores, la improcedencia de la acción de remisión;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;

VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de carpeta de investigación, por delitos de la competencia federal y local relacionados entre sí;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con las subprocuradurías regionales y especializadas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la integración de carpeta de investigación y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;

IX. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la eficiencia y eficacia en la integración de carpeta de investigación y el ejercicio de la acción penal;

X. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales, y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables;

XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado; el Código Penal para el Estado, y el Código Nacional, y,

XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

V a XII. ...

ARTÍCULO 51. El Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, y de los subprocuradores, Jurídico, y de Investigación;

II. Intervenir en los procesos, por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales, civiles, y de lo familiar del Estado, promoviendo y desahogando todas las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo;

III. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, en materia de persecución de delitos, civil, y de lo familiar, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, su Reglamento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

b) La aplicación de salidas alternas;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de los procesos penales a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia dentro del ámbito de su competencia;

VI. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales de su adscripción, en los procesos penales, juicios civiles, y de lo familiar;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías, así como con las unidades administrativas de la institución que tengan a su cargo la investigación de delitos, a fin de perfeccionar el ejercicio de la acción penal y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

ARTÍCULO 51. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.

b) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento.

V a IX. ...

<p>VIII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables.</p> <p>IX. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, el Código Penal para el Estado; y Código Nacional, y</p> <p>X. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador.</p>	
<p>ARTÍCULO 52. Los subprocuradores regionales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar a la Procuraduría General de Justicia en su circunscripción territorial;</p> <p>II. Coordinar y supervisar en la región correspondiente, las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, y peritos, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, así como, intervenir por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales, civiles, y de lo familiar del Estado, de su jurisdicción, en los procesos, promoviendo y desahogando todas las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo, verificando que cada una realicen sus atribuciones conforme a la ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;</p> <p>III. Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;</p> <p>IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:</p>	<p>ARTÍCULO 52. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a</p>

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, tratándose de menores, prescindir de la remisión en los términos que establece la ley .

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores, la improcedencia de la acción de remisión; previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación, y de los procesos penales a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;

VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación de delitos de la competencia federal y local relacionados entre sí;

VII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público de sus adscripciones, en la investigación de delitos, el ejercicio de la acción penal, e intervención en los procesos penales;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

IX. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público

consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos **que procedan**.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.

e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

V a XII. ...

<p>investigadores, para mejorar la investigación de los delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;</p> <p>X. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables;</p> <p>XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, el Código Penal del Estado, y el Código Nacional, y</p> <p>XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador.</p>	
<p>ARTÍCULO 53. La Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Intervenir en las políticas, estrategias y programas en materia de derechos humanos de la Procuraduría;</p> <p>II. Vigilar la correcta atención a las quejas que formule la población en materia de derechos humanos;</p> <p>III. Promover la aplicación de medios alternativos de solución de controversias y de justicia restaurativa en los asuntos materia de su competencia;</p> <p>IV. Dictar órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, medidas cautelares, como acciones de protección en función del interés de la víctima u ofendido;</p> <p>V. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de manera prioritaria de integrantes de grupos vulnerables;</p> <p>VI. Coordinar con las instancias competentes para la elaboración y aplicación del programa de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las víctimas, ofendidos, y agresores;</p>	<p>ARTÍCULO 53. ...</p> <p>I a XVII. ...</p>

VII. Coordinar con las instancias estatales y municipales para realizar acciones con la finalidad de erradicar la violencia de género;

VIII. Coordinar con el Instituto de Servicios Periciales la actualización permanente del Banco Estatal de Datos Genéticos de personas no identificadas;

IX. Proponer al Procurador General de Justicia, la celebración de convenios con organismos afines, tanto nacionales como internacionales para la cooperación y el intercambio de información, así como en las tareas de investigación, acusación y prosecución del o los imputados de delitos de su competencia;

X. Asistir y participar en el Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, y dar seguimiento a los acuerdos y convenios que en esta instancia se tomen;

XI. Participar en instancias nacionales y estatales, en materia de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres; trata de personas y violencia por razón de género, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Intercambiar información sobre personas desaparecidas con autoridades del orden federal, estatal y municipal, así como promover acciones para su localización, y establecer sistemas de coordinación para la integración del banco de datos genético;

XIII. Elaborar diagnósticos sobre los factores criminógenos asociados a la violencia en contra de personas de grupos vulnerables; y en materia de trata de personas, así como participar en las acciones de prevención y de atención a víctimas, en coordinación con las unidades y órganos competentes;

XIV. Promover la integración de los protocolos, lineamientos y directrices aprobados en el marco de los instrumentos internacionales vigentes, en materia de investigación, búsqueda de personas desaparecidas, atención a víctimas y otros que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;

XV. Conocer de los delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual; la dignidad humana; y el libre desarrollo de la personalidad; contra la familia, y grupos vulnerables;

XVI. Coordinar y supervisar las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, y demás áreas que le estén adscritas, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal; verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley, y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;

XVII. Iniciar, realizar y resolver con agilidad y pertinencia las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;

XVIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores y la Ley

XVIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, y tratándose de menores prescindir de la remisión.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan, y tratándose de menores, la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas.

f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores la improcedencia de la acción de remisión; previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

XIX. Practicar visitas de supervisión a las agencias del Ministerio Público, a las áreas de la Policía Ministerial del Estado, y de servicios periciales, de su adscripción;

XX. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia;

XXI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación por delitos de su competencia;

XXII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la investigación de delitos

Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos que **procedan**.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.

e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

XIX a XXXIII. ...

del orden común y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;

XXIII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

XXIV. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

XXV. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos, en coordinación con la unidad administrativa competente;

XXVI. Promover y fomentar entre los servidores públicos, una cultura de respeto a las garantías individuales, y a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

XXVII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado; el Código Penal del Estado, y en el Código Nacional;

XXVIII. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación, medidas precautorias, cautelares y recomendaciones de la Comisión Nacional; y de la Comisión Estatal, de Derechos Humanos;

XXIX. Establecer las relaciones y coordinación de la institución con los organismos públicos de derechos humanos, y las organizaciones no gubernamentales, para procurar el respeto a tales derechos; así como proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones públicas y privadas, estatales y nacionales, para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos;

XXX. Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población, en materia de derechos humanos;

XXXI. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la institución, la Comisión Estatal, o Nacional de los Derechos Humanos; así como en las visitas que éstas realicen a la misma;

<p>XXXII. Conducir, conforme a la normatividad aplicable, las acciones de prevención, observancia e inspección en derechos humanos, que se realicen en las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, y</p> <p>XXXIII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.</p> <p>Se entiende por grupos vulnerables, aquéllos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales, o psicológicas, sufren de la privación de sus derechos humanos; estos grupos se dividen en, niñas y niños; personas con discapacidad; mujeres; enfermos; personas adultas mayores, y migrantes.</p>	
<p>ARTÍCULO 54. El Subprocurador Especializado para la Atención de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer de los delitos de su competencia, primordialmente los asuntos de la población indígena del Estado, dándoles la tramitación conducente a las indagatorias conforme a las disposiciones legales;</p> <p>II. Coordinar y supervisar las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, y demás áreas que le estén adscritas, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;</p> <p>III. Iniciar, realizar y resolver con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;</p> <p>IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:</p> <p>a) El archivo temporal; o provisional en los casos de menores de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión.</p> <p>b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, y tratándose de menores prescindir de la remisión en los términos que establece la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 54. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:</p> <p>a) El archivo temporal, o provisional en los casos de adolescentes, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.</p> <p>b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de adolescentes, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.</p>

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las investigaciones a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia;

VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación de delitos de su competencia;

VII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público, en la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

IX. Establecer, en coordinación con las subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

X. Promover la capacitación y conocimiento de las lenguas indígenas del personal ministerial, policial, y pericial de la Subprocuraduría, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos

humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables;

XII. Garantizar que las personas indígenas que intervienen en una investigación penal, cuenten en todo momento con un traductor que hable y entienda

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos **que procedan.**

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**

e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes;**

V a XVIII. ...

<p>su lengua indígena, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional;</p> <p>XIII. Solicitar el auxilio de las instituciones especializadas en la materia, tales como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, o instituciones académicas, para la elaboración de los estudios sociológicos y antropológicos conducentes y, celebrar con las mismas, los convenios que fueran necesarios;</p> <p>XIV. Capacitar a su personal administrativo y ministerial en materia de derechos y cultura indígena, así como respecto al conocimiento del marco histórico-jurídico relativo a los sistemas normativos indígenas; y promover la capacitación de aquéllos que no dominen la lengua indígena de la zona en la que están asignados;</p> <p>XV. Proporcionar la protección a las personas indígenas víctimas del delito, en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVI. Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes del Ministerio Público Especializado en Asuntos Indígenas, y de los agentes de la Policía Ministerial de su adscripción; y elegir para esos cargos, a quienes hablen la lengua de la zona indígena a la que sean asignados;</p> <p>XVII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal; la Constitución del Estado; el Código Penal del Estado; y el Código Nacional, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.</p>	
<p>ARTÍCULO 56. El Agente del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Atender el despacho de los asuntos competencia de la fiscalía, con independencia técnica;</p> <p>II. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público y unidades administrativas de su adscripción, en materia de investigación de delitos electorales y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las</p>	<p>ARTÍCULO 56. ...</p> <p>I a IX. ...</p>

normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;

III. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

IV. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

V. Proponer al Procurador General de Justicia los manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, en el ámbito de su competencia;

VI. Recibir en acuerdo ordinario, a los responsables de las unidades administrativas que integren la fiscalía; y en acuerdo extraordinario, a cualquier otro servidor público; así como para conceder audiencia al público;

VII. Informar al Procurador General de Justicia sobre los asuntos encomendados a la Agencia Especializada;

VIII. Conocer de los delitos electorales previstos en el Código Penal del Estado; iniciando, integrando y resolviendo con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;

IX. Ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos de su competencia, le confiere al Ministerio Público esta Ley;

X. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal; o acción de remisión.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado; y tratándose de menores, prescindir de la remisión en los términos que establece la ley.

X. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal

<p>c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.</p> <p>d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.</p> <p>e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.</p> <p>f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores la improcedencia de la acción de remisión, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;</p> <p>XI. Intervenir en los juicios de amparo, o cualquier otro procedimiento relacionado con las investigaciones o procesos de su competencia;</p> <p>XII. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XIII. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del programa de prevención de los delitos electorales;</p> <p>XIV. Coordinar el registro de la información y, en su caso, de las actividades relacionadas con la detención en flagrancia de personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por las disposiciones del Código Nacional;</p> <p>XV. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Agencia Especializada, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad, y auxilio, y</p> <p>XVI. Las demás que le confieran el Reglamento de la presente Ley, otras disposiciones, o el Procurador mediante acuerdo.</p>	<p>por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.</p> <p>c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos que procedan.</p> <p>d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para proceder.</p> <p>e) La aplicación de salidas alternas; y de procedimientos alternos al juzgamiento.</p> <p>f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, incluso tratándose de adolescentes;</p> <p>XI a XVI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 90. La Procuraduría General de Justicia del Estado contará además con las siguientes áreas administrativas:</p> <p>I. La Unidad de Atención Temprana, que es la encargada de recibir en forma inmediata las quejas y reclamos sociales que se presenten en la Procuraduría; las que se canalizarán ya sea a las unidades de investigación, o al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría; o, en su caso, si los hechos narrados no son evidentemente constitutivos de delito, se remitirán a otras instancias de gobierno o instituciones privadas, quienes proporcionarán el servicio que necesite el solicitante.</p>	<p>ARTÍCULO 90. ...</p> <p>I. ...</p>

<p>Las funciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento de esta Ley, y</p> <p>II. El Centro de Solución de Controversias que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia para menores en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Reglamento de esta ley y la Ley de Justicia para Menores del Estado. Dicho Centro estará conformado por:</p> <p>a) Mediadores y conciliadores que podrán ser oficiales, es decir, que se encuentren adscritos al mismo, o sean agentes del Ministerio Público.</p> <p>b) Mediadores y conciliadores privados, es decir, personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro, para desempeñar esas funciones. Las funciones y atribuciones estarán establecidas en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>II. El Centro de Solución de Controversias que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia para adolescentes, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Reglamento de esta Ley, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley de Justicia para Menores del Estado; y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p>
---	--

SEXTA. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido un criterio de Jurisprudencia, respecto del Interés Superior del Menor, en el caso de los sistemas de justicia para adolescentes y menores infractores., el cual se transcribe a continuación:

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación".

En este orden de ideas, resulta imperante establecer, que el máximo Tribunal del País, ha estimado que las reglas para la operación de los sistemas de justicia para menores, deben partir de la realidad de vulnerabilidad en que éstos se encontrasen, al ser privados de la libertad, así como que estos sistemas deben orientarse al desarrollo del menor y sus capacidades, por encima de la idea del internamiento, el aislamiento social o bien la compurgación de una pena. Motivando esta teoría, en la necesidad de reingresar a estos menores a una sociedad para que no vuelvan a delinquir.

Es por esto que esta modificación sienta las bases de armonización en materia de justicia para menores infractores, y la actuación de fiscales o ministerios públicos especializados para el tratamiento de estos sujetos activos de conductas delictivas.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido un criterio de jurisprudencia, respecto de las fallas al debido proceso en procesos donde se encuentren involucrados como sujetos activos de delitos adolescentes por la falta de especialización de agentes del Ministerio Público.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, ORIGINA UNA INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE INVALIDA LAS DILIGENCIAS RECABADAS, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

*Es criterio reiterado de la Suprema Corte de **Justicia** de la Nación reconocer como nota esencial distintiva del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes implementado con la reforma del artículo [18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, el derecho a que sean procesados por funcionarios especializados. En efecto, al adolescente se le reconoce un cúmulo de garantías en el procedimiento que debe ser de corte garantista y acusatorio, resultado de la necesidad de implementar un debido proceso legal que amplíe la esfera de derechos de los menores. Acorde con ello y con el derecho a una defensa adecuada prevista en el artículo [20, apartado B, fracción VIII, de la Carta Magna](#), la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, prevé en su artículo [141, fracción X](#), que el defensor debe ser especializado; por tanto, para cumplir con dichas garantías, la representación social durante la fase de averiguación previa y el Juez en el proceso, deben cuidar que, en todo momento, desde que el adolescente es puesto a disposición, se encuentre asistido de un abogado especializado en la materia, con independencia de que haya designado persona de su confianza, abogado particular o defensor social, pues en el caso del Estado, éste se encuentra obligado a tener defensores especializados, y si cualquiera de los dos primeros no tuviera especialización, debe nombrarse defensor especializado que coadyuve con éstos, con lo cual se otorga una real y efectiva asistencia legal; así, la falta de designación de un abogado defensor especializado, origina una infracción a las formalidades esenciales del procedimiento que invalida las diligencias recabadas en contravención con dicha garantía (declaración ministerial,*

preparatoria, entre otras), las que no podrán tomarse en cuenta para el dictado del auto inicial de sujeción a proceso, menos aún para una sentencia de condena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO".

Es por lo anterior, que los integrantes de las dictaminadoras coincidimos con la propuesta que se analiza y la consideramos procedente.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio del presente instrumento parlamentario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los derechos del Niño, de la cual México es país signante, en su dispositivo 37 estipulae algunas reglas mínimas sobre el internamiento de niños en situación de privación de la libertad por la comisión de delitos.

"Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación 12 de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción".

El artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley General del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, establece lo siguiente:

"Artículo Décimo Segundo. Legislación complementaria En un plazo que no exceda de 200 días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esta Ley".

En ese tenor, es que debe adecuarse el marco normativo orgánico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para generar certeza jurídica al tratamiento de menores infractores.

**P R O Y E C T O
D E**

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 6º, 7º en su fracción VII, 11 en sus fracciones, XV, XVIII, XXI, XXV, y XXVI, 12 las fracciones, I, VI, XIII, y XIV, 23 en sus fracciones, XIV, y XV, 36 en su fracción XII, 50 en su fracción IV, 51 la fracción IV, 52 en su fracción IV, 53 en su fracción XVIII, 54 en su fracción IV, 56 en su fracción X, y 90 en su fracción II; y **ADICIONA** a y los artículos, 7º la fracción VII Bis, 8º la fracción III Bis, y 10 Bis, de y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, **respeto al interés superior de la niñez**, y unidad de actuación.

ARTÍCULO 7º. ...

I a VI. ...

VII. Respeto a los derechos humanos: la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de las garantías para su protección;

VII BIS. Respeto al derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de la niñez, en concordancia con, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, y

VIII. ...

ARTÍCULO 8º. ...

I a III. ...

III BIS. Operar, con servidores públicos especializados, que permitan atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes, y las demás disposiciones normativas aplicables;

IV a XIV. ...

10 BIS. Para velar por el interés superior de la niñez, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes, procurando en todo caso que el internamiento o prisión sean la última de

las acciones posibles de ejecutar, a menos que tal situación coloque en situación de riesgo a las víctimas, o a terceros;

II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;

III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;

IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;

V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;

VI. Otorgar a la persona adolescente, al defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;

VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;

VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y

X. Las demás que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO 11. ...

I a XIV. ...

XV. Poner a disposición de la autoridad **administrativa, o jurisdiccional** competente, a la **persona adolescente** a quien se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos o **faltas administrativas**, en el Código Penal para el Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;

XVI a XVII. ...

XVIII. Determinar lo conducente acerca de la **disposición ante el Juez de Control; o del ejercicio de la acción penal;**

XXIX y XX. ...

XXI. Aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional; y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XXII y XXIV. ...

XXV. Dictar el no ejercicio de la acción penal; o el desistimiento de la acción penal, en su caso;

XXVI. Tratándose de adolescentes detenidos en flagrancia, evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad, o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control, sin agotar el plazo de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia, serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control, y

XXVII. ...

...

...

...

ARTÍCULO 12. ...

I. Ejercitar la acción penal, ante el órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, en los términos señalados en el Código Nacional; y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

II a V. ...

VI. Formular la imputación en los términos que señale el Código Nacional, y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

VII a XII. ...

XIII. Solicitar, en los casos de adolescentes, la orden de aprehensión o comparecencia; así como las medidas de sanción, cuando proceda;

XIV. Promover los recursos establecidos en el Código Nacional; la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí; y en la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, según sea el caso, y

XV. ...

ARTÍCULO 23. ...

I a XIII. ...

XIV. Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Y tratándose de **personas menores de dieciocho años**, además, lo dispuesto en la Ley **General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, y otros ordenamientos aplicables;

XV. Acatar, tratándose de **personas menores de dieciocho años**, lo siguiente:

a) Auxiliar de modo prioritario, **cuando se** encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, y brindarles protección a sus bienes y derechos.

b) Poner, **cuando sea procedente**, a quien se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda.

c) Informar al momento de tener contacto **con ella**, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables.

d) Presumir, si existen dudas de que una persona es adolescente, y quedará sometida a la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

e) Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y **adolescentes** que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público **Especializado en Justicia para Adolescentes**.

f) Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños **y adolescentes**, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y

XVI. ...

ARTÍCULO 36. ...

I a XII. ...

XIII. Dirección de Investigación, y Procesos Especializados en Procuración de Justicia para **Adolescentes**;

XIV a LIII. ...

...

ARTÍCULO 50. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores del Estado, **y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos **de adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o **adolescentes** según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan.**

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**

e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento.**

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes;**

V a XII. ...

ARTÍCULO 51. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**

b) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento;**

V a X. ...

ARTÍCULO 52. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

- a)** El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.
- b)** La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o **adolescentes** según sea el caso.
- c)** La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan.**
- d)** La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**
- e)** La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento.**
- f)** El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes;**

V a XII. ...

ARTÍCULO 53. ...

I a XVII. ...

XVIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

- a)** El archivo temporal, o provisional en los casos **de adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.
- b)** La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos **de adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o **adolescentes** según sea el caso.

- c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos **que procedan**.
- d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.
- e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento**.
- f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

XIX a XXXIII. ...

...

ARTÍCULO 54. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o **adolescentes** según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan**.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.

e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento**.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

V a XVIII. ...

ARTÍCULO 56. ...

I a IX. ...

X. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos **de adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o **adolescentes** según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan**.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.

e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento**.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

XI a XVI. ...

ARTÍCULO 90. ...

I. ...

...

II. El Centro de Solución de Controversias que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia **para adolescentes**, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Reglamento de esta Ley, **la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, la Ley de Justicia para Menores del Estado; **y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**. Dicho Centro estará conformado por:

a) y b) ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para la Procuraduría General de Justicia del Estado, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el ejercicio fiscal correspondiente, y los subsecuentes.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá determinar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

A favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

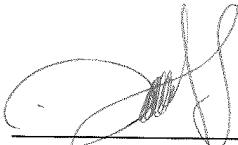
A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

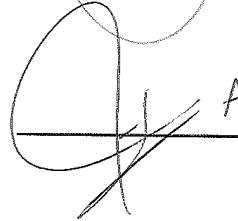
A favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA


A Favor

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

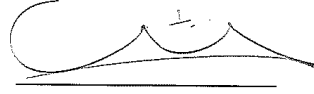

A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA


A favor

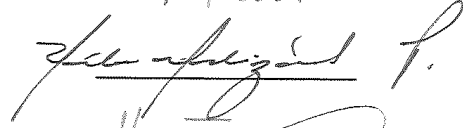
POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

A FAVOR



DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE

A FAVOR



DIP. HECTOR MENDIZABAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE



DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO

A favor



DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del siete de abril de dos mil dieciséis, le fue turnada bajo el número 1525, iniciativa presentada por el Lic. C. José Mario de la Garza Marroquín, mediante la que plantea derogar el artículo 277 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Además, en Sesión Ordinaria del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, fue turnada a la Comisión de Justicia, bajo el turno número 2019, iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fábregat, mediante la que insta reformar, en el Título Décimo Segundo la denominación del capítulo V, y el artículo 277, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas estrecho vínculo al plantear modificaciones al numeral 277 del Código Penal del Estado, los integrantes de la dictaminadora hemos determinado resolverlas en el mismo instrumento parlamentario.

Es así que al efectuar el estudio y análisis de ambas iniciativas, esta dictaminadora hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa que presenta el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, se sustenta en la siguiente:

"El pasado 8 de marzo del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el artículo 287 del Código Penal del Distrito Federal es inconstitucional. Con nueve votos a favor de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (quien elaboró el proyecto de resolución), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra del proyecto dos Ministros, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Margarita Beatriz Luna Ramos.

La resolución se adoptó al entrar al estudio de dos amparos, en primer lugar se concedió el beneficio a Norma Rangel Salazar, quien había sido sentenciada a cumplir una pena de diez meses de prisión por insultar a agentes de policías que ejecutaban un operativo para desalojar a comerciantes ambulantes en la delegación Xochimilco de la Ciudad de México. Al determinar el criterio respecto del primer expediente, la Corte también amparó a Gabriela Hernández Arreola, quien fue detenida el 2 de octubre de 2013 durante las manifestaciones por la matanza de Tlatelolco.

A continuación, se citan los principales argumentos contenidos en la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 2255/2015 y que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, su consistencia argumentativa y jurídica son fundamento de la presente propuesta.

Respecto de la libertad de expresión, derecho humano preferente consagrado en el artículo Sexto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministro Cossío refiere lo siguiente:

La dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal.

De igual modo, ha sostenido la existencia de un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.

*Es importante subrayar que el derecho que nuestra Constitución Federal garantiza no es simplemente un derecho a expresarse, sino un derecho a expresarse libremente. La libertad de expresión, **en otras palabras, protege al individuo no solamente en la manifestación de ideas que comparte con la gran mayoría de sus conciudadanos, sino también de ideas impopulares, provocativas o, incluso, aquellas que ciertos sectores de la ciudadanía consideran ofensivas. (Subrayado del original).***

Ahora bien, hemos de reconocer que la libertad de expresión no es ilimitada y sus fronteras son definidas en el propio texto fundamental. Sin embargo, también es necesario tomar en cuenta las consideraciones del Ministro Cossío respecto de la delimitación específica de ese derecho:

No hay duda de que el legislador puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión contemplados de manera genérica en la Constitución, y de que el Código Penal no puede ser, prima facie, excluido de los medios de los que puede valerse a tal efecto. Sin embargo, tampoco es dudoso que la labor del legislador penal debe poder cohonestarse en todos los casos con unas previsiones constitucionales que no dan carta blanca a las autoridades públicas a la hora de desarrollar y concretar los límites a los mismos, sino que les obligan a examinar de modo muy cuidadoso los casos en que la libertad de expresión entra en conflicto con bienes jurídicos o derechos que la Constitución configura como límites a la misma y a ponderar sus diversas exigencias. De lo contrario, se pondría en riesgo el carácter suprallegal de los derechos fundamentales y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario, representante de ciertas mayorías históricas y, por ende, contingentes.

Toda actuación legislativa que efectúe una limitación al derecho de libre expresión, con la pretensión de concretar los límites constitucionales previstos debe, por tanto, respetar escrupulosamente el requisito de que tal concreción sea necesaria, proporcional y por supuesto compatible con los principios, valores y derechos constitucionales.

¹ <https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista%20Oficial/3%20de%20marzo%20de%202016.pdf>

Entre los distintos análisis que realiza el jurisconsulto sobre la constitucionalidad del artículo de "Ultrajes a la autoridad", una de las valoraciones más interesantes es la que tiene que ver con el espíritu del legislador para aprobar un tipo penal en esos términos. Entre las motivaciones para tomar una determinación de esa naturaleza se encontraba, de forma principal, la sucesiva, reiterada y cada vez más frecuente presentación de situaciones de faltas de respeto a través de agresiones verbales a los funcionarios públicos durante operativos de mucho roce como por ejemplo el "alcoholímetro". Al respecto se plantea la siguiente reflexión:

Un examen efectuado al numeral en cuestión permite concluir a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, primero, el artículo impugnado es la medida más lesiva contra el ciudadano que decide expresar sus ideas a través de ultrajar a la autoridad, pues sanciona con privación de la libertad esa expresión de ideas, sin que ello esté verdaderamente justificado o sea necesario en una sociedad democrática, dado el bien jurídica que intenta proteger y, segundo que la manera como el legislador redactó el tipo penal y el termino que utilizó resulta demasiado amplio para disuadir y sancionar cierto tipo de conductas que si caen fuera del discurso protegido ya sea por ser dirigidas a funcionarios que realizan cierto tipo de funciones específicas o que las palabra o expresión utilizadas tengan como finalidad única el provocar odio e incitar a la violencia a aquella persona que lo recibe.

En efecto, el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, si bien puede tener la intención de castigar una conducta no protegida constitucionalmente en un ámbito material que no conforma un discurso protegido, lo cierto es que el término de ultrajes utilizado en dicho numeral potencialmente sanciona la expresión de ideas impopulares, provocativas y que para ciertos sectores de la ciudadanía pueden considerarse ofensivas contra funcionarios en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, a pesar de que esas expresiones sí se encuentran protegidas por la Constitución como libertad de expresión.

Con motivo de ello, se considera que dicha norma efectivamente tiene potencialmente un impacto en la libertad de expresión, que se estima excesivo e innecesario en una sociedad democrática. La tipificación del delito de ultraje a la autoridad, resulta demasiado amplia y sobreinclusiva y no se ajusta a la finalidad constitucionalmente legítima de a proteger ataques graves que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales, que de suyo justifiquen la intervención penal del Estado, lo que impacta negativamente en el derecho de todo ciudadano a expresar libremente sus ideas y pensamientos.

De lo anterior se colige que si la intención del legislador era hacer más eficaz la acción de los agentes de seguridad para mantener el orden público, el bien jurídico que se pretendía tutelar bien pudiera ser objeto de protección mediante el establecimiento de una sanción administrativa o de otra índole, pero en ningún caso castigarse como un delito, para tales efectos es pertinente referirnos al principio de "ultima ratio".

Definir la sanción a una determinada conducta como delito solo debe realizarse "en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro".

También es menester traer a cuenta que en la formulación de su argumentación jurídica, el Ministro Cossío deja de manifiesto que la determinación no legitima o valida en modo alguno ningún tipo de violencia en contra de los servidores públicos. No obstante, ello sería materia de delito diverso, y en ningún caso, motivo para sancionar penalmente en razón de los riesgos que significa para las libertades públicas de los gobernados.

La presente resolución no valida de modo alguno, las agresiones físicas que pudieran realizarse contra las autoridades con motivo o en ejercicio de sus funciones, así como tampoco que esta Corte comparta o aplauda las agresiones verbales contra un funcionario. Solo que, tocante al primer punto (agresiones físicas), se estima que ello puede ser motivo de diverso delito, a saber, el de lesiones,

previsto en el artículo 130 del citado Código Penal para el Distrito Federal, no el de ultrajes, y en cuanto al segundo aspecto, como se dijo, existen medios menos lesivos a través de los cuales tales conductas pueden ser sancionadas y corregidas.

Tampoco se pretende restringir la facultad del legislador para proteger el ejercicio de funciones públicas específicas que por su particular naturaleza (funcionarios de migración, por ejemplo) o excluir cierto tipo de agresiones verbales (expresiones que provoquen violencia u odio por parte del funcionario objeto de las mismas); pero, en el ejercicio de su facultad, el órgano legislativo debe redactar un hipotético tipo penal de manera ajustada a la función que se pretende proteger y expresar de manera específica y pormenorizada el tipo de expresión que se pretende castigar.

En suma, en el caso concreto no es que el artículo acuse un problema de vaguedad o de falta de taxatividad, ya que el significado de ultraje resulta claro y la exigencia de taxatividad no puede traducirse en que cada tipo penal en lugar de utilizar un término como ultraje lo sustituya con su definición, sino que el vicio concreto del artículo impugnado es que puede ser potencialmente aplicado a tipos de expresión protegidos por la Constitución.

En lo tocante al Código Penal de nuestra entidad el tipo que establece sancionar punitivamente los ultrajes a la autoridad es aún más abarcativo dado que incluye a la autoridad, a las instituciones y a las insignias públicas o a "cualquiera" de sus instituciones.

ARTÍCULO 277. Comete el delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas quien profiere expresión directa o indirecta o ejecuta acciones con el propósito de denigrar, calumniar u ofender a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a las insignias del Estado o de un Municipio, o a cualquiera de sus instituciones.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo.

Se equipara al delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas y se sancionará como tal, a quien a través de los sistemas de emergencia utilice teléfono fijo o celular para realizar bromas, o insultar a la autoridad.

Lo cual plantea algunas interrogantes a la luz de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ¿Qué no en el caso de las "instituciones" e "insignias públicas" es el servidor público que las representa o las porta el sujeto que puede denunciar la presunta comisión del delito? De tal manera que la pretendida extensión es equívoca y ensancha aún más espacio para la aplicación discrecional para coaccionar la libertad de expresión.

Por otra parte, el propósito de quien comete este delito tendiente a "denigrar, calumniar u ofender" a un servidor público, siempre es susceptible de interpretación de acuerdo al funcionario que sea destinatario del ultraje, por ejemplo, lo que puede "ofender" a una persona puede ser inofensivo para otra.

Eso sin considerar que el delito de ultrajes en nuestra legislación, no ha actualizado que el delito de "calumnias" hace años que ya ni siquiera existe en el Código Penal del estado, al ser derogado en la sesión ordinaria del Congreso del Estado del 25 de junio de 2009.

Además de lo anterior, el tercer párrafo carece de sentido porque equipara al delito de ultrajes a la autoridad el hacer uso de los sistemas de emergencias para "realizar bromas" o "insultar a la autoridad", pasando por alto que ese delito específico ya se encuentra preceptuado en el artículo 278 del mismo dispositivo penal.

Tomando en consideración todos los argumentos vertidos es imposible no coincidir con las conclusiones del proyecto del Ministro Cossío, lo que conlleva a realizar los ajustes legislativos que corresponden en el ámbito de competencias de los Congresos locales, ante la inminente declaración de inconstitucionalidad de este tipo de previsiones en materia penal.

En la práctica, es común escuchar en muchos abogados que el delito de ultrajes, es utilizado como “cajón de sastre” por algunos Ministerios Públicos que cuando carecen de elementos para consignar a una persona (especialmente cuando participan en manifestaciones de índole política) imputan con relativa facilidad este delito ante lo laxo de su interpretación. Particularmente, estimo atinente referir un caso concreto conocido directamente por un servidor en la asociación civil RENACE Capítulo San Luis en el que una mujer que fue víctima de una mala atención por parte de algunos funcionarios públicos, ante la desesperación de resistir un delito y una revictimización por parte de las autoridades, profirió algún reclamo en un tono altisonante y motivo por lo cual fue acusada del delito de ultrajes a la autoridad. En el clímax de los excesos, primero no recibió una justicia expedita y luego una represalia por exigirla.

Para concluir, se citan los apartados fundamentales de las conclusiones del Ministro Cossío y que se hacen propias para efectos de la presente iniciativa de derogación legal.

Este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal es inconstitucional ya que las personas potencialmente pueden ser condenadas a una pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de veinte a cien días, por utilizar palabras impopulares, provocativas u ofensivas [altisonantes], que pueden constituir discurso protegido, dirigidas a una autoridad con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

El impacto de la falta de adecuación o idoneidad del tipo penal cuestionado no solamente se da en su potencial aplicación a discurso constitucionalmente protegido, sino que, además, puede llevar a que los ciudadanos de este país al dudar acerca de si su comportamiento puede o no ser incluido por las autoridades bajo la amplia noción de “ultraje” a la autoridad, **se inhibirán o renunciarán, por temor, a expresarse del modo desenvuelto que es propio de una democracia consolidada y se refugiarán en la autocensura, de ahí que el mismo sea considerado inconstitucional.**

Los alcances de la iniciativa presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA LIC. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN
<p>ARTÍCULO 277. Comete el delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas quien profiere expresión directa o indirecta o ejecuta acciones con el propósito de denigrar, calumniar u ofender a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a las insignias del Estado o de un Municipio, o a cualquiera de sus instituciones.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo. Se equipara al delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas y se sancionará como tal, a quien a través de los sistemas de emergencia utilice</p>	<p>ARTÍCULO 277. Se deroga</p>

teléfono fijo o celular para realizar bromas, o insultar a la autoridad.	
--	--

Al análisis de la iniciativa planteada, se advierte que el proponente busca se derogue el tipo penal de ultrajes a la autoridad, en aras de la progresividad del derecho humano a la libertad de expresión, respecto la frecuente presentación de faltas de respeto, a través de agresiones verbales a funcionarios públicos, pues, en ningún caso, es pertinente establecerlo como un delito; y dado que “denigrar, calumniar u ofender” a un servidor público, siempre es susceptible de interpretación, es ambiguo lo que puede “ofender” a una persona pudiera ser inofensivo para otra; por lo anterior, el proponente concluye que lo mejor es la derogación legal.

QUINTA. Que por cuanto hace a la iniciativa planteada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fábregat, quien propone reformar el artículo 277 del Código Penal, derivado de la inconstitucionalidad del tipo penal, ya que su definición amplia e imprecisa hacía imposible para la sociedad conocer qué conductas podrían ser delictivas, lo que además supone una amenaza para la libertad de expresión. Iniciativa que sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los días 3 y 7 de marzo de 2016 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debatió los amparos en revisión 2255/2015 y 4436/2015, otorgando finalmente el amparo al resolver que el delito de ultrajes a la autoridad previsto en el artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece que “al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa”.

Seis de los once ministros se pronunciaron a favor de la inconstitucionalidad del delito por considerar que viola el principio de legalidad. “Cualquier persona debe saber con certeza cuál conducta es prohibida y cuál la permitida, si la descripción tipifica que la conducta sólo se puede precisar después, mediante una interpretación, no se satisface la taxatividad”, refirió la ministra Norma Piña.

A lo largo de las discusiones, la mayoría de los integrantes de la Corte se pronunciaron por la inconstitucionalidad de este tipo penal ya que su definición amplia e imprecisa hacía imposible para la sociedad conocer qué conductas podrían ser delictivas, también hubo declaraciones en el sentido de suponer una amenaza para la libertad de expresión.

El uso de este tipo penal, y de otros de similar naturaleza, no sólo supone un problema jurídico, sino también responde a una lógica política que plantea responder al descontento social a través de la represión, negando el ejercicio de los derechos humanos de la población.

La Suprema Corte resolvió la inconstitucionalidad por 9 votos a 2, los ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán, Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González, Laynez Potisek y la ministra Piña Hernández consideraron que el artículo viola el principio de taxatividad penal, ya que el tipo penal no es suficientemente claro al establecer las conductas prohibidas, y por tanto la sociedad no podría saber en qué momento podría o no estar incurriendo en un delito.

Los ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena votaron por la inconstitucionalidad al considerar que la norma viola la libertad de expresión.

Finalmente el ministro Medina Mora consideró que el artículo viola el derecho de petición y no resulta razonable ya que especialmente en los contextos de protestas sociales, el personal de seguridad pública

debe estar especialmente preparado para no sentirse ultrajado ante la existencia de expresiones que en otros contextos podrían ser ofensivos².

Aunque la declaración de inconstitucionalidad que la Corte realiza deriva de una norma perteneciente a otra Entidad Federativa, es menester de esta Legislatura armonizar y actualizar la legislación local con todos los criterios que la Corte Suprema de este país realiza, pues una de las labores primordiales de esta radica en la interpretación de la norma y garantizar que la misma no atente contra las libertades de los gobernados, es por esto que promuevo la presente iniciativa con el único fin de garantizar el principio de legalidad a los ciudadanos aplicando el criterio de la Corte.

Cabe mencionar que la presente iniciativa no busca dejar de castigar a los sujetos que agredan a una autoridad, y que los servidores y funcionarios públicos seguirán gozando de una protección a su integridad en el ejercicio de sus funciones, lo único que se busca es aclarar el tipo penal en discordia evitando así que nuestra legislación contenga un tipo penal que viole los derechos fundamentales de sus gobernados, intentando armonizar nuestra legislación con los criterios actuales de la Corte.

A la vez se propone derogar el párrafo tercero del numeral 277 del Código Penal del Estado, por equiparar los ultrajes telefónicos a los sistemas de emergencia con dicho tipo penal, cuando la redacción de dicha conducta es vaga y poco clara, además de que los numerales 278 y 279 del mismo código, prevén un tipo especial para las conductas cometidas en contra de Instituciones de Auxilio a través de sistemas de emergencia".

Propuesta cuyos alcances se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DIP. OSCAR CARLO VERA FABREGAT
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas</p> <p>ARTÍCULO 277. Comete el delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas quien profiere expresión directa o indirecta o ejecuta acciones con el propósito de denigrar, calumniar u ofender a un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a las insignias del Estado o de un Municipio, o a cualquiera de sus instituciones.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Se equipara al delito de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas y se sancionará como tal, a quien a través de los sistemas de emergencia utilice teléfono fijo o celular para realizar bromas, o insultar a la autoridad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Agresiones a la autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas</p> <p>ARTÍCULO 277. Comete el delito de ataques a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas quien directa o indirectamente ejecuta actos violentos en contra de un servidor o funcionario público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, a las insignias del Estado o de un Municipio, o a cualquiera de sus instituciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>

² Consultado en: <http://www.cencos.org/comunicacion/tag/SCJN/>

SEXTA. Que los integrantes de la dictaminadora coinciden en los argumentos que emiten los proponentes de las iniciativas que se analizan, pues como se expuso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado para declarar la inconstitucionalidad del tipo penal *ultrajes a la autoridad*, al considerar que se violenta el principio de legalidad ya que su definición es amplia e imprecisa.

Sin embargo, no se ha de soslayar que tal conducta se comete, por lo que se considera la pertinencia de precisar la denominación de la misma, es decir, "*Delitos cometidos contra funcionarios públicos*, mismo que se tipifica y sanciona en el Código Penal Federal en su artículo 189, que a la letra dispone: "*Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido*".

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con las modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al haberse pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la figura del delito de "*ultrajes a la autoridad*", y respecto a la inconstitucionalidad de éste, al considerar que viola el principio de legalidad, y "*Cualquier persona debe saber con certeza cuál conducta es prohibida y cuál la permitida, si la descripción tipifica que la conducta sólo se puede precisar después, mediante una interpretación, no se satisface la taxatividad*".

A lo largo de las discusiones, la mayoría de los integrantes de la Corte se pronunciaron por la inconstitucionalidad de este tipo penal, ya que su definición amplia e imprecisa hacía imposible para la sociedad conocer qué conductas podrían ser delictivas; también hubo declaraciones en el sentido de suponer una amenaza para la libertad de expresión como derecho humano preferente, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es que el injusto penal en comento queda suprimido del catálogo de conductas que el Código Penal del Estado castiga; sin embargo, es necesario proteger el ejercicio de las funciones públicas específicas, como las que realizan los agentes de la policía; los inspectores estatales, o municipales; los actuarios; los notificadores, por enunciar algunos; ya que estos servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, son sujetos de agresiones verbales o físicas, por lo que se adecua en el Título Décimo Segundo la denominación del capítulo V, y el artículo 277, para que éste sancione los delitos cometidos contra servidores públicos, y así proteger sus actividades, y castigar a quienes cometan un delito en su contra, cuando éstos se encuentren en ejercicio de sus funciones.

P R O Y E C T O D E

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, en el Título Décimo Segundo denominación del Capítulo V, "*Delitos Cometidos Contra Servidores Públicos en el Ejercicio o Agentes de la Autoridad en el Ejercicio de sus Funciones*", y el artículo 277 en su párrafo primero; y **DEROGA** del mismo artículo 277 los párrafos, segundo y tercero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

...

CAPÍTULOS I a IV

...

CAPÍTULO V

Delitos Cometidos Contra Servidores Públicos o Agentes de la Autoridad en Ejercicio de sus Funciones

ARTÍCULO 277. Quien ejecute actos violentos o agresivos en contra de un servidor o funcionario público, o agente de la autoridad, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a trescientas unidades de medida de actualización, además de la que le corresponda por el delito cometido.

Párrafo segundo. Se deroga.

Párrafo tercero. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

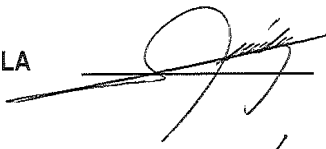
SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



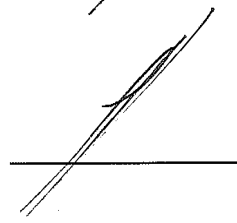
A favor

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



A FAVOR

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



a favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del 27 de octubre del año 2016, le fue turnada la iniciativa presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, con registro de turno número 2693, que plantea **REFORMAR**, el párrafo primero del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

“Conforme al artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí, todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. En ese sentido, los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.

Las disposiciones relativas a la figura del mandato (en general y judicial), contenidas en los artículos, 44 al 46, 105 al 120, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, tienen aspectos esenciales en lo que toca a la autorización para oír y recibir notificaciones, del cual se puede desprender que en el mandato judicial, en donde existe un encargo del mandante hacia el mandatario, que puede otorgarse en escrito presentado, para que aquél ejecute, por cuenta de éste (en su representación), los actos jurídicos que le encargue.

En ese sentido, si bien es cierto que el mandato se perfecciona con la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita, también lo es que a efecto de tenerlo como expresión primera de voluntad, se considera debe darse cuando sea ratificado por el aceptante ante el Juez de los autos, en razón de que una vez aceptado el poder, se tiene obligación, y se

es responsable, de seguir el juicio por todas sus instancias mientras no cese la representación, debiendo practicarse todo lo necesario para la defensa del poderdante.

No pasa desapercibido al iniciante el hecho que el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que las personas autorizadas deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, momento en el cual se acepta de manera tácita el cargo conferido, sin embargo, en la práctica procesal existen casos en que, no habiendo pruebas que requieran un desahogo especial, los legrados en la ciencia del derecho no comparecen o intervienen en la práctica de diligencia alguna o bien no aceptan el cargo expresamente, motivo por el que se considera se vulnera el principio de seguridad y certeza porque en esencia pueden darse, como lo es, infinidad de juicios en donde no existe dentro de los autos la manifestación de voluntad de aceptación del cargo, ya sea expresa o tácita, incluso en donde el autorizado no sabe o no se entera serlo, lo que para los principios del derecho señalados, es inaceptable.

Si bien se puede llegar a colegir la aceptación del cargo en los términos señalados, se considera contemplar dentro de la norma en trato la obligación, pero también el derecho, del autorizado para comparecer a aceptar personalmente el cargo conferido, con la consecuencia jurídica de que en caso de no hacerlo, perderá la facultad, en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. Esto condicionará al mandante a hacer del conocimiento al mandatario de tales circunstancias, perfilando un derecho que actualmente es un acto de tipo unilateral, que si bien no exige para su perfeccionamiento la aceptación expresa del abogado o licenciado en derecho, en un acto bilateral que necesariamente ha de contar con la aceptación expresa, y ratificada por el profesionista en el derecho ante el Juez de los autos, de quien ha de comparecer en juicio a defender el derecho del mandante, así como quien será responsable de las consecuencias que deriven del cargo”.

HASTA AQUÍ LA CITA.

Y los alcances de la iniciativa que nos ocupa se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o	ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos

delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los juzgados y las salas llevarán un libro de registro electrónico de cédulas profesionales de abogados o licenciados en derecho, en donde deberán registrarse los profesionistas autorizados, y en el cual se verificarán los datos de los postulantes en quienes recaigan las autorizaciones otorgadas por las partes dentro del procedimiento.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, **y no comparezca personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido**, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

...

...

...

...

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.	
---	--

QUINTA. Que la profesión de abogado genera una patente para ejercer el patronazgo, o la representación legal de las personas ante tribunales y juzgados de todas las instancias. Es importante que debido a las diferentes reformas que sufre constantemente nuestro sistema de justicia, El abogado sea un profesional de carrera de Derecho, se encuentre actualizado y pueda ejercerla con el amparo de una cédula profesional oficial y el título expedido por la universidad que corresponda.

No es extraño observar en la práctica del derecho, que existe una cantidad importante de personas que pierden sus procedimientos jurisdiccionales, o bien éstos les son retrasados, por una mala práctica del profesional que los asiste ante la instancia jurisdiccional.

La iniciativa que se analiza busca en las materias, civil y familiar, que ante los juzgados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el mandante, quien es el actor o demandado en el juicio, solicite y sea considerado por el profesional de Derecho, aceptando el cargo conferido como su representante legal, lo cual reviste de un acto de formalidad de aceptación de la defensa del juicio ante el Tribunal que corresponda, lo que deviene en una mejoría en el servicio profesional que debe prestar el abogado representante ante la instancia.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa enunciada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios sobre la importancia del perfeccionamiento del mandato judicial, y la aceptación del cargo, conferido al abogado defensor, sobre todo en las materias, civil, mercantil y administrativa, aquí se transcribe uno de los más explícitos:

"AUTORIZADO EN LOS AMPLIOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIO QUE ACEPTE Y PROTESTE EL CARGO PARA QUE SE LE RECONOZCA ESE CARÁCTER", Aunque es cierto que el citado precepto, en su párrafo segundo, establece que en las materias civil, mercantil o administrativa, los autorizados que las partes designen deberán acreditar que están legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado, también lo es que dicha figura constituye un verdadero mandato judicial cuando se nombra en los amplios términos de dicho artículo, de suerte que le son aplicables las reglas contenidas en el Código Civil Federal, cuyo dispositivo legal 2547 es categórico en establecer que el mandato se reputa perfecto con la aceptación del mandatario, la que puede ser expresa o tácita. De ahí

que resulte imperativo que aquel que sea designado autorizado en los términos mencionados, acepte y proteste el cargo conferido a fin de que el órgano de control constitucional le reconozca ese carácter. Además, en la medida en que los abogados acepten y protesten ese cargo, quedan protegidos tanto ellos como los que los nombran, puesto que puede suceder que una de las partes en el amparo designe a un autorizado sin que éste se entere y, por ende, que jamás participe en el asunto. Luego, si en el manejo del procedimiento constitucional hubiera negligencia, sería factible que al autorizado le finquen responsabilidades civiles, penales o administrativas, lo que no sería justo dado que no tuvo la oportunidad de comparecer al amparo; como tampoco lo sería el hecho de que, sin aportar nada al juicio, un autorizado reclamara el pago de honorarios por el solo hecho de habersele investido como tal. Así mismo, es posible que una de las partes en el juicio de garantías tenga conocimiento que algún Juez o Magistrado se encuentra impedido para conocer de los asuntos en que participe o intervenga algún abogado litigante y, aprovechándose de esa situación, designe al profesional como autorizado -sin que éste se entere- sólo para conseguir el impedimento del funcionario. Situaciones que se evitarán si los profesionistas del derecho aceptan y protestan el aludido cargo".

En este contexto se robustece la teoría de que el mandato judicial debe ser perfeccionado ante la instancia donde se ordena el mismo, en este caso, ante el órgano jurisdiccional donde se encuentre asentado el despacho del juicio encomendado.

Así, resulta imperativo establecer que sin la obligación del profesional del derecho, de acudir a aceptar el cargo conferido, el mandato se encuentra incompleto y es vulnerable de ser impugnada la representación que ocupa al actor o demandado.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, **y no comparezca personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido**, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

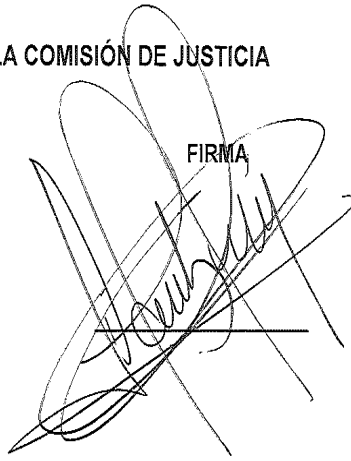
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



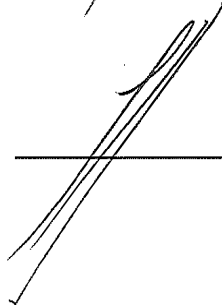
A favor.

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



A FAVOR

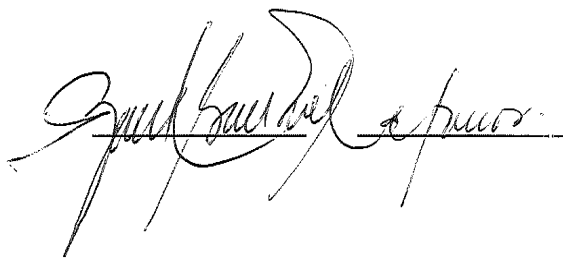
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A las comisiones de, Asuntos Indígenas; y Hacienda del Estado, en fecha 17 de noviembre de 2016, les fue turnada **Iniciativa que propone ADICIONAR segundo y tercer párrafo al artículo 9º de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara.

En tal virtud, al entrar al análisis de la citada iniciativa, las comisiones dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 100, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Asuntos Indígenas; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERA. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se presenta cuadro comparativo entre la ley vigente, y la propuesta de modificación.

Texto Vigente	Propuesta
Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
ARTICULO 9.- Serán objeto obligado de consulta:	ARTICULO 9.- Serán objeto obligado de consulta:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.	VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.
	Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las

	<p>formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.</p>
--	---

CUARTA. Que las dictaminadoras consideran que no hay inconveniente con el tema de la consulta a las comunidades indígenas por ser un tema de armonización legislativa, y que además es precisamente para contar con recursos para la realización de las consultas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa señalada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí fue publicada el 8 de junio de 2010, reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a pueblos y comunidades Indígenas, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Dicha ley, tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas, y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y evaluación.

El artículo 9° contempla los tópicos que serán objeto obligado de consulta; sin embargo, no precisa los mecanismos que garantizarán el cumplimiento de este numeral, contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 2 apartado B, fracción IX, establece los procedimientos a seguir.

Esta adecuación armoniza el ordenamiento, con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello abatir las carencias y rezagos que afecten directamente a los pueblos indígenas, además de promover la igualdad de oportunidades y así eliminar prácticas discriminatorias.

En síntesis se incorpora el estipular las provisiones presupuestales necesarias para consultar a los pueblos indígenas, y posibilitar el cumplimiento de cada uno de los objetos obligados en la ley, es decir, los establecidos en el artículo 9º de la citada ley local.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 9º dos párrafos éstos como penúltimo, y último, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º- ...

I. a VII. ...

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, y toda comunidad equiparable a aquellos, tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

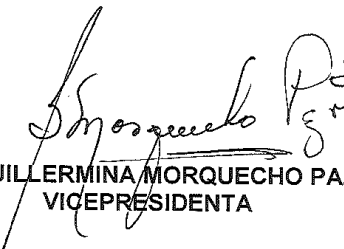



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria”

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.

 A FAVOR
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
PRESIDENTA

 A FAVOR
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VICEPRESIDENTA

 A FAVOR
DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
SECRETARIO

Hoja de firmas del dictamen de reformas al artículo 9º de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO


DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS. A FAVOR.
PRESIDENTA



DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ. A favor
VICEPRESIDENTE


DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ FAVOR.
SECRETARIO


DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO FAVOR.
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. J. GUADALUPE TÓRRES SÁNCHEZ
VOCAL


DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN FAVOR.
VOCAL

Hoja de firmas del dictamen de reformas al artículo 9º de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social en Sesión Ordinaria de fecha 10 de abril del año en curso, les fue turnada para estudio y dictamen la iniciativa que promueve reformar los artículos, 5° en su fracción XXX, y 382, así como en el Título Décimo Segundo la denominación del capítulo XV; y adicionar, al artículo 181 el párrafo segundo, y los artículos, 304 Bis a 304 Quince, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Jorge Luis Díaz Salinas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones, V, XII y XVI, 103, 110 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción, XVI, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa, está legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que para mejor proveer a este Honorable Pleno, la dictaminadora concluye en plasmar los argumentos que expresa el promovente en su exposición de motivos, que a la letra dice:

“La Organización Mundial de la Salud, define a la salud como “estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. En la Ley General de Salud se encuentra prevista esta actividad en los artículos 268 BIS y 268 BIS-1, desde el 24 de abril de 2006.

Las perforaciones y los tatuajes son decoraciones en el cuerpo que se remontan a tiempos inmemoriales. Las perforaciones corporales implican abrir agujeros en la piel para poder insertar piezas de joyería. En forma frecuente se hace en el lóbulo de la oreja pero puede ser en otras partes del cuerpo. Los tatuajes son dibujos sobre la piel hechos con agujas y tintas de colores. El regular las actividades de los estudios de tatuaje o perforaciones es evitar riesgos, tales como:

- *Reacciones alérgicas*
- *Queloides, un tipo de cicatriz que se forma durante la curación*
- *Infecciones, tales como la hepatitis*
- *Otras enfermedades como el VIH”.*

En este mismo orden de ideas, es que también se transcribe un cuadro comparativo a fin de hacer localizable las modificaciones que promueve el Legislador:

<p style="text-align: center;">LEY DE SALUD DEL ESTADO TEXTO NORMATIVO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE SALUD DEL ESTADO TEXTO NORMATIVO PROPUESTO</p>
<p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I a XXIX. ...</p> <p>XXX. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza, estéticas, casas de masaje, gimnasios y otros similares;</p> <p>XXXI. a XXXVII. ...</p>	<p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I a XXIX. ...</p> <p>XXX. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza, estéticas, casas de masaje, gimnasios, estudios de tatuaje y/o perforaciones, y otros similares;</p> <p>XXXI. ... a XXXVII. ...</p>
<p>ARTICULO 181. Los establecimientos que señalan las fracciones XXI a XXXIV del Apartado A y fracciones I a IV del Apartado B del artículo 5º. de esta Ley, no requieren licencia sanitaria, debiéndose ajustar al control, verificación y a los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias y normas que en materia de salubridad local se expidan.</p>	<p>ARTICULO 181. Los establecimientos que señalan las fracciones XXI a XXXIV del Apartado A, y fracciones I a IV del Apartado B del artículo 5º. de esta Ley, no requieren licencia sanitaria, debiéndose ajustar al control, verificación y a los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias y normas que en materia de salubridad local se expidan.</p> <p>Se exceptúan de este artículo los estudios de tatuaje y/o perforaciones, quienes deberán someterse a lo señalado en el Título Décimo Tercero de esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO DECIMO SEGUNDO SALUBRIDAD GENERAL Y LOCAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I al XIV. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XV</p> <p>Establecimientos Dedicados a la Prestación de Servicios de Físico</p>	<p style="text-align: center;">TITULO DECIMO SEGUNDO SALUBRIDAD GENERAL Y LOCAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I al XIV. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XV</p> <p>Establecimientos Dedicados a la Prestación de Servicios de Físico</p>

<p>Constructivismo; Casas de Masaje y Gimnasios; Peluquerías, Salones de Belleza, Estética; y Otros Similares</p> <p>ARTICULO 302. ...</p> <p>ARTICULO 303. ...</p> <p>ARTICULO 304. ...</p>	<p>Constructivismo; Casas de Masaje y Gimnasios; Peluquerías, Salones de Belleza, Estética; Estudios de tatuaje y/o perforaciones y Otros Similares</p> <p>ARTICULO 302. ...</p> <p>ARTICULO 303. ...</p> <p>ARTICULO 304. ...</p> <p>ARTÍCULO 304 BIS. Los establecimientos dedicados a realizar tatuajes y/o perforaciones, deberán contar con autorización sanitaria de acuerdo a lo que señala el Capítulo I del Título Décimo Tercero de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 304 TER. La Secretaría de Salud deberá brindar capacitación a las personas que se dediquen a la realización de tatuajes o perforaciones sobre el manejo de sus utensilios, además de informar sobre los riesgos en caso de no hacerlo de forma adecuada.</p> <p>ARTICULO 305 QUATER. La Secretaría de Salud deberá llevar a cabo un registro de dichos establecimientos, el cual deberá estar al alcance de la población en general.</p> <p>ARTÍCULO 304 QUINQUE. Queda prohibido realizar tatuajes y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. Sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los mayores de 16 años estén acompañados de alguno de sus padres o tutores.</p> <p>La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 382 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.</p>
--	--

ARTÍCULO 382. Se sancionará con multa equivalente hasta veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 75, 89, 105, 108, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.

ARTÍCULO 382. Se sancionará con multa equivalente hasta veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 75, 89, 105, 108, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, **304 BIS**, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.

CUARTO. Que una vez analizada la propuesta que se presenta por parte del promovente, es que la dictaminadora se dio a la tarea de revisar el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, respecto de la compatibilidad entre lo establecido en la ley vigente, el Reglamento que se invoca y la iniciativa en análisis, detectando que los artículos que se proponen son complementarios de lo establecido en relación a la solicitud y permiso sanitario, restricciones para quienes deseen realizarse un tatuaje, obligaciones por parte de la persona que se tatúe y de quienes realicen tatuajes, así como las causales de revocación del permiso para que puedan operar dichos establecimientos.

Para la dictaminadora es prescindible señalar lo siguiente:

“Aproximadamente el 5% de las personas que se tatúan han manifestado complicaciones después o durante el proceso del mismo, los tipos de padecimientos más comunes que se pueden presentar derivado de esta práctica son alergias, infecciones, dermatitis por contacto o granuloma a cuerpo extraño (deformación o bola tipo cicatriz).

Por ello, es fundamental acudir con expertos así como evitar el uso de productos que no son seguros para la salud y que sin embargo la gente los utiliza como la tinta china o utensilios improvisados como vidrios, puntas o varillas y tornillos calientes, corriendo un grave riesgo de infecciones o quemaduras. Quienes se tatúan tienen que evitar donar sangre por lo menos un año según regulaciones de la Secretaría de Salud”.¹

En este sentido, la dictaminadora concluye que debido a que ésta es una práctica creciente en nuestro Estado, resulta viable y pertinente la adición de los artículos que se citan en el preámbulo del presente Dictamen.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¹ <http://www.fmd.org.mx/index.php?tatuajes> (Consultada el 18 de julio de 2017)

El arte de tatuar se remonta en el tiempo más lejos de lo que la mayoría de la gente piensa. Los egipcios ya conocían y practicaban la técnica del tatuaje hace 3000 años. Se sabe que ya que desde la XI dinastía egipcia se practicaba el arte del tatuaje. Una de las más famosas momias tatuadas fue Amunet, sacerdotisa de la diosa Hathor, en Tebas.

La prueba de que el tatuaje ha convivido desde siempre con el hombre se encontró en 1991 en un glaciar situado en la frontera entre Austria e Italia. Allí apareció congelado un cazador neolítico de hacía 5300 años, con la espalda y rodillas tatuadas.

El tatuaje fue reintroducido en la sociedad occidental por los expedicionarios ingleses, dirigidos por el Capitán Cook en su vuelta de Tahiti en 1771. Esto explica la natural asociación que ha prevalecido hasta nuestros días entre los tatuajes y los marineros. Los tatuajes permanecieron en letargo hasta que resurgieron en los años 60 y 70, estos adoptaron el tatuaje y lo elevaron a la categoría de arte, abandonando los motivos marineros y realizándose grandes diseños muy coloristas, acorde con la época. Esto hizo salir el tatuaje de los puertos y empezó una primera popularización del tatuaje.

Ya en nuestros días las personas de esas décadas son ahora oficinistas, maestros y directivos, pero en su piel perdura su marca de su juventud, lo que ha contribuido a la gran popularización del tatuaje, desligándolo totalmente de marineros y delincuentes. Esta reconversión de la aceptación social del tatuaje ha llevado a que actualmente la gente cada vez sienta más interés en decorar su cuerpo.

En Norte América, se asoció el tatuaje con prácticas religiosas y mágicas, era un rito simbólico y una marca única que permitiría que el alma superara los obstáculos en su camino a la muerte. El tatuaje era una práctica común entre los nativos de América Central, los nativos tatuaban en sus cuerpos imágenes de dioses. El arte del tatuaje fue redescubierto por los exploradores. Banks, artista científico que navegó junto al Capitán Cook, que describió en 1769 el proceso del tatuaje de la Polinesia. Los marineros de Cook iniciaron la tradición de los hombres de mar tatuados y extendieron rápidamente esta afición entre los marineros, quienes aprendieron el arte y lo practicaron a bordo. También fueron los viajes de Cook los que describieron el arte Moko entre los maoríes, un doloroso y elaborado proceso que duraba meses y que daba por resultado diseños negros en espiral y a rayas.

Se cree que el proceso del tatuaje era mucho más elaborado que en la actualidad, era un ritual que, por ejemplo en Egipto, era realizado casi exclusivamente por mujeres, un proceso doloroso que la mayoría de las veces se usaba para demostrar valentía o confirmar la madurez, en la misma forma que todavía se puede observar en los rituales de tribus de Nueva Zelanda. Borneo es uno de los pocos lugares donde se practica actualmente la forma tradicional del tatuaje tribal. El tatuaje y el piercing recuerdan el arte de Bali y Java, y los instrumentos de tatuaje son similares a los usados en la Polinesia.

El tatuaje de la Polinesia fue el más artístico en el mundo antiguo, estaba caracterizado por diseños geométricos elaborados, que eran embellecidos y renovados durante toda la vida del individuo hasta que cubrían su cuerpo entero.²

Ahora bien, una vez contextualizado el tema en términos generales y como ya se mencionó que los procesos de tatuar contenían un mayor grado de elaboración, no así un registro de control sanitario

² http://www.tattoo-odin.com/historia_tatuaje.asp (Consultada el 5 de junio de 2017)

que actualmente es imperativo, toda vez que como se sabe, este tipo de prácticas de corte estético, sino cumplen con los requisitos sanitarios idóneos, pudieran ocasionar algún tipo de riesgo en la salud, es decir, contraer algún tipo de enfermedad venérea, dado que la práctica de la misma implica la utilización de elementos quirúrgicos en quienes deciden realizarse tanto un tatuaje como una perforación; es por ello que las normas en materia sanitaria se encuentran obligadas a estar actualizadas, en el sentido de contener todas aquellas medidas que impliquen poder realizarse este tipo de prácticas de una manera segura e inocua.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 5° en su fracción XXX, la denominación del capítulo XV, y el artículo 382; y **ADICIONA**, a y los, artículos, 181 el párrafo segundo, 304 Ter, 304 Quáter, y 304 Quinque, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. ...

A. ...

I a XXIX. ...

XXX. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza, estéticas, casas de masaje, gimnasios, estudios de tatuaje y/o perforaciones, y otros similares;

XXXI. a XXXVII. ...

B y C. ...

ARTÍCULO 181. ...

Se exceptúan de este artículo los estudios de tatuaje y/o perforaciones, quienes deberán someterse a lo señalado en el Título Décimo Tercero de esta Ley.

CAPÍTULO XV

Establecimientos Dedicados a la Prestación de Servicios de Físico Constructivismo; Casas de Masaje y Gimnasios; Peluquerías, Salones de Belleza, Estética; **Estudios de Tatuaje y/o Perforaciones** y Otros Similares

ARTÍCULO 304 TER. La Secretaría de Salud deberá brindar capacitación a las personas que se dediquen a la realización de tatuajes y/o perforaciones, sobre el manejo de sus utensilios, además de informar sobre los riesgos en caso de no hacerlo de forma adecuada.

ARTÍCULO 304 QUÁTER. La Secretaría de Salud deberá llevar a cabo un registro de dichos establecimientos, el cual deberá estar al alcance de la población en general.

ARTÍCULO 304 QUINQUE. Queda prohibido realizar tatuajes y/o perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. Sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los mayores de 16 años estén acompañados de alguno de sus padres o tutores.

La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 382 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 382. Se sancionará con multa equivalente hasta veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 75, 89, 105, 108, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, **304 QUINQUE**, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.

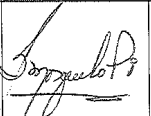

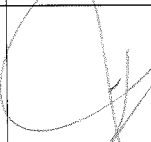
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que reforma los artículos, 5° en su fracción XXX, y 382, así como en el Título Décimo Segundo la denominación del capítulo XV, que adiciona al artículo 181 el párrafo segundo, y los artículos, 304 Bis a 304 Quince, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 104, y 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en adelante (Ley de los Trabajadores) se permiten elevar a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, el presente dictamen con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de esta anualidad se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número 3517/2017, suscrito por la Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante el que solicita reelección en el cargo.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria verificada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, fue turnado a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el escrito signado por la Lic. Gina Maribel Rocha Peñuelas, mediante el que manifiesta intención para ocupar el cargo de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

TERCERO. En Sesión Ordinaria el veintiocho de septiembre del presente año, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el escrito que suscribe el Lic. Rodolfo Antonio Reyes Morales, mediante el que manifiesta intención para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

CUARTA. El veintisiete de septiembre del presente año, fue recibido en la oficina de la Diputada María Rebeca Terán Guevara, curso signado por la Lic. Alma Angélica Gallardo Medina, mediante el cual hace del conocimiento la aspiración para ocupar el cargo de presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, lo anterior, por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de los Trabajadores. Adjunta copias simples de, Diploma de Especialidad en Derecho del Trabajo, expedido por la Universidad Autónoma de Querétaro; Título de Licenciada en Derecho, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; y de la cédula profesional de Licenciatura en Derecho número 5599261, del treinta de julio de dos mil ocho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Por lo que para emitir este instrumento parlamentario, las comisiones atendemos a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en el Decreto Legislativo 792 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de septiembre del dos mil catorce, la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, nombró a la Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el párrafo primero del artículo 104 de la Ley de los Trabajadores, el encargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

tiene una duración de tres años; por lo que al haber sido nombrada la Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, el veintisiete de septiembre del dos mil catorce, tal nombramiento ha concluido; en consecuencia, es procedente designar a quien habrá de desempeñar el encargo en comento, para el periodo comprendido del once de octubre del dos mil diecisiete, al veintisiete de septiembre del dos mil veinte.

TERCERA. Que en atención a lo que establece el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, los requisitos para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y Presidente del mismo son :

“ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Ser mayor de veinticinco años;*
- III. No haber sido condenado por delito intencional; y*
- IV. Haber cursado la educación básica.*

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho”.

CUARTA. Que en observancia de la disposición transcrita en la Consideración Tercera, se advierten los requisitos que habrá de colmar el o la profesionista que presida el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y es el caso que a la revisión del curriculum y expediente que adjuntó el Licenciado Rodolfo Arturo Reyes Morales se colige que, los requisitos que establece la fracción I del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, se acreditan con el acta de nacimiento del profesionista mencionado, en la que consta que nació en San Luis Potosí, S. L. P., por lo que es ciudadano mexicano, de acuerdo a lo que señala el artículo 30 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que es mayor de veinticinco años menos veinticinco años, conforme lo que establece la fracción II del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores.

Acredita estar en pleno uso de sus derechos políticos, con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se colma el requisito establecido en la fracción III del arábigo 105 de la referida Ley de los Trabajadores, con la constancia de antecedentes no penales, expedida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, de la Subdirección de la Unidad Jurídica del Fuero Común de la Secretaría de Seguridad Pública.

Se satisfacen los extremos que estipula la fracción IV del numeral 105 de la Legislación Laboral del Estado, ya que el Lic. Rodolfo Antonio Reyes Morales, cuenta con cédula profesional de abogado número 08756872 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fecha seis de junio de dos mil catorce, sin embargo no se cubre el término de cinco años, señalado en el párrafo último del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en la currícula del abogado propuesto, las actividades profesionales en las que se ha desempeñado durante ese periodo.

Asimismo, se desprende que el licenciado Rodolfo Antonio Reyes Morales, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su

capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no obstante, al no colmarse los extremos que establece con precisión el párrafo último del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, al no contar con antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional, las dictaminadoras consideran no integrar en la propuesta al profesionista mencionado. Ello en observancia a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *"La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo"*. Que se concatena con lo que establece la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, en sus artículos, 2º, 3 fracción II, y 5º; que disponen:

"ARTICULO 2o. *Quedan comprendidas en este ordenamiento legal, todas aquellas profesiones derivadas de la conclusión y posterior titulación de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado, o cualquier otro nivel o grado académico, provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza, que existan al amparo del Sistema Educativo Nacional."*

"ARTICULO 3o. *Para efectos de la presente Ley se entiende por:*

I. ...

II. Título Profesional: *el documento oficial expedido por instituciones autorizadas al efecto en términos de esta Ley, a través del cual se acreditan los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias, necesarios para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás Entidades de la República Mexicana;*

III. a V. ..."

(Énfasis añadido)

"ARTICULO 5o. *Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o gratuita, las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley se requiere:*

I. Contar con título o grado académico *debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedido por las universidades a las que en términos constitucionales la ley da autonomía y por las demás instituciones de educación superior, incluyendo las que brindan educación normal, tecnológica o de otra naturaleza, que forman parte del Sistema Educativo Nacional;*

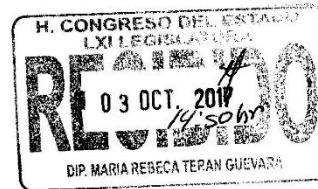
II. Contar con la respectiva cédula profesional *para el ejercicio de la profesión de que se trate, y*

III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles."

(Énfasis añadido)

Cabe mencionar que el tres de octubre de esta anualidad, se recibió el escrito del Licenciado Rodolfo Antonio Reyes Morales, mediante el que realiza manifestaciones para que sean tomadas en consideración en el dictamen que al efecto se emita. Manifestaciones que se expresan al tenor siguiente:

**H. LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**



RODOLFO ANTONIO REYES MORALES, ciudadano mexicano, con domicilio profesional en la Av. Prolongación Nereo Rodríguez Barragán No. 2345, Frac. Valle de Santiago de esta ciudad, teléfono 4441302459, respetuosamente comparezco para exponer:

Mediante escritos de fechas 26 y 27 de Septiembre presentados ante esta Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, el suscrito manifesté mi interés en participar en el procedimiento para la elección de la persona que ocupe el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para el periodo 2017-2020. Ahora bien, previo a resolver sobre la procedencia de mi solicitud, me permito realizar las siguientes manifestaciones, con el propósito de que sean tomadas en consideración en el dictamen que al efecto sea emitido:

El artículo 105 de la Ley de los trabajadores al servicio de las Instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí, establece que, para ser miembro del tribunal, deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:*
- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
 - II.- Ser mayor de veinticinco años;*
 - III.- No haber sido condenado por delito intencional; y*
 - IV.- Haber cursado la educación básica.*

*El Presidente **deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.** Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho*

Es decir, respecto del Presidente del tribunal, el citado numeral establece 3 requisitos adicionales, a saber: **a).**- Tener título de Licenciado en Derecho, **b).**- Una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional, y **c).**- Amplia experiencia en derecho laboral.

En el presente caso, el suscrito ha dejado debidamente acreditada la cabal satisfacción de los mencionados requisitos, mediante los siguientes instrumentos, presentados ante esta H. Soberanía:

A).- La copia certificada del título de licenciado en derecho expedido en mi favor por la **Universidad Potosina** y mediante el cual se satisface el primero de los requisitos previstos en la primera parte del último párrafo del artículo antes enunciado.

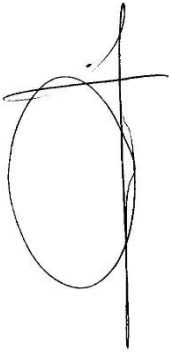
B).- Respecto del requisito consistente en "**una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional**", debo señalar lo siguiente:

i.- el suscrito acreditó haber concluido los estudios profesionales desde el año 2010, mediante copia certificada del título de licenciado en derecho, expedido en mi favor por parte de la **Universidad Potosina**, mismo en el que se hace constar que el suscrito "**terminó los estudios correspondientes el día 10 de Diciembre de 2010**".

ii.- Por otra parte, mediante el nombramiento que el C. Vicente Segura Ortega, en su carácter de Presidente Municipal de Tamasopo, S.L.P., expidió en favor del suscrito como "**Asesor**"

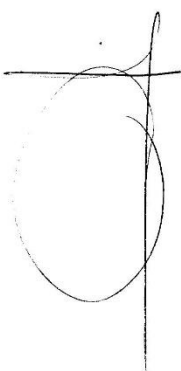
jurídico del Ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P. para el período 2012-2015”, se acredita que desde el año 2009 fungí como asesor y apoderado jurídico de la citada institución pública, y que a partir del día 1º de Octubre del 2012, recibí formalmente el nombramiento respectivo.

iii.- Mediante las copias certificadas de diversas actuaciones procesales realizadas ante el Tribunal estatal de Conciliación y arbitraje que fueron anexadas a mi solicitud, justifico plenamente que desde el año 2009, he venido ejerciendo profesionalmente como abogado representante de diversas instituciones públicas. Al respecto es importante destacar que, **conforme a la ley de la materia vigente** en esa fecha, para ejercer legalmente la profesión de abogado en materia laboral ante el referido Tribunal, **no exigía mayor requisito que la mera designación mediante oficio**, y fue hasta el **25 de febrero del año 2014**, en que entró en vigencia la reforma a la Ley de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí, la cual estableció que a partir de esa fecha, para el ejercicio de dicha profesión, los apoderados de las partes deberían acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cedula profesional o contar con carta de pasante vigente expedida por autoridad competente.



De lo anteriormente expuesto se desprende **que desde el año 2009, no existió impedimento legal alguno para que el suscrito ejerciera profesionalmente** con el carácter de apoderado jurídico o en representación de cualquiera de las partes

contendientes en un juicio laboral, como tampoco existió limitante alguna para que el suscrito interviniera profesionalmente en la substanciación de los procedimientos jurisdiccionales atinentes, tal y como consta con los anexos que obran glosados a la solicitud del suscrito y por ende, **se acredita debidamente la legalidad del ejercicio profesional que, como apoderado y representante jurídico de instituciones públicas, el suscrito realizó desde hace más de cinco años.**




Siendo importante señalar que, pretender hacer nugatorio el derecho del suscrito a ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante el establecimiento de parámetros o condiciones que, previo a la reforma del año 2014, **eran inexistentes para el ejercicio de la profesión,** constituiría una flagrante violación no solo a la garantía consagrada en el artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de manera preponderante se vulneraría en mi perjuicio el derecho previsto por el artículo 35 fracción VI de la carta magna, ya que el ejercicio oportuno de las obligaciones a cargo de las autoridades para mantener el orden público, **constituye una garantía individual** de los gobernados, por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías, al ser obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos fundamentales que podrían verse afectados en perjuicio del

suscrito, por una incorrecta aplicación restrictiva a mi derecho fundamental de poder ser nombrado al cargo público que he solicitado, a pesar de reunir las calidades establecidas por la legislación positiva.

C).- Finalmente y respecto del requisito consistente en una amplia experiencia en derecho laboral, también se ha dejado acreditado mediante las constancias certificadas por el tribunal estatal de conciliación y arbitraje, en las que consta que he actuado ante dicho órgano jurisdiccional, en representación de diversas instituciones públicas del estado.

Por todo lo anterior y en razón de haber acreditado la plena satisfacción de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley de la materia, me permito solicitar a ese H. órgano parlamentario, tenga a bien ponderar mi petición y de no existir inconveniente alguno, en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 57, fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, **se designe al suscrito como presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**


LIC. RODOLFO ANTONIO REYES MORALES
San Luis Potosí, S.L.P., Octubre 3 del año 2017.

C.c.p. Comisión de Gobernación del Congreso del Estado.
C.c.p. Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, no es tema de duda la experiencia que en la materia laboral tiene el Licenciado Rodolfo Antonio Reyes Morales, sino el incumplimiento del requisito al que alude el último párrafo del ya invocado artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, en el que se precisa: **"El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho"**.

A lo anterior se reitera lo manifestado en el párrafo sexto de esta Consideración Cuarta,

y es el caso que se requiere una antigüedad mínima para el ejercicio profesional, concepto que se define en el artículo 19 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, que a la letra estipula:

"ARTICULO 19. En términos de esta Ley se entiende por ejercicio profesional todo acto tendiente a ofrecer o prestar efectivamente, de manera onerosa o gratuita, a título profesional, cualquier servicio propio de alguna profesión.

No se entenderá por ejercicio profesional, el proveniente de cualquier acto espontáneo o emergente que se realice en caso de extraordinaria necesidad o gravedad, con el fin de brindar auxilio impostergable a la salud e integridad física de las personas".

(Énfasis añadido)

Para robustecer lo señalado, cobran vigencia los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido al tenor siguiente:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo [20. apartado A, fracción IX](#), del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales [8.2, incisos d\) y e\)](#), de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), y [14.3, incisos b\) y d\)](#), del [Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos](#), así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[DEFENSA ADECUADA DEL INculpado EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS](#).", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el **ejercicio** eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de **profesional** en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado"*

Décima Época

Registro digital:2009005

Primera Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.)

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.

De conformidad con el artículo [692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo](#), los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, que no tengan cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, deben acreditar estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente, pues la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervienen en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas. Por otra parte, el artículo [5o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), reconoce el derecho de toda persona para ejercer la profesión que le acomode y establece que las leyes de los Estados determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Así, de acuerdo con las legislaciones que rigen el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y en el Estado de Nuevo León, la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que quien comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada "ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho", "ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado en derecho" o contenga alguna expresión similar, no es documento idóneo para acreditar ser pasante autorizado para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho, pues no constituye la carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente a que se refiere el artículo legal citado, debido a que no la expidió la autoridad competente encargada de supervisar el ejercicio profesional de la carrera de licenciado en derecho que, en el caso, es la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y el Departamento de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Nuevo León".

Contradicción de tesis 90/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Décima Época

Registro digital: **2009361**

Segunda Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 73/2015 (10a.)

Página: 1000

Jurisprudencia

"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que

prueban **la acción** intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que **la ley de** cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud **de** que para poder ejercer legalmente **la** profesión es indispensable contar con **la** referida documental.

Contradicción de tesis 85/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías".

Novena Época

Registro digital :**178733**

Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 16/2005

Página: 290

Jurisprudencia

QUINTA. Que respecto al ocurso presentado por la Licenciada Alma Angélica Gallardo Medina, es preciso mencionar que el dos de octubre de este año, presentó en la oficialía de partes de esta Soberanía, escrito por el cual anexa documentos con los que solventa los requisitos establecido en el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores, para presidir el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Además, en alcance, el tres de octubre de año en curso, adjunta nuevamente currículum vitae, y señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEXTA. Que para los efectos previstos en los artículos, 57 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se propone, en estricto orden alfabético, a las profesionistas, Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa; Alma Angélica Gallardo Medina; y Gina Maribel Rocha Peñuelas, para que de entre ellas se elija a quien ocupará el cargo de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; función que ejercerá acorde a lo establecido por el párrafo primero del numeral 104 de la ley ya invocada.

SÉPTIMA. Que revisados escrupulosamente los expedientes conformados para verificar que las propuestas cumplen con lo establecido en los artículos citados en la Consideración que antecede, las comisiones que suscriben ponderan que entre las profesionistas, Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa; Alma Angélica Gallardo Medina, y Gina Maribel Rocha Peñuelas, es posible elegir a la profesional idónea para ocupar el cargo de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues acreditan los requisitos de mérito con los currículos respectivos, en la siguiente forma:

MAESTRA ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA.

Los requisitos que establece la fracción I del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se acreditan con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta que nació en San Luis Potosí, S. L. P., por lo que es ciudadana mexicana, de acuerdo a lo que señala el artículo 30 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que es mayor de veinticinco años, conforme lo que establece la fracción II del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores del Estado.

La profesionista propuesta acredita estar en pleno uso de sus derechos políticos, con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

El requisito establecido en la fracción III del arábigo 105 de la referida Ley de los Trabajadores del Estado, se colma con la carta de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Se satisfacen los extremos que estipula la fracción IV del numeral 105 de la Legislación Laboral del Estado, ya que la Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, cuenta con Cédula profesional de abogado número 4817126 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fecha dieciséis de junio del dos mil seis, por lo que cubre con amplitud el término de cinco años señalado en el párrafo último del citado precepto; y con estudios de maestría en derecho laboral, con cédula en trámite. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en la currícula de la abogada propuesta, las actividades profesionales en las que se ha desempeñado durante ese periodo, concluyendo recientemente el cargo de presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, del análisis respectivo, se desprende que la Licenciada Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para el que es propuesta.

LICENCIADA ALMA ANGÉLICA GALLARDO MEDINA.

Los requisitos que establece la fracción I del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se acreditan con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta que nació en San Luis Potosí, S. L. P., por lo que es ciudadana mexicana, de acuerdo a lo que señala el artículo 30 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que es mayor de veinticinco años, conforme lo que establece la fracción II del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores del Estado.

La profesionista propuesta acredita estar en pleno uso de sus derechos políticos, con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

El requisito establecido en la fracción III del arábigo 105 de la referida Ley de los Trabajadores, se colma con la carta de no antecedentes penales expedida por la Subdirección de la Unidad Jurídica del Fuero Común, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se satisfacen los extremos que estipula la fracción IV del numeral 105 de la Legislación Laboral del Estado, ya que la Lic. Alma Angélica Gallardo Medina cuenta con Cédula profesional de abogado número 5599261 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fecha treinta de julio del dos mil ocho, por lo que cubre con amplitud el término de cinco años señalado en el párrafo último del citado precepto; y con estudios de especialidad en derecho del trabajo. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en la currícula de la abogada propuesta, las actividades profesionales en las que se ha desempeñado durante ese periodo.

Asimismo, del análisis respectivo, se desprende que la Licenciada Alma Angélica Gallardo Medina, además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para el que es propuesta.

LICENCIADA GINA MARIBEL ROCHA PEÑUELAS.

Los requisitos que establece la fracción I del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se acreditan con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta que nació en San Luis Potosí, S. L. P., por lo que es ciudadana mexicana, de acuerdo a lo que señala el artículo 30 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que es mayor de veinticinco años, conforme lo que establece la fracción II del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores del Estado. La profesionista propuesta acredita estar en pleno uso de sus derechos políticos, con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

El requisito establecido en la fracción III del arábigo 105 de la referida Ley de los Trabajadores del Estado, se colma con la constancia de antecedentes no penales expedida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, Subdirección de la Unidad Jurídica del Fuero Común, de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Se satisfacen los extremos que estipula la fracción IV del numeral 105 de la Legislación Laboral del Estado, ya que la Lic. Gina Maribel Rocha Peñuelas, cuenta con Cédula profesional de abogado número 3831722 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, por lo que cubre con amplitud el término de cinco años señalado en el párrafo último del citado precepto; y con estudios de diplomados en amparo. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en la currícula de la abogada propuesta, las actividades profesionales en las que se ha desempeñado durante ese periodo, desempeñándose actualmente como representante laboral.

Asimismo, del análisis respectivo, se desprende que la Licenciada Gina Maribel Rocha Peñuelas, además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para el que es propuesta.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, elevan a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de designarse y se designa a la Licenciada _____ para ocupar el cargo de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo que disponen los artículos, 57 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado nombra a la Licenciada _____, como Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para el período del once de octubre del dos mil diecisiete, al veintisiete de septiembre del dos mil veinte.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

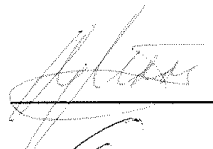
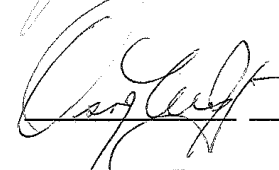
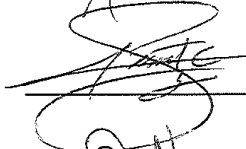


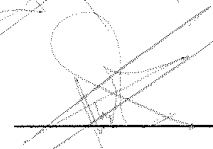

SEGUNDO. Notifíquese a la señora Licenciada _____, sobre el nombramiento hecho a su favor, para presidir el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y cítesele al Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, a fin de que rinda la protesta de ley ante el Pleno, conforme lo mandata el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Se abroga el Decreto Legislativo No. 792 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de septiembre del dos mil catorce.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL		A FAVOR

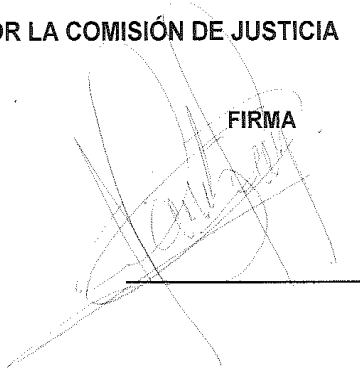
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

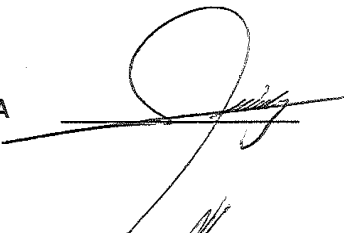
SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



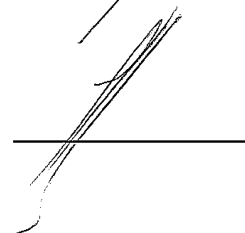
A favor

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



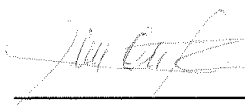
A FAVOR

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



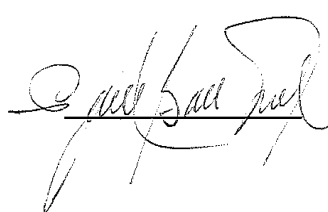
A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



a favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se permiten elevar a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, el presente dictamen con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, establece:

"ARTÍCULO 57. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado a propuesta de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, por mayoría calificada del Congreso del Estado, y ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El titular del Órgano de Control Interno durará en su encargo cuatro años, y podrá ser designado hasta por otro periodo. Y podrá ser removido por mayoría calificada".

SEGUNDA. Que para los efectos previstos en la disposición transcrita en la Consideración que antecede, se propone, en estricto orden alfabético, a los profesionistas, Claudia Josefina Contreras Páez, Enrique Gerardo Ortiz Hernández, y César Manuel Pontigo Velázquez, para que de entre ellos se elija a quien ocupará el cargo de contralor interno o contralora interna del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; función que ejercerá por un periodo de cuatro años.

TERCERA. Que las comisiones que suscriben consideran que entre los profesionistas Claudia Josefina Contreras Páez, Enrique Gerardo Ortiz Hernández, y César Manuel Pontigo Velázquez, es posible elegir al profesional idóneo para ocupar el cargo de contralor interno o contralora interna del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, quienes con el curriculum respectiva acreditan:

MAESTRA CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ

Nació en la Ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., es mayor de treinta años; no cuenta con antecedentes penales; y reside en esta capital del Estado.

En su trayectoria académica destaca que cuenta con: Maestría en Administración con énfasis en Gestión Pública, División de Estudios de Posgrado Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (en adelante UASLP); Licenciatura en Contaduría Pública, Facultad de Contaduría y Administración de la UASLP; diplomados en: contabilidad gubernamental, Auditoría Superior del Estado de Coahuila de

Zaragoza y la Sociedad Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental; Presupuesto Basado en Resultados, División de Estudios de Posgrado de la UASLP; Control, Evaluación y Cuenta Pública, UASLP, y Auditoría Superior del Estado; Desarrollo Organizacional, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; Derechos Fiscal, Colegio de Contadores.

En cuanto al ejercicio profesional, consta en la currícula de la profesionista propuesta, las actividades profesionales en las que se ha desempeñado.

Por lo que, del análisis del currículum vitae de la profesionista propuesta se desprende que la Maestra Claudia Josefina Contreras Páez, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área de contabilidad, administración, control y evaluación, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Contralora Interna del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que es propuesta.

CONTADOR PÚBLICO ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ

Nació en la Ciudad San Luis Potosí, S. L. P., es mayor de treinta años; no cuenta con antecedentes penales; y reside en esta capital del Estado.

En su trayectoria académica destaca que cuenta con: Licenciatura en Contaduría Pública por la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; y diplomado en presupuesto con base a resultados.

En cuanto al ejercicio profesional, consta en la currícula del profesionista propuesto, las actividades profesionales en las que se ha desempeñado.

Por lo que, del análisis del currículum vitae del profesionista propuesto se desprende que el Contador Público Enrique Gerardo Ortiz Hernández, reúne las características de amplia experiencia profesional contraloría, fiscalización, vigilancia, administración, auditoría, y presupuesto, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Contralor Interno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que es propuesto.

LICENCIADO CÉSAR MANUEL PONTIGO VELÁZQUEZ

Nació en la Ciudad de México, es mayor de treinta años; no cuenta con antecedentes penales; y reside en esta capital del Estado.

En su trayectoria académica destaca que cuenta con: Estudios de Maestría en Administración con Énfasis en Gestión Pública; Licenciado en Derecho por la Universidad del Valle de México Campus San Luis.

En cuanto al ejercicio profesional, consta en la currícula del profesionista propuesto, las actividades profesionales en las que se ha desempeñado.

Por lo que, del análisis del currículum vitae del profesionista propuesto se desprende que el Maestrante César Manuel Pontigo Velázquez, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área legal, y de auditoría, que dan cuenta de su capacidad y mérito para

desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Contralor Interno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que es propuesto.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, elevan a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de designarse y se designa (a) _____ para ocupar el cargo de Contralor (a) Interno (a) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo que disponen los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado nombra a _____, como Contralor (a) Interno (a) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para el período del cuatro de octubre del dos mil diecisiete, al tres de octubre del dos mil veintiuno.

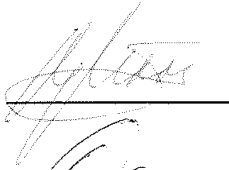

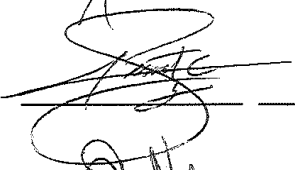
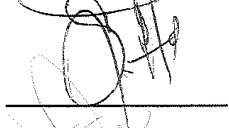

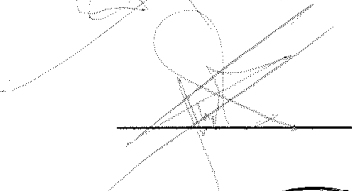
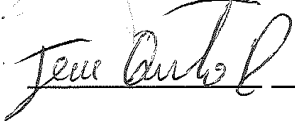
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Notifíquese al (la) señor(a) _____, sobre el nombramiento hecho a su favor, como Contralor (a) Interno (a) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, y cítesele al Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, a fin de que rinda la protesta de ley ante el Pleno, conforme lo mandata el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

DADO EN EL AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SAN LUIS POTOSÍ, UBICADA EN RANCHO NUEVO, SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P., A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL		A FAVOR

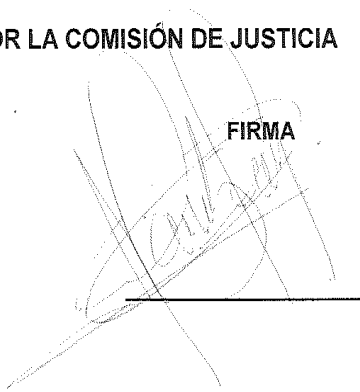
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

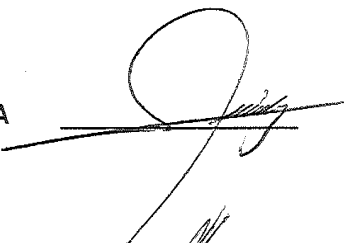
SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



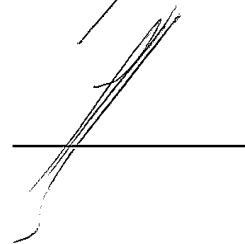
A favor.

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



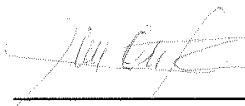
A FAVOR

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



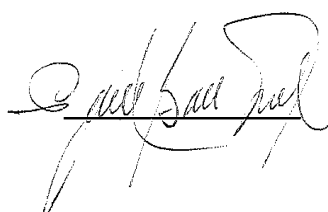
A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



a favor.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXI, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con el Decreto Legislativo número 773, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de diciembre de dos mil once, se eligió para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil once, al quince de octubre de dos mil diecisiete, como magistrados supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los abogados:

1. Adriana Monter Guerrero.
2. Diana Isela Soria Hernández.
3. Jesús Gerardo Martínez Muñoz.
4. María Natividad Martínez.
5. Luis Fernando Gerardo González.
6. Arturo Morales Silva.
7. Sergio Iván García Badillo.
8. Jaime Gómez Solano.
9. Moisés Gerardo García Morán.
10. Juan Fernando Salazar Hernández.
11. María Refugio González Reyes.
12. David Amauri Gauna González.
13. Ramón Uresti Alvarado.
14. Francisco Zurisadai Rocha Murayama.
15. Martha Luz Rosillo Iglesias.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número mediante el que envía quince ternas de profesionistas para que se elija a quienes fungirán como magistrados supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil veintitrés. Las ternas en comento se integran de la siguiente manera:

PRIMERA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 1:
Felipe Aurelio Torres Zúñiga.
Mayra Desiree Ramírez Zúñiga.
Patricia María Rocha Alméndarez.

SEGUNDA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 2:
María Elena Palomino Reyna.
Geovanna Hernández Vázquez.
Sergio Eduardo Sánchez Rodríguez.

TERCERA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 3:
Alma Delia González Centeno.
Oscar Isauro Fonseca Gómez.
Jesús Reyes Durón.

CUARTA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 4:
Jesús María Ponce de León Montes.
Martín Rangel Serrano.
María Guadalupe Santillán Muñoz.

QUINTA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 5:
Adriana Monter Guerrero.
María del Rosario Ruiz Ramírez.
Oscar René Rubio Ramos.

SEXTA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 6:
Juana María Castillo Ortega.
María del Carmen Chao Torres.
Juan David Ramos Ruiz.

SÉPTIMA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 7:
José Guadalupe Salazar García.
Sergio Eloy López López
Itzel Loredó Oros.

OCTAVA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 8:
Alejandro Hernández Castillo.
Anita Noyola González.
Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

NOVENA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 9:
Diana Isela Soria Hernández.
Carlos Díaz Flores.
Abel Eduardo Elizondo de la Rosa.

DÉCIMA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 10:
José Antonio Rivera Cerda.
Claudia Hernández Ibarra.
Arturo Olvera Medina.

DÉCIMA PRIMERA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 11:
Graciela Treviño Rodríguez.
Alethia Loredó García.
Homero Salazar Cardoza.

DÉCIMA SEGUNDA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 12:
Aracely Amparán Madrigal.

Francisco Zurisadai Rocha Murayama.
Jesús Xerardo Martínez Muñoz.

DÉCIMA TERCERA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 13:

Luis Edgardo Uresti Ariceaga.
María del Carmen Gómez Flores.
José Antonio Vázquez Espino.

DÉCIMA CUARTA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 14:

Ma. del Rosario Torres Mancilla.
José Luis Ortiz Bravo.
Isabel Beatriz Tovar Ramírez.

DÉCIMA QUINTA terna para ocupar el cargo de Magistrado (a) Supernumerario (a) número 15:

Carlos Gustavo Peláez Barrera.
Elsa Evodia Martínez Palomo.
Mónica Kemp Zamudio.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en apego a lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXI, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Primero del presente.

TERCERA. Que la propuesta de ternas para elegir de entre ellas a quienes fungirán como magistrados o magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, fue presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, y 83, de la Constitución Política Estatal; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

CUARTA. Que para el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se deben observar las disposiciones de los artículos, 96, 97, 98, y 99 de la Constitución Política del Estado, que a la letra establecen:

"ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas".

"ARTICULO 97. *Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley".

"ARTÍCULO 98.- *En la misma forma que los Magistrados numerarios, serán nombrados los Magistrados supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los Magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por el Congreso del Estado, a aquéllos en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante.*

Sólo los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Este podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.

Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios".

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- *Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

III.- *Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- *Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

VI.- *No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

CUARTA. Que fueron revisados escrupulosamente los expedientes respectivos para verificar que las y los profesionistas propuestos (a) cumplan con lo establecido en el artículo 99 del Pacto Político Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito en el currículum vitae respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de elegirse y se elige, en el siguiente orden de prelación a:

1. LIC. _____,
2. LIC. _____,
3. LIC. _____,
4. LIC. _____,
5. LIC. _____,
6. LIC. _____,
7. LIC. _____,
8. LIC. _____,
9. LIC. _____,
10. LIC. _____,
11. LIC. _____,
12. LIC. _____,
13. LIC. _____,
14. LIC. _____,
15. LIC. _____,

Para ocupar el cargo de Magistrado(a) Supernumerario(a) del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado San Luis Potosí, del periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al quince de octubre de dos mil veintitrés.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrado(a) Supernumerario(a) del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado San Luis Potosí, del periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al quince de octubre de dos mil veintitrés, a

1. LIC. _____,
2. LIC. _____,
3. LIC. _____,
4. LIC. _____,

5. LIC. _____,
6. LIC. _____,
7. LIC. _____,
8. LIC. _____,
9. LIC. _____,
10. LIC. _____,
11. LIC. _____,
12. LIC. _____,
13. LIC. _____,
14. LIC. _____,
15. LIC. _____,

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a:

1. LIC. _____,
2. LIC. _____,
3. LIC. _____,
4. LIC. _____,
5. LIC. _____,
6. LIC. _____,
7. LIC. _____,
8. LIC. _____,
9. LIC. _____,
10. LIC. _____,
11. LIC. _____,
12. LIC. _____,
13. LIC. _____,
14. LIC. _____,

respecto de los nombramientos realizados por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrado(a) Supernumerario(a) Magistrado(a) Supernumerario(a) del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado San Luis Potosí, del periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al quince de octubre de dos mil veintitrés; y cíteseles en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rindan la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

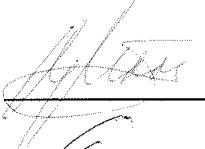

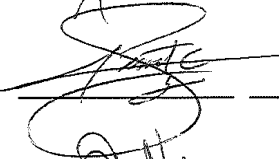

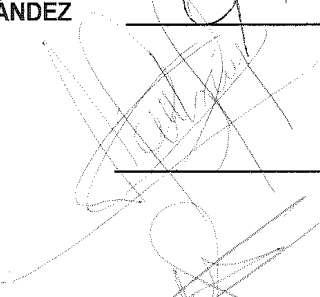
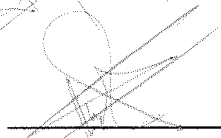

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo 773, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de diciembre de dos mil once.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SAN LUIS POTOSÍ,
UBICADA EN RANCHO NUEVO, SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P., A LOS
CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL		A FAVOR

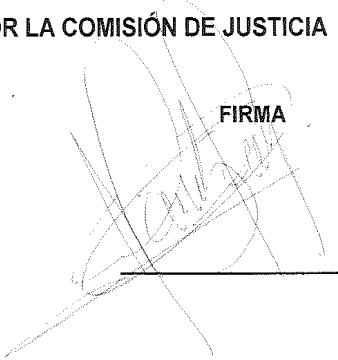
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

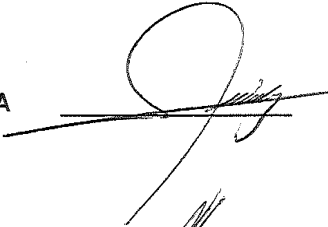
SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



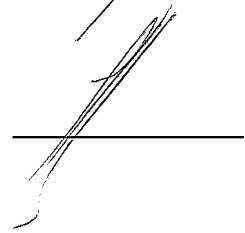
A favor

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE



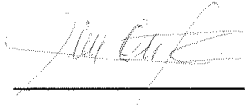
A FAVOR

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



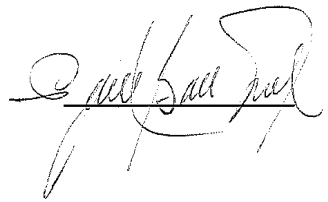
A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



A favor

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le fueron turnados para su estudio y valoración los informes finales de auditoría respecto de la revisión de la Cuenta Pública de 113 **ENTES AUDITABLES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, a efecto de determinar si la revisión se apegó a las disposiciones legales aplicables; en razón a ello y efectuado el estudio y análisis de los informes finales presentados por la Auditoría Superior del Estado, esta Comisión de Vigilancia procedió a emitir sus correspondientes dictámenes, mismos que fueron presentados ante el Pleno del H. Congreso del Estado y publicados en la Gaceta Parlamentaria con fecha 29 de junio de 2017.

En este sentido, en ejercicio de sus facultades soberanas, el Pleno determinó no aprobar los dictámenes emitidos, por lo que esta Comisión de Vigilancia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción VII, 16 fracción IX, y 118 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 3, 7, 29, 30 fracción III, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 49 fracción VII, 52, 64, 65 y 66 de la entonces Ley de Auditoría Superior del Estado, esta Comisión de Vigilancia es competente para estudiar la legalidad de los Informes enviados.

SEGUNDO. Que la Comisión de Vigilancia atenta a lo prescrito en el artículo 66 y 67 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, recibió, valoró y dictaminó los informes finales de auditoría de los 113 entes fiscalizables del Estado de San Luis Potosí correspondientes al ejercicio fiscal 2016.

TERCERO. Que el Pleno del Poder Legislativo del Estado, en el ejercicio de sus facultades soberanas, no aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Vigilancia y propuso la reposición de los procedimientos de auditoría empleados.

CUARTO. Que para lo anterior y estar en posibilidad de presentar de nueva cuenta los informes finales de auditoría, es necesario generar la instrucción específica para los efectos legales posteriores, de forma que se ajuste a la legalidad necesaria y garantice a los entes auditables una revisión conforme a derecho, se procede a emitir el siguiente.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO 1º. Que con sustento a lo que expresamente advierte el artículo cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y para los efectos de lo que expresamente estipulaba el párrafo primero del artículo 66 de la entonces vigente Ley de Auditoría Superior del Estado, a fin de determinar si los informes rendidos por la Auditoría Superior del Estado a la Comisión de Vigilancia, respecto de la Cuenta Pública de los **113 ENTES AUDITABLES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, y que sus procesos de auditoría se apegaron a los principios de legalidad, posterioridad, anualidad, prosecución del interés público, igualdad, confiabilidad, proporcionalidad, definitividad, imparcialidad, eficacia y buena fe, además de haberse desarrollado con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, habrá de

realizarse, dicha revisión, a través de un despacho externo únicamente respecto de los procedimientos empleados por la Auditoría Superior del Estado, verificando su apego al Manual de Procedimientos para la Fiscalización de Cuentas Públicas, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 3 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 2°. El Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia definirá la contratación de un despacho externo, para que realice la revisión de los procedimientos de auditoría antes mencionados. En los casos donde la revisión externa e independiente encuentre que no hubiera apego a los procedimientos de auditoría, se deberá reponer el procedimiento general de auditoría, previo informe al Pleno del H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia.

ARTÍCULO 3°. Que para la revisión externa e independiente que se realice a sus procedimientos, la Auditoría Superior del Estado debe facilitar la información que se le solicite.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de revisión, el despacho externo deberá apoyarse en la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que ésta revise en paralelo la actuación del personal que haya participado en los procesos de fiscalización superior y, de ser el caso, aplique las medidas disciplinarias a que haya lugar.








ARTÍCULO 5°. Que el despacho externo dispone de un máximo de 45 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para la revisión de los procedimientos, debiendo emitir un informe independiente, mismo que será anexado a cada informe final de auditoría, que deberá ser enviado a la Comisión de Vigilancia para su posterior presentación al Pleno del Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. Para todos los efectos legales se ordena su publicación inmediata en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO, en el Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los 25 días del mes de septiembre de 2017.

LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Diputado	A favor	En contra
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ PRESIDENTE		
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VICEPRESIDENTA		
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO SECRETARIO		
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS VOCAL		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI VOCAL		
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ VOCAL		

Firmas correspondientes al DICTAMEN de la Comisión de Vigilancia de fecha 25 de septiembre de 2017.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A la comisión de, Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el trece de octubre de dos mil dieciséis, Iniciativa, que impulsa reformar el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 785, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, que modificó disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Durante el tiempo que se mantuvo vigente el Impuesto a la Tenencia Vehicular en el Estado, mientras que en otros Estados de la República se había derogado, hubo muchos conciudadanos que decidieron llevar a hacer sus trámites a otros estados, para la obtención de su registro en el padrón vehicular y la obtención de las placas.

Ello sin duda evitó que esos ingresos pudieran ingresar a la Hacienda del Estado, de igual forma, hubo muchas personas que por limitantes económicas o bien también por descuido, no efectuaron sus pagos de dicho impuesto vehicular, por lo que al día de hoy, existe un padrón importante de personas que se encuentran en estado de mora en el pago de dicho impuesto y algunos otros que sus registros en el padrón no se encuentran en el del Estado, sino en una Entidad Federativa en la que no residen pero que les era más atractivo su alta en aquel lugar por una considerable diferencia en el pago de dicho pago de derechos o de impuestos en aquel momento o porque simplemente su economía les permitía dar cumplimiento al pago de una cantidad menor a la que se encontraba en nuestro Estado.

Por ello con la presente reforma, considero de manera importante, que se lograrán aspectos importantes de llevarse a cabo la implementación de este programa de condonación de pago de tenencias adeudadas, destacando las siguientes ventajas:

- 1) Aumentar el padrón vehicular en el Estado, sobre los vehículos que circulan y que sus propietarios residen aquí.
- 2) Aumentar el pago de derechos de registro por el ingreso al padrón vehicular.
- 3) Aumentar el padrón vehicular cumplido y al corriente del pago de derechos (al condonar el pago de impuesto a la tenencia que se tiene en mora)
- 4) Facilitar a los ciudadanos potosinos cualquier trámite con su vehículo, para que no tengan que realizarlo en otra Entidad, para el caso de los vehículos que fueron dados de alta en aquellas Entidades.
- 5) Tener un registro más amplio sobre los vehículos que se encuentran actualmente en circulación.
- 6) Evitar un gasto extraordinario al sistema recaudatorio a través de procedimientos de coacción con la ciudadanía (procedimientos administrativos de requerimientos de pago de impuestos y derechos, a los contribuyentes).

Las anteriores consideraciones son sustentadas en las solicitudes que día a día realizan los potosinos tanto en mi Distrito como en otros, solicitando el apoyo del Poder Legislativo para que intermedie ante la Secretaría de Finanzas del Estado y logre la condonación de multas y recargos para poderse poner al corriente del pago de sus contribuciones, lo cual implica sin duda alguna la imposibilidad inmediata de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues incluso no todas las cotizaciones que se ingresan a dicha Secretaría para obtener el descuento, son liquidadas por los contribuyentes, pues en muchos casos aún y cuando se les realiza un descuento en multas y recargos, los contribuyentes no logran liquidar sus adeudos."

Con base en los motivos expuestos, se presentan a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 785, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014, QUE MODIFICÓ DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<ul style="list-style-type: none"> • TRANSITORIO 	<p>Artículo Transitorio Primero.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince. • • SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto por el presente Decreto. • • • TERCERO. La derogación del impuesto estatal sobre la tenencia o uso de vehículo, no exime el cumplimiento de las obligaciones fiscales de ejercicios anteriores respecto de la contribución derogada, debiendo estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular los sujetos obligados. • • • • Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. 	<p>Artículo Transitorio Segundo.</p> <p>Artículo Transitorio Tercero. La derogación del impuesto estatal sobre tenencia, solo eximirá del cumplimiento de pago de las obligaciones fiscales de ejercicios anteriores respecto de la contribución derogada, únicamente cuando los sujetos obligados se encuentren al corriente del pago de los derechos de control vehicular correspondientes hasta ejercicio fiscal 2017.</p>
--	--

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta la dictaminadora llegó los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta resulta inviable ya que al analizar la redacción el proponente quiere establecer que los sujetos que estén al corriente del pago de los derechos de control vehicular correspondientes hasta ejercicio fiscal 2017, se les eximirá del del cumplimiento de pago de las obligaciones fiscales de ejercicios anteriores respecto de la contribución derogada.
- También es importante establecer que el Código fiscal del Estado mandata lo siguiente:

ARTÍCULO 3º.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, **las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.**

ARTÍCULO 47.- Son autoridades fiscales:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Finanzas;
- III. El Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,

- IV. El Procurador Fiscal del Estado;
- V. La Auditoría Superior del Estado;
- VI. Los directores de área, subdirectores y delegados fiscales adscritos a la Dirección General de Ingresos;
- VII. Los recaudadores de rentas y agentes fiscales;
- VIII. Los presidentes municipales;
- IX. Los tesoreros municipales;
- X. El Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado;
- XI. Los Jefes de Departamento de Ejecución Fiscal o quienes ejerzan esas funciones, aunque tengan otra denominación, y
- XII. Los demás que señalen las leyes.

De lo anterior se desprende que el Congreso del Estado no es autoridad fiscal para eximir del pago de impuestos a los contribuyentes.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

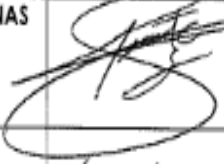


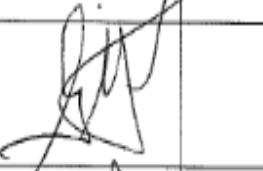

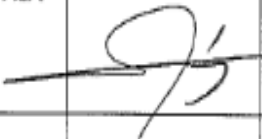
DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa, que impulsa reformar el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No, 785, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de septiembre de 2014, que modificó disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A)	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL			
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VOCAL			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL			

Firmas del Dictamen por el que se desecha la Iniciativa, que impulsa reformar el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 785, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de septiembre de 2014, que modifica disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí (Asunto No. 2546)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, iniciativa que plantea derogar el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en el artículo, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la contribución es definida como el ingreso fiscal ordinario del Estado, que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos.

La contribución en sí y las leyes tributarias, encuentran su origen en el artículo 31 fracción IV del Pacto Federal, al establecerse que es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Como podemos advertir, del precepto constitucional invocado se desprenden los llamados principios de justicia tributaria a los cuales deben ajustarse todas las contribuciones, entre los que se encuentran los principios de, proporcionalidad, equidad, legalidad y, destino al gasto público.

Es importante señalar que para los efectos de esta iniciativa me referiré sólo a los dos primeros, esto es a los de, proporcionalidad y, equidad.

Respecto al principio de proporcionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES”**, ha sostenido que: “El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción".¹

En cuanto al principio de equidad, el máximo tribunal de la nación, bajo el rubro "**IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL**", ha sustentado que: "De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales".²

De lo apuntado en líneas precedentes podemos afirmar que el principio de proporcionalidad tributaria implica que los contribuyentes, en función de su respectiva capacidad contributiva, deben aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de su riqueza, para efectos de contribuir al gasto público. Por tanto, la carga tributaria individual debe determinarse siempre en función de la capacidad de la persona para poder soportar la obligación de pagar las contribuciones.

Lo anterior significa que los causantes deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que hayan percibido, pues en este caso, se estaría utilizando a los créditos fiscales como un medio para que el Estado confisque los bienes de la ciudadanía.

Dicho en otras palabras, el principio de proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijen en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior que las de medianos y reducidos recursos; y por la otra, que cada contribuyente individualmente considerado, exclusivamente la Ley lo obligue a aportar al fisco una parte razonable de sus percepciones gravables.³

Es por lo anterior que la doctrina sostiene que los únicos créditos fiscales que se ajustan a este principio, son los que se determinan a base de tarifas progresivas, ya que dichas tarifas son precisamente las únicas que garantizan que a un ingreso superior corresponda, en términos cualitativos, una contribución mayor y por consiguiente, a un ingreso menor corresponda el pago de una contribución menor, sufriendo así ambos tipos de contribuyentes idéntica afectación patrimonial en razón del volumen de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de su riqueza.

En cuanto al principio de equidad tributaria quedó claro que este consiste en dar un tratamiento igual a sujetos pasivos que se encuentren en situaciones o circunstancias parecidas y un tratamiento distinto a sujetos pasivos bajo condiciones desiguales; con la particularidad que no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al principio, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Si bien, cómo podemos observar, el artículo 6º de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, establece de manera progresiva la base a la que se aplicará la tasa del 2% (art. 7º) para la determinación del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, con lo que se hace efectiva la observancia de los principios de, proporcionalidad y, equidad, tributaria, cierto es que dichos postulados constitucionales se rompen al establecer el referido dispositivo legal en su último párrafo que, "**en ningún caso el impuesto será menor a once días de salario mínimo general de la zona**"; lo anterior es así toda vez que con esta disposición se impone una barrera a la que deben constreñirse todos los contribuyentes, fijándose como tope los once salarios mínimos que en la especie resultan en la cantidad de \$803.44 (OCHOCIENTOS TRES PESOS 44/100 M.N.), a razón de los \$73.04⁴ (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) en los que se encuentra fijado el salario mínimo general a partir del 1º de enero de 2016, en territorio nacional.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Mayo de 2003, Pleno, Jurisprudencia, P./J. 10/2003, Pág. 144.

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pleno, Jurisprudencia, P./J. 24/2000, Pág.35.

3 Arrijo Viscaíno Adolfo, Principios Constitucionales en Materia Fiscal, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo I, Núm. 13, México 1981, Pág. 243.

4 http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx (consulta realizada el 17 de mayo de 2016).

Lo anterior se traduce en una flagrante violación a los principios constitucionales tributarios de proporcionalidad y equidad, pues no debemos perder de vista que una persona no podrá pagar por concepto de impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, una cantidad menor a los \$803.44 (OCHOCIENTOS TRES PESOS 44/100 M.N.), aún y cuando de acuerdo al factor en relación con el año de antigüedad aplicado al valor del vehículo automotor contenido en la factura y consecuente aplicación de la tasa del 2%, pudiera resultar una carga tributaria menor a dicho monto.

Para mayor claridad de lo señalado, sirva de ejemplo la tabla siguiente que supone los casos de vehículos cada uno con distinto valor factura pero todos con antigüedad de 9 años:

Nº	Valor factura del vehículo	Antigüedad del vehículo	Factor aplicable	Base gravable	Tasa	Impuesto a pagar
1	\$550,000	9 años	0.075	\$41,250	2%	\$825
2	\$500,000	9 años	0.075	\$37,500	2%	\$750
3	\$450,000	9 años	0.075	\$33,750	2%	\$675
4	\$400,000	9 años	0.075	\$30,000	2%	\$600
5	\$350,000	9 años	0.075	\$26,250	2%	\$525
6	\$300,000	9 años	0.075	\$22,500	2%	\$450
7	\$250,000	9 años	0.075	\$18,750	2%	\$375
8	\$200,000	9 años	0.075	\$15,000	2%	\$300
9	\$150,000	9 años	0.075	\$11,250	2%	\$225

Como se aprecia en el ejemplo, aún y cuando de la aplicación de la fórmula la carga tributaria resulta en menor cantidad para cada persona contribuyente, de conformidad con el último párrafo del artículo 6º de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, las personas que adquieran los vehículos del 2 al 9 de la tabla tendrán que pagar la cantidad de \$803.44, constituyéndose así dicho impuesto en desproporcional e inequitativo, a todas luces contrario a lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que al final, la persona adquirente del vehículo número 9 tendrá que pagar más que el resto de los numerales descendentes subsecuentes, pasándose por alto que la riqueza del 9 (valor del vehículo) resulta menor que la del resto, con lo que se violenta la capacidad contributiva y la igualdad de los contribuyentes en relación con la contribución a pagar.

De esta manera, sin justificación legal alguna, las personas contribuyentes adquirentes de vehículos usados se ven afectadas en su patrimonio por la autoridad fiscal.

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA																																										
<p>(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) ARTICULO 6º. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del automotor contenido en la factura, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Años de antigüedad</th> <th>Factor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>0.850</td></tr> <tr><td>2</td><td>0.725</td></tr> <tr><td>3</td><td>0.600</td></tr> <tr><td>4</td><td>0.500</td></tr> <tr><td>5</td><td>0.400</td></tr> <tr><td>6</td><td>0.300</td></tr> <tr><td>7</td><td>0.225</td></tr> <tr><td>8</td><td>0.150</td></tr> <tr><td>9</td><td>0.075</td></tr> </tbody> </table> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) En ningún caso el impuesto será menor a 11 veces el valor de la UMA vigente.</p>	Años de antigüedad	Factor	1	0.850	2	0.725	3	0.600	4	0.500	5	0.400	6	0.300	7	0.225	8	0.150	9	0.075	<p>ARTICULO 6º. ...</p> <table border="1"> <tbody> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> </tbody> </table>
Años de antigüedad	Factor																																										
1	0.850																																										
2	0.725																																										
3	0.600																																										
4	0.500																																										
5	0.400																																										
6	0.300																																										
7	0.225																																										
8	0.150																																										
9	0.075																																										
...	...																																										
...	...																																										
...	...																																										
...	...																																										
...	...																																										
...	...																																										
...	...																																										
...	...																																										
...	...																																										
...	...																																										
...	...																																										

Párrafo último. SE DEROGA.		

CUARTO. La dictaminadora solicito a la Secretaría de Finanzas su opinión sobre la propuesta en estudio, misma que contesto lo siguiente:

“El impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados presenta características muy particulares, puesto que este tipo de transacciones se puede dar entre particulares y entre personas con un giro comercial dedicado a la compra venta de autos usados, ahora bien, el considerar un mínimo a pagar a en los autos con una antigüedad mayor a 10 años es un sector en el que disminuyen este tipo de operaciones y que también derivado de las condiciones económicas externas, se realizan operaciones con un precio que difiere de la depreciación del valor de la factura o que en muchos otros caso presentan una modificación de su valor al presentar una refacturación, por lo tanto se presentan situaciones en este tipo de vehículos que entre mayor es su antigüedad, mayor variaciones presenta en su valor, por lo se considera necesaria la existencia del párrafo que determina un mínimo a pagar, independientemente de las condiciones en que se da estas operaciones.

Además es importante mencionar que la propuesta no considera el aspecto de disminución en los ingresos públicos estatales contraviniendo el principio establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que a toda propuesta de aumento o creación de gasto deberá acompañarse la correspondiente iniciativa de ingreso, por lo que en sentido contrario a la disminución de ingresos deberá acompañarse la justificación que permita un ingreso en otro rubro o una disminución de gasto que no afecte la operación de los entes públicos.”

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llega a los siguientes razonamientos.

1. Que la propuesta de la realizada por la impulsante resulta contraria a lo mandado en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que a la letra mandata:

ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente

de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación. (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la propuesta no acompaña el impacto presupuestal que le generaría dicha propuesta a los ingresos que dejaría de percibir el Estado y que generaría un detrimento a los recursos que se destinan a obras, acciones y programas que otorga el Gobierno del Estado.

Por lo anterior esta dictaminadora resuelve improcedente la propuesta en estudio.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente


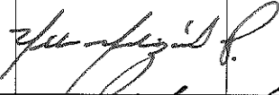

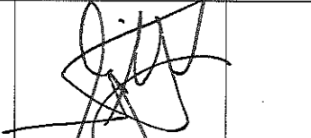

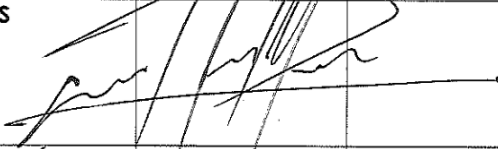

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha iniciativa que plantea derogar el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Notifíquese

DADO EN SALA JAIME NUNÓ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A)	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTEONGO VOCAL			
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL			
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL			

Dictamen que resuelve la iniciativa, que plantea derogar el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira. (Asunto No. 1813)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2016, le fue turnada a las Comisiones de Justicia, y a la de Comunicaciones y Transportes, bajo el número 1841, iniciativa con proyecto de decreto que plantea REFORMAR el artículo 2º en su fracción V, de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Gerardo Serrano Gaviño.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“En nuestro Estado a través de la presente Ley se regula, entre otras cosas el destino que deben tener los bienes, asegurados, decomisados, embargados o abandonados en el Estado, sin embargo en el concepto de bienes asegurados no se establece con precisión que son entre otros, también aquellos bienes que han sido recogidos por las autoridades de tránsito cuando se realiza con el propósito de evitar el hacinamiento y o saturación de vehículos en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, para contribuir a la reducción de riesgos a la seguridad, al medio ambiente y a la salud pública.

Es por ello que es necesario ampliar el concepto sobre los bienes considerados como asegurados, así como de las facultades de los elementos de tránsito con respecto a ésta Ley, para con ello lograr los objetivos aquí propuestos.

Pues si bien ésta Ley prevé el destino final que habrán de tener los bienes abandonados, se debe precisar el concepto amplio de que contempla el hecho de decir que un bien ha sido abandonado, en razón al fin que aquí se persigue que es, la inclusión de aquellos vehículos que ya son considerados como desechos ferrosos o chatarra, lo cual permitirá al Ejecutivo del Estado a través de la autoridad competente, dar un destino adecuado a éste tipo de vehículos o desechos según corresponda.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, esta dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisión de Justicia, así como la de Comunicaciones y Transportes, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 102, fracción I, y 111, fracción I, ambos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que plantea REFORMAR el artículo 2º en su fracción V, de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Gerardo Serrano Gaviño, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de diputado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS, EMBARGADOS, O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROPONENTE
<p>Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I.;</p> <p>II.;</p> <p>III.;</p> <p>IV.;</p> <p>V. Bienes Asegurados: aquellos que con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley o hayan sido recogidos por las autoridades de tránsito;</p>	<p>Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I.;</p> <p>II.;</p> <p>III.;</p> <p>IV.;</p> <p>V. Bienes Asegurados:</p> <p>a) Aquellos que con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley o;</p> <p>b) Hayan sido recogidos por las autoridades de tránsito, teniendo por objeto evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, contribuyendo a la reducción de riesgos a la seguridad, medio ambiente y salud pública y que se encuentre ubicados en los establecimientos de depósito</p>

	y no estén afectos a una investigación de naturaleza penal o bien, que se encuentren abandonados en la vía pública dentro de la circunscripción territorial de la Entidad, que sean localizados por la autoridad de tránsito competente, o a través de una denuncia ciudadana.
--	---

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta reformar el artículo artículo 2º en su fracción V, de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de adherir un supuesto en el que las autoridades de tránsito, con el objetivo de evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en la vía pública o en establecimientos de depósito vehicular, y sin estar afectos a una investigación de naturaleza penal o que se presuma estén abandonados dentro de la Entidad potosina, la autoridad de tránsito ahora resulte competente para llevarse los vehículos, y lo anterior se dé por sí o por denuncia ciudadana.

Analizando el diario de los debates que dio vida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de llamar la atención lo siguiente, y se transcribe:

“El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a eu dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontrads en la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales d elos Estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tenencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que desacaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía precisa tener un recurso, acudiento a la autoridad judicial federal para repirmir los excesos.

(...)

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no slo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los caso de verdader y positiva necesidad, dándol un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.”¹

Lo anterior dio nacimiento al ahora artículo 14 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.²

Analizando la propuesta del legislador Gaviño, las dictaminadoras no podríamos aporbar la propuesta, por resultar violatoria de derechos humanos, es decir, la persona solo puede realizarse dentro de la comunidad social, donde esta comunidad no tiene otro fin que servir a la persona, donde además la comunidad es la realización de una obra común y que consiste en que cada persona viva como persona, es decir, con dignidad humana, la cual nunca debe ser violentada y menos aún por el Estado a través de sus agentes de los que éste se sirve para realizar sus funciones.

Los derechos humanos constituyen bases mínimas de existencia y coexistencia, y al saberse que serán respetados y promovidos por el Estado, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con entera dignidad; y tomando el reslatado en negritas del artículo 14 menciona que **nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con**

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

²

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2016/05/Constitucion_Politica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos.pdf

anterioridad al hecho; donde los bienes pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor,³ y para que la privación de los *bienes* de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Constitución Federal, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, razones que no contiene esta propuesta, además debería de sujetarse al pago de una justa indemnización al momento de retirar los vehículos y estos desaparecieran, por lo que el Estado tendrá que limitarse al supuesto ya previsto en el artículo que se pretende reformar y practicarse según las formas allí establecidas por la ley.

En esa tesitura, las dictaminadoras consideran desechar por improcedente la iniciativa en su totalidad, en razón de que la misma es evidentemente inconstitucional e inconvencional, dado que la adopción de esta reforma constituye *per se* una violación del derecho de propiedad, si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los *bienes* no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo administrativo respectivos dados en tribunales y bajo las leyes en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones V, y XII, 102 fracción I, 111 fracción I, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de, Justicia; y la de Comunicaciones y Transportes, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando CUARTO de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea REFORMAR el artículo 2º en su fracción V, de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Gerardo Serrano Gaviño.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

³ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs Perú. Parr. 122


POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

A favor

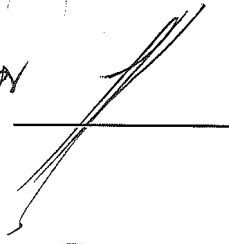


DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE



DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor



DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

A favor



DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

A favor





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2017. Un siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO**

**DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL**

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL**

Iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar el artículo 2º en su fracción V, de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí.

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Lamentablemente, en nuestros días es muy común que estés o hayas estado cerca de alguien que lucha contra el cáncer de mama, también es muy posible que conozcas a mujeres valientes que han triunfado derrotando esta terrible enfermedad, la cual, es una de las más frecuentes entre las mujeres. Cada año 1.38 millones de casos dan como resultado 458 mil muertes; por fortuna, si este cáncer se detecta a tiempo se puede curar.

La Organización Mundial de la Salud, ha declarado el mes de octubre como el mes de la sensibilización sobre el cáncer de mama, por este motivo, es importante que se lleven a cabo campañas de concientización, dirigidas a todas las mujeres pero principalmente a las más jóvenes, a cerca de la importancia que tiene la prevención y atención temprana de este tipo de cáncer, ya que si creamos la cultura de la prevención en nuestras mujeres jóvenes, será mucho más sencillo su tratamiento en caso de que tengan un padecimiento.

Este mes, en todo el mundo, se celebra la lucha contra el cáncer de mama, y es durante este mes que se pretende hacer entender a todas las mujeres la importancia que tiene detectar esta enfermedad tempranamente, además de brindar más atención a los diferentes programas de salud pública, así como tratamientos y cuidados paliativos de las pacientes y sus familiares.

Es importante destacar que la mayoría de muertes causadas por este tipo de cáncer están localizadas en las zonas más pobres del país y en consecuencia del estado, en donde se tiene dificultades para acceder a los servicios de salud y en donde no se tiene acceso a programas de información sobre la detección temprana de la enfermedad.

Al día de hoy se sabe que más del noventa por ciento de los casos de cáncer de mama son detectados por las propias mujeres. Mujeres que en su mayoría, tuvieron que aprender a conocer su propio cuerpo y los cambios que en él se estaban presentando.

El autoexamen se debe realizar por lo menos una vez al mes y si se detecta cualquier cambio o se llega a sentir una masa por pequeña que sea, se debe acudir de inmediato al médico para

que se realicen los análisis correspondientes, en ellos se puede descartar o afirmar si se está padeciendo de cáncer. En caso de ser así, se comienza inmediatamente con el tratamiento más indicado.

A partir de los cuarenta años todas las mujeres nos debemos hacer la mamografía cada año, mediante este examen se descubre si existe la presencia de algún tipo de tumor, aunque hay que ser conscientes que las mujeres más jóvenes no están exentas de ésta enfermedad, de ahí la importancia de la concientización.

Mantener una sana alimentación es muy importante para el buen funcionamiento del organismo y para prevenir muchas enfermedades (entre ellas el cáncer de mama), para ello es esencial el consumo de frutas y verduras, además de beber mucha agua, así como realizar algún tipo de ejercicio para mantener una buena salud física y mental, para que de esta manera se puedan prevenir muchas enfermedades.

En razón de lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, para que durante el mes de octubre se lleve a cabo una campaña de concientización, dirigida a todas las mujeres, con énfasis en las adolescentes y jóvenes, a cerca de la importancia que tiene la prevención y atención temprana del cáncer de mama.

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de octubre de 2017

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI



**PRESUPUESTO DE
EGRESOS CON BASE
A RESULTADOS
PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2018**



Contenido

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO 2018	1
PLAN ANUAL DE TRABAJO	3
PLAN ANUAL DE TRABAJO	4
ÁREAS CLAVES DE ENFOQUE	5
METAS LEGISLATIVAS ANUALES	6
PROPUESTAS DE CAPACITACIÓN	8
COMUNICACIÓN CON LOS ENLACES TÉCNICOS DE OTRAS DEPENDENCIAS	17
MONITOREO Y EVALUACIÓN	18
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018	35
CAPITULO 1000.....	39
CAPITULO 2000.....	47
CAPITULO 3000.....	49
CAPITULO 4000.....	52
CAPITULO 5000.....	54



PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO 2018

Se autoriza el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 del Poder Legislativo de conformidad con lo previsto en los Artículos 57 fracción X de la Constitución Local; 19 fracción IV, 82 fracción III inciso c) y 118 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 121 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; y 5 fracción I y 29 primer párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente.

CAPITULO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$248,124,329.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$4,619,720.00
3000	SERVICIOS GENERALES	\$38,117,153.00
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	\$215,000.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES.	\$1,991,848.00
	TOTAL PRESUPUESTO	\$293,068,050.00

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA:


DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
PRESIDENTE

DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA


DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO 2018

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT

VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA

VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO

VOCAL

DIP. JOSÉ BELMÁNEZ HERRERA

VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES

VOCAL

POR LOS ORGANOS DE SOPORTE TÉCNICO:

LIC. BEATRIZ E. BENAVENTE RODRIGUEZ

OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ

COORDINADOR DE FINANZAS



PLAN ANUAL DE TRABAJO



PLAN ANUAL DE TRABAJO
(DOCUMENTO DE SOPORTE PARA SEGUIMIENTO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRESUPUESTO
BASADO EN RESULTADOS – SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN SU FASE DE
PLANEACIÓN)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Titular	Dip. Fernando Chávez Méndez Presidente de la Directiva
Personal del grupo técnico y enlace	Dip. Jorge Luis Díaz Salinas Presidente de la Junta de Coordinación Política Lic. Beatriz E. Benavente Rodríguez Oficial Mayor C.P. Héctor Meráz González Coordinador de Finanzas

VISIÓN ESTRATÉGICA

Las atribuciones conferidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se vinculan a la visión estatal por medio de la aprobación de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos, así como la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo; con estas aprobaciones el Estado puede llevar a cabo las obras y acciones plasmadas en dicho plan.

Las principales atribuciones son:

- Dictar, abrogar y derogar leyes;
- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;



- Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;
- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;
- Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;
- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;
- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;
- Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan;
- Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda.
- Y demás atribuciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



ÁREAS CLAVES DE ENFOQUE

Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son:

- Agua;
- Asuntos Indígenas;
- Asuntos Migratorios;
- Comunicaciones y Transportes;
- Derechos Humanos, Equidad y Género;
- Desarrollo Económico;
- Desarrollo Rural y Forestal;
- Desarrollo Territorial Sustentable;
- Ecología y Medio Ambiente;
- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- Gobernación;
- Hacienda del Estado;
- Justicia;
- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- Puntos Constitucionales;
- Salud y Asistencia Social;
- Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- Trabajo y Previsión Social;
- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- Vigilancia

Las comisiones especiales son:

- Atención a denuncias de periodistas.
- Ganadería
- Protección civil
- Participación ciudadana y desarrollo social.
- Para la conmemoración de la promulgación de la Constitución de 1917.



METAS LEGISLATIVAS ANUALES

Como parte del trabajo legislativo que el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí debe dictaminar de forma anual, se encuentran:

- Aprobación en el Pleno del Congreso los dictámenes emitidos por las comisiones permanentes referente a cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento 2018 de 23 organismos operadores de agua y de 33 municipios que lo integran en sus leyes de ingresos.
 - En cumplimiento a la fracción IX de artículo 33 de Ley Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí, la CEDH deberá, cito, "IX. Rendir, ante el Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, en reunión pública de comisión, un informe por escrito y en forma personal, dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundido a la población en general".
 - Aprobación del Paquete financiero de gobierno 2018: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de gobierno del estado para el ejercicio fiscal 2018.
 - Aprobación de 58 Leyes Municipales de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018.
 - Aprobación de los Valores catastrales de 58 municipios para el Ejercicio Fiscal 2018.
 - Para dar cumplimiento a la fracción VIII artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cito: "VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;"
 - De acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí y los relativos a la Comisión de Vigilancia en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento para el Gobierno Interior; para emitir los dictámenes de ésta Comisión respecto a los informes finales de revisión de las cuentas públicas que presente la Auditoría al Congreso, y que tendrá por objeto únicamente establecer si éste se realizó de conformidad con lo establecido en las leyes.
 - Análisis, discusión y en su caso aprobación de iniciativas presentadas por los Ciudadanos, el Ejecutivo y los Diputados.
 - Parlamento infantil y Juvenil.
- Y demás metas legislativas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PROPUUESTAS DE CAPACITACIÓN

NO	FECHA	LUGAR	TEMA	DIRIGIDO A:	TIPO DE EVENTO.	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
	01 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	DESARROLLO ECONÓMICO Y POLÍTICA SOCIAL EN MÉXICO	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	ADQUIRIR CONOCIMIENTO EN LA DETERMINACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PND Y LA INGERENCIA DE LA POBLACIÓN EN ÉSTE.	\$ 36,150.00
2	01 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	PROTECCIÓN CIVIL.- LA PROTECCIÓN CIVIL CERCA DE TI EN TU ESTADO Y MUNICIPIO	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	LOGRAR A TRAVÉS DE DISTINTAS ACTIVIDADES DE INFORMACIÓN, EDUCACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y COMUNICACIÓN SE ORIENTE Y FORTALEZCA EL CONOCIMIENTO SOBRE LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LOS DIFERENTES FENOMENOS QUE AFECTAN AL PAÍS.	\$ 36,150.00
3	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	CONOCER LOS MECANISMOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, Y PROMOVER EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN.	\$ 36,150.00



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



NO	FECHA	LUGAR	TEMA	DIRIGIDO A:	TIPO DE EVENTO.	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
4	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	MEJORA DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	IDENTIFICAR Y UTILIZAR HERRAMIENTAS PARA UNA GESTIÓN INSTITUCIONAL EFICAZ Y DE ESTA MANERA CONTRIBUIR AL DESARROLLO INSTITUCIONAL.	\$ 36,150.00
5	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	CONOCER LOS ELEMENTOS CONCEPTUALES DE DISEÑO, ANÁLISIS, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CON ESTO MEJORAR LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS.	\$ 36,150.00
6	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	SEGURIDAD PÚBLICA Y ACTUALIZACIÓN EN MATERIA PENAL	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	CONTRIBUYE A IMPULSAR LA REFORMA POLÍTICA EN MATERIA DE SEGURIDAD.	\$ 36,150.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



NO	FECHA	LUGAR	TEMA	DIRIGIDO A:	TIPO DE EVENTO.	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
7	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	GESTION DE SERVICIOS Y SISTEMAS DE SALUD	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	CONTRIBUYE A TOMAR DECISIONES ACERTADAS APOYADAS EN LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES ADQUIRIDAS PARA DESEMPEÑARSE EN EL AREA DE SALUD.	\$ 36,150.00
8	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	SISTEMA DE EVALUACION DE DESEMPEÑO (TODOS LOS TEMAS RELACIONADOS Y DERIVADOS DE LAS NECESIDADES DEL CONGRESO).	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	ADQUIRIR CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES PARA MEJORAR LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS EN EL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL.	\$ 36,150.00
9	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	ÉTICA Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN (TODOS LOS TEMAS RELACIONADOS Y DERIVADOS DE LAS NECESIDADES DEL CONGRESO).	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	CONCIENTIZAR DE LA IMPORTANCIA DE LA ÉTICA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.	\$ 36,150.00
10	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	DERECHO CONSTITUCIONAL	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	IDENTIFICAR Y ANALIZAR LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO MEXICANO, ADEMÁS DE LA INTEGRACION, DESIGNACIÓN Y FACULTADES DE	\$ 36,150.00



NO	FECHA	LUGAR	TEMA	DIRIGIDO A:	TIPO DE EVENTO.	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
11	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	DERECHO PARLAMENTARIO	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	COMPRENDER LA IMPORTANCIA, LA MECANICA DE OPERACION Y EL MARCO JURIDICO APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DEL PODER LEGISLATIVO.	\$ 36,150.00
12	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	DISEÑO Y GESTIÓN ESTRATEGICA DE POLITICAS PÚBLICAS	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	ANALIZAR E IDENTIFICAR LA FORMULACION DE POLITICAS PÚBLICAS, LOS ACTORES SOCIALES, LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES, EL MARCO INSTITUCIONAL Y EL PROCESO DE ELABORACION DE POLITICAS PÚBLICAS. ARGUMENTAR UNA PROPUESTA CRÍTICA Y REFLEXIVA SOBRE UN TEMA ESPECÍFICO.	\$ 36,150.00
13	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	EL TRABAJO DE LAS COMISIONES Y SU FUNCIONAMIENTO	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	CONOCER EL PROCESO DE INTEGRACION DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS Y LOS MECANISMOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO IDENTIFICAR Y APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA	\$ 36,150.00



NO	FECHA	LUGAR	TEMA	DIRIGIDO A:	TIPO DE EVENTO.	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
14	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO NACIONAL	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	ADQUIRIR CONOCIMIENTOS SOBRE LA EDUCACION QUE ES FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE TODA LA SOCIEDAD Y TRANSFORMAN LOS SERES HUMANOS, TANTO INDIVIDUAL COMO COLECTIVO.	\$ 36,150.00
15	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	ÉTICA, CALIDAD Y FOMENTO A LA TRANSPARENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	REFLEXIONAR SOBRE LA FORMACION DEL QUEHACER PROFESIONAL	\$ 36,150.00
16	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	INTERPRETACION Y ARGUMENTACIÓN JURIDICA	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y PARADIGMAS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, ASI COMO DIVERSOS MODELOS ARGUMENTATIVOS SEGÚN EL GRADO DE ACCESIBILIDAD Y	\$ 36,150.00



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



NO	FECHA	LUGAR	TEMA	DIRIGIDO A:	TIPO DE EVENTO.	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
17	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (TODOS LOS TEMAS RELACIONADOS Y DERIVADOS DE LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES).	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	CONOCER EL MARCO NORMATIVO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SESIBILIZAR SOBRE SU APLICABILIDAD.	\$ 36,150.00
18	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	CONOCER Y SENSIBILIZAR SOBRE LA IMPORTANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO.	\$ 36,150.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



NO	FECHA	LUGAR	TEMA	DIRIGIDO A:	TIPO DE EVENTO.	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
19	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	TÉCNICA LEGISLATIVA	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	CONOCER Y APLICAR LAS REGLAS QUE CORRESPONDEN A LA ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA QUE PROPONE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y/O DEROGACIÓN DE LEYES, HACIENDO USO DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA COMO HERRAMIENTA PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LAS NORMAS Y SU APLICACIÓN EN EL DICTAMEN LEGISLATIVO.	\$ 36,150.00
20	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	PRINCIPIOS SUPREMOS EN EL DERECHO	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	ADQUIRIR CONOCIMIENTOS SOBRE LA JUSTICIA, COMO CRITERIO FUNDAMENTAL.	\$ 36,150.00
21	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	FUNCIONES HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	ADQUIRIR CONOCIMIENTOS SOBRE COMO OBTENER RECURSOS FINANCIEROS, ADMINISTRAR EL GASTO PÚBLICO MUNICIPAL.	\$ 36,150.00
22	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	DESARROLLO SOSTENIBLE	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	MARCO LEGAL, GESTIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIOTECNOLOGÍA, CIUDAD SOSTENIBLE.	\$ 36,150.00



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



NO	FECHA	LUGAR	TEMA	DIRIGIDO A:	TIPO DE EVENTO.	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
23	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	PROCESO LEGISLATIVO	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	CONOCER EL PROCESO LEGISLATIVO A FONDO PARA FACILITAR EL TRABAJO DE LA INSTITUCIÓN.	\$ 36,150.00
24	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	EQUIDAD DE GENERO	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	RECONOCER LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ASPECTOS QUE CONTRIBUYEN A SU APLICACIÓN.	\$ 36,150.00
25	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	MEDIO AMBIENTE	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	DESARROLLAR COMPETENCIAS PARA TEMAS CLAVE COMO LEGISLACION AMBIENTAL, GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y AUDITORÍAS.	\$ 36,150.00
26	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	OBLIGACIONES FISCALES	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	GENERAR CONOCIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA EVITAR CONTINGENCIAS.	\$ 36,150.00



NO	FECHA	LUGAR	TEMA	DIRIGIDO A:	TIPO DE EVENTO.	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
27	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	REDUCIR LA PREVALENCIA Y SEVERIDAD DE LOS DAÑOS A LA SALUD CAUSADOS POR LA VIOLENCIA.	\$ 36,150.00
28	1 DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE	SAN LUIS POTOSI	DERECHOS HUMANOS	DIPUTADOS Y/O EMPLEADOS DEL CONGRESO	CURSO, TALLER, CONFERENCIA, SEMINARIO, DIPLOMADO	PROPORCIONAR UNA PERSPECTIVA INTEGRAL DEL TRABAJO EN EL AMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS. LEGISLACION Y DIFERENTES PERSPECTIVAS Y APROXIMACIONES EN EL TEMA.	\$ 100,000.00



COMUNICACIÓN CON LOS ENLACES TÉCNICOS DE OTRAS DEPENDENCIAS

Una adecuada interlocución con las diferentes dependencias es muy importante para cumplir con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por esta razón se mantiene constante comunicación con:

1. Gobernador Constitucional del Estado,
2. Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado,
3. Secretario General de Gobierno, y
4. Auditor Superior del Estado.



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeraría General de Iniciativas que fueron presentadas en la LX legislatura, y dictaminadas en la LXI Legislatura en el Periodo					
Periodo que se informa	Del 15 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2018				
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Fórmula	Meta	Resultado alcanzado al periodo	Observaciones al resultado obtenido
1. El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por las comisiones permanentes.	Índice de Dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo, las cuales conforman el rezago de la LX Legislatura	Total de iniciativas presentadas	Si se expresara en términos de Índice de Dictaminación	En el actual periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado se dictaminaron y aprobaron las iniciativas que corresponden al rezago legislativo de la LX Legislatura. En consecuencia, el Índice de Dictaminación corresponde a la LXI Legislatura
2. Abatir el Rezago legislativo de la LX Legislatura					

TOTAL DE INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL PERIODO
APROBADOS
IMPROCEDENTES
PENDIENTES y/o Retiradas
SIN MATERIA
ARCHIVADOS
CADUCADOS

Clasificación por rubros



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeraría General de Iniciativas Presentadas en el Período						
Período que se informa	Del 15 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2018					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Meta	Resultado alcanzado al período	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por las comisiones permanentes	Índice de Dictaminación	$\frac{\text{Número total de iniciativas dictaminadas}}{\text{X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el período}}$	Total de iniciativas presentadas	Total de iniciativas dictaminadas	porcentaje	El periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado termina 30 de junio del 2018

TOTAL DE INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL PERIODO
APROBADOS
IMPROCEDENTES
PENDIENTES y/o Retiradas
SIN MATERIA
ARCHIVADOS
CADUCADOS

Clasificación por rubros



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeralia: Cuadro Comparativo General de Iniciativas dictaminadas en el Periodo				
Periodo que se informa	LX Legislatura		LXI Legislatura	
	Iniciativas que conforman el rezago legislativo de la LX Legislatura	Iniciativas Dictaminadas por la LXI Legislatura	Total de Iniciativas que presentadas en la LXI Legislatura	Indice de Dictaminación
				%
Total de Iniciativas dictaminadas en la LXI Legislatura				
				%

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeraria General de Puntos de Acuerdo Presentadas en el Periodo						
Periodo que se informa	Del 15 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2018					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Mieta	Resultado alcanzado al periodo	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por las comisiones permanentes	Índice de Dictaminación	Número total de Puntos de Acuerdo dictaminadas X 100/número total de Puntos de Acuerdo turnadas al Pleno y/o a comisiones en el periodo	Total de iniciativas presentadas	Total de puntos de acuerdo votados	%	El periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado termina 30 de junio del 2017

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeralla General de Plan Anual de Trabajo de Comisiones Permanentes Presentadas en el Periodo						
Plan Anual de Trabajo de las Comisiones Permanentes Dictamen Legislativo						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Meta Programada	Resultado alcanzado al periodo	Índice de Cumplimiento	Observaciones al resultado obtenido
De conformidad con el Artículo 146 que a la letra dice "El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: ... II. Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá ser congruente con la agenda legislativa	Plan Anual de Trabajo	Presentación del Plan Anual de trabajo ante la Junta de Coordinación Política	Comisión	21	%	La Junta de Coordinación Política del H. Congreso aprueba los Planes de Trabajo de las Comisiones y Comités
			Comité	6	%	



CONGRESO DE LA UNIÓN



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeralla General de Cuotas y Tarifas de Agua presentadas en el periodo						
Periodo que se informa	Del 01 de Enero de 2018 hasta que concluya el ejercicio Presupuestal 2018					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Indice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Aprobación en el Pleno Congreso de los dictámenes emitidos por la Comisiones permanentes. Referente a cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento 2018	Indice de dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	0	23	0 %	Organismos Operadores de Agua Municipios que presentan este rubro en sus Leyes de Ingresos
						Aprobados por mayoría de _____ de 2018

NOTA: La fecha limite para que los organismos operadores de Agua presenten sus cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento es el 05 de noviembre de 2018 y El H. Congreso del Estado las analizara y en su caso aprobara, durante el primer periodo legislativo de sesiones del año 2018.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeralia General de Informes de Organismos Autónomos presentadas en el Periodo						
Periodo que se informa	Informe de Actividades 2018 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH)					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de Cumplimiento	Observaciones al resultado obtenido
En cumplimiento a la fracción IX de artículo 33 de Ley Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: "Rendir, ante el Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, en reunión pública de comisión, un informe por escrito y en forma personal, dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundido a la población en general".	Informe	Informe de Actividades 2018	0	1	0 %	— de — de 2018

NOTA: El H. Congreso del Estado analizará y en su caso aprobará durante el segundo periodo legislativo de sesiones del año 2018.



ESTADO DE POTOSÍ



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeralia General de Informes de Organismos Autónomos Presentadas en el Periodo						
Periodo que se informa	Informe de Actividades 2018 de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP)					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Meta Programada	Resultado alcanzado al periodo	Índice de Cumplimiento	Observaciones al resultado obtenido
En cumplimiento a la fracción V de artículo 117 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: "Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí";	Informe	Informe de Actividades 2018	1		100.00%	



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Convocatoria y Entrega de la preselección mérito "Plan de San Luis"						
Periodo que se informa	Redacción y Publicación de la Preselección Mérito "Plan de San Luis", año 2018					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Para dar cumplimiento a las fracciones VIII XIII artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cito: "Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Preselección Plan de San Luis."	Convocatoria	Publicación de la Convocatoria	0	1	0 %	___ de ___ de 2018 el Pleno del H. Congreso aprobó por unanimidad a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: convocatoria Preselección Mérito "Plan de San Luis", año 2018.

NOTA: El H. Congreso del Estado analizará y en su caso aprobará durante el segundo periodo legislativo de sesiones del año 2018.

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Numeralia General Paquetes fiscales Presentados en el Periodo						
Periodo que se informa	01 de Enero de 2018 hasta que concluya el ejercicio presupuestal de 2018.					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta programada	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Aprobación en el Pleno de los Diputados de los dictámenes emitidos por la Comisiones permanentes. 58 Leyes de Ingresos Municipales Valores catastrales de 58 municipios	Índice de dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	0	58	0 %	Aprobado por mayoría de _____ de 2018.
			0	58	0 %	

NOTA: La fecha límite para que los municipios presenten sus leyes de ingresos y valores catastrales es el 25 de noviembre de 2018.



MONITOREO Y EVALUACION

Numeralia General Paquetes fiscales Presentados en el Periodo						
Periodo que se informa	01 de Enero de 2018 hasta que concluya el ejercicio Presupuestal de 2018					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Meta Programada	Resultado alcanzado al periodo	Indice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Aprobación en el Pleno de los Diputados de los dictámenes emitidos por la Comisiones permanentes. Paquete fiscal 2018: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de gobierno del estado para el ejercicio fiscal 2018.	Indice de dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	1	0	0 %	Aprobado por mayoría de _____ de 2018.
			1	0	0 %	

NOTA: La fecha límite que Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene para presentar su ley de ingresos es hasta el 20 de noviembre de 2018; y el H. Congreso del Estado las analizará y en su caso aprobará durante el primer periodo legislativo de sesiones del año 2018.

(Handwritten signatures)



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Cuentas Públicas de los entes auditables

Periodo que se informa	Cuentas públicas de los entes auditables en el Estado					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
De acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí y los relativos a la Comisión de Vigilancia en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento para el Gobierno Interior; para emitir dictámenes de ésta Comisión respecto a los informes finales de revisión de las cuentas públicas que presente la Auditoría al Congreso, y que tendrá por objeto únicamente establecer si éste se realizó de conformidad con lo establecido en las leyes.	Índice de dictaminación	Número total de informes finales de auditoría dictaminadas por la comisión de vigilancia X 100 / número total de informes finales de auditoría turnadas a la comisión de vigilancia en el periodo.	0	113	0 %	Los procesos de rendición de informes generales de auditoría y sus correspondientes procesos legislativos están en los plazos legales que marcan las leyes aplicables vigentes.

NOTA: La fecha límite para que la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí presente los informes de resultado de la revisión de las cuentas públicas de los diferentes entes auditables municipales es el 31 de mayo y Poderes del Estado 15 de junio; El H. Congreso del Estado los analizará y en su caso aprobará durante el segundo periodo legislativo de sesiones del año 2018.



MONITOREO Y EVALUACIÓN

Período que se informa		Parlamento de los niños y las niñas				
		Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018				
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Meta Programada	Resultado alcanzado al periodo	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Para dar cumplimiento a la fracción XIV artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí: "Organizar, de preferencia en el mes de abril, el Parlamento de los Niños y las Niñas"	Convocatoria	Publicación de la Convocatoria	1		100.00%	



MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN							
Periodo que se informa	01 de Enero de 2018 hasta que concluya el ejercicio presupuestal de 2018						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Propuestas	Resultado alcanzado al periodo	Mieta	Índice de dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por los ciudadanos.	Índice de Dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	Creación de leyes Reformas a leyes vigentes Reformas a reglamentos vigentes	0	100 %	0 %	El periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado termina ____ de ____ de 2018.
				0	100 %	0 %	
				0	100 %	0 %	



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN							
Periodo que se informa	01 de Enero de 2018 hasta que concluya el ejercicio presupuestal de 2018						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Propuestas	Resultado alcanzado al periodo	Meta	Índice de dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por el Ejecutivo.	Índice de Dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	Creación de leyes Reformas a leyes vigentes Reformas a reglamentos vigentes	0 0 0	100 % 100 % 100 %	0 % 0 % 0 %	El periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado termina ___ de ___ de 2018.



MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN							
Periodo que se informa	01 de Enero de 2018 hasta que concluya el ejercicio presupuestal de 2018						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Propuestas	Resultado alcanzado al periodo	Meta	Índice de dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por los diputados.	Índice de Dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	Creación de leyes Reformas a leyes vigentes Reformas a reglamentos vigentes Puntos de acuerdo	0	100 %	0 %	El periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado termina ___ de ___ de 2018.
				0	100 %	0 %	
				0	100 %	0 %	
				0	100 %	0 %	

(Handwritten signatures in blue ink)



REPORTE

	Observación
Dictaminación	Aprobación de 23 dictámenes referentes a cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento y de 33 municipios que presentan este rubro en sus leyes de ingresos.
Informe	Presentar informe de actividades de la CEDH, por escrito y en forma personal dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundidos a la población en general.
Dictaminación	Aprobación del Paquete financiero de gobierno 2018: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de gobierno del estado para el ejercicio fiscal 2018.
Dictaminación	Aprobación de 58 Leyes Municipales de ingresos para el ejercicio fiscal 2018.
Dictaminación	Aprobación de los Valores catastrales de 58 municipios para el Ejercicio Fiscal 2018.
Convocatoria	Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis.
Dictaminación	Emitir los dictámenes de la comisión de Vigilancia respecto a los informes finales de revisión de las cuentas públicas que presente la Auditoría al Congreso, y que tendrá por objeto únicamente establecer si éste se realizó de conformidad con lo establecido en las leyes.
Dictaminación	Análisis, discusión y en su caso aprobación de iniciativas presentadas por los Ciudadanos, el Ejecutivo y los Diputados.
Convocatoria	Parlamento Infantil y Juvenil



PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo para el ejercicio fiscal 2018 requiere de un presupuesto de \$293, 068, 050.00 (Doscientos noventa y tres millones sesenta y ocho mil cincuenta pesos 00/100 M.N.). Mismo que se encuentra debidamente detallado por capítulos como a continuación se indica:

Capítulo 1000	\$248,124,329.00
Capítulo 2000	\$ 4,619,720.00
Capítulo 3000	\$ 38,117,153.00
Capítulo 4000	\$ 215,000.00
Capítulo 5000	\$ 1,991,848.00

En comparación con el Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2017, el presupuesto para el ejercicio fiscal 2018 no presenta incremento porcentual.

Concepto	2017	2018	Variación	% Variación
Presupuesto de Egresos	\$293,068,050.00	\$293,068,050.00	\$ 0.00	0.00 %



La previsión para el incremento salarial en cantidad de \$ 7, 290, 747. 00 (Siete millones doscientos noventa mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N), que se incluye en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, corresponde al Capítulo 1000 "Servicios Personales", en los conceptos que a continuación se indican:

Concepto	Importe	% Variación	Fundamento Legal
Previsión para Incremento Salarial	\$7'290,747.00	2.48 %	Artículo 10 Fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Artículo 31 Fracción II de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se hace mención que para el ejercicio 2018 el concepto de Previsión para Incremento Salarial en cantidad de \$7'290,747.00, se origina de la negociación salarial que realiza el Poder Ejecutivo con los Sindicatos y que dicha negociación es notificada a este Poder Legislativo para su cumplimiento. Se presupuesta el 3 % de incremento al capítulo 1000 de servicios personales, que es la tasa límite de crecimiento real, aplicada a la asignación global de recursos para servicios personales aprobada en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, con fundamento en el artículo 10 Fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



En caso de que la negociación salarial que realiza el Poder Ejecutivo con los Sindicatos y que es notificada a este Poder Legislativo, sea superior al 3%, se requerirá una ampliación presupuestal para cubrir las diferencias que se generen.

Lo anterior, en virtud de que este Poder Legislativo aplicara un Programa de Austeridad durante el ejercicio Fiscal 2018, con la finalidad de generar economías para cubrir el 3% por concepto de previsión para el incremento salarial en cantidad de \$ 7,290,747.00, antes citado.

Se señala que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosi vigente, se encuentra integrado conforme a las siguientes clasificaciones:

I. Clasificación Administrativa

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2018	
CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	
DESCRIPCIÓN	IMPORTE ANUAL
2.1.1.1.2 PODER LEGISLATIVO	\$293, 068, 050.00



II. Clasificación Funcional del Gasto

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2018			
CLASIFICACIÓN FUNCIONAL			
FINALIDAD	FUNCIÓN	SUBFUNCIÓN	IMPORTE ANUAL
PODER LEGISLATIVO			
1. GOBIERNO	1.1 LEGISLACIÓN	1.1.1 LEGISLACIÓN	\$ 293, 068, 050.00

III. Clasificación Económica (Objeto del gasto)

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2018		
CLASIFICACIÓN ECONOMICA (OBJETO DEL GASTO)		
DESCRIPCIÓN	IMPORTE ANUAL	IMPORTE ANUAL
PODER LEGISLATIVO		\$ 293, 068, 050.00
GASTO CORRIENTE (CAPITULOS 1000, 2000 Y 3000)	\$ 290, 861, 202.00	
INVERSIÓN (CAPITULOS 4000 Y 5000)	\$2, 206, 848.00	



CAPITULO 1000



CAPITULO 1000

SERVICIOS PERSONALES

248,124,329

REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	105,475,397
DIETAS	52,752,397
SUELDO BASE	49,175,181
COMPLEMENTO DE SUELDO	3,547,819
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	26,808,133
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	528,960
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	26,279,173
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	30,692,396
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	692,400
PRIMA VACACIONAL	5,662,643
PRIMA DOMINICAL	27,412
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	22,749,940
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000
SEGURIDAD SOCIAL	7,439,647
CUOTAS AL IMSS	1,397,384
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	2,458,759
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	983,504
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,200,000
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	69,617,179
FONDO DE AHORRO	10,002,506
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABERES CAIDOS	2,860,501
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	3,442,263
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	968,188
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	32,336,047
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	20,007,674
OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y FESTEJOS	800,831
PREVISIONES	7,290,748
PREVISIÓN DE INCREMENTO SALARIAL	7,290,748



**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2018
TABULADOR DE REMUNERACIONES
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

MENSUAL											
Descripción de Puestos	Nivel	No. Plazas	Remuneraciónes al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsi ones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos	Total Mensual	Total Anual
MOZO DE OFICINA	2	1	12,146		3,287	1,602	16,663			33,697	404,369
OP. DE FOTOCOPIADORA	2	1	12,146		3,287	1,602	16,663			33,697	404,369
MOZO DE ORDENANZA	2	3	36,439		9,310	4,805	49,989			100,542	1,206,508
ANALISTA NO ESPECIALIZADO	3	1	14,195		3,749	1,745	17,812			37,502	450,021
CHOFER	4	1	18,416		4,480	1,908	19,777			44,582	534,983
MOZO DE ORD.C/FUN.SUPER VISOR	4	5	73,525		19,834	8,848	91,034			193,240	2,318,885
MOZO ORD. C/FUN.JARDINERIA	4	1	14,547		3,887	1,770	18,087			38,290	459,485
MOZO ORD.C/F.-MENSAJERO	4	1	14,547		4,187	1,770	18,087			38,590	463,085

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Descripción de Puestos	Nivel	No. plazas	MENSUAL								Total Mensual	Total Anual
			Remuneración es al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos			
OPER.FOTOCOPISTAS/ FUNC.SUPERVISOR	4	1	14,547		3,987	1,770	18,087				38,350	460,685
AUX. ADMIVO./RECEPCIONISTA	5	3	49,718		14,030	5,734	58,683				128,165	1,537,975
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5	3	50,609		13,878	5,734	59,481				129,701	1,556,417
TECNICO NO ESPECIALIZADO	5	2	33,345		9,286	3,823	39,922				86,276	1,035,317
CAPTURISTA	6	1	17,789		4,697	1,997	20,324				44,808	537,690
AUXILIAR EN ADMINISTRACION	7	4	80,343		20,541	8,295	87,240				196,418	2,357,017
AUXILIAR JURIDICO	7	1	18,891		4,923	2,074	21,610				47,498	569,971
SECRETARIA DE APOYO	7	1	20,169		5,592	2,163	22,186				50,111	601,327
TECNICO ESPECIALIZADO	7	2	40,875		10,347	4,148	44,372				99,741	1,196,894
AUXILIAR ESPECIALIZADO	9	15	330,575		86,122	34,151	365,085				815,833	9,791,198

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ACUERDOS A TU FAVOR

		MENSUAL									
Descripción de Puestos	Nivel	No. Plazas	Remuneración es al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsi ones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos	Total Mensual	Total Anual
AUXILIAR ESPECIALIZADO	10	1	23,345		6,186	2,385	26,053			57,969	695,631
JEFE DE SECCION	10	13	306,689		81,024	31,011	329,695			748,419	8,981,032
SECRETARIA DE AREA	11	5	129,136		33,720	12,568	136,315			311,738	3,740,858
ADMINISTRADORA	12	1	29,021		7,447	2,682	28,809			67,959	815,505
ENCARGADO ARCHIVO ADMVO.H	12	1	26,135		6,534	2,581	13,718			48,967	587,609
ENCARGADO DE PROGRAMA	12	2	53,707		14,127	5,262	56,956			130,052	1,560,626
JEFE DE GRABACION	12	1	29,223		7,563	2,631	28,478			67,896	814,751
JEFE DE OFICINA	12	7	190,696		50,344	18,417	199,346			458,804	5,505,644
JEFE UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA	12	1	26,135		6,534	2,581	13,718			48,967	587,609
SECRETARIA EJECUTIVA	12	27	735,394		196,145	71,089	771,638			1,774,267	21,291,203

8

2000

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR



ACUERDOS A TU FAVOR

		MENSUAL									
Descripción de Puestos	Nivel	No. plazas	Remuneración al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Romuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsi ones	Pago de Estimulos a Servidores Públicos	Total Mensual	Total Anual
ACTUARIO	13	1	28,887		8,072	2,773	31,521			71,252	855,027
ASESOR	13	2	57,773		15,143	5,547	64,641			143,104	1,717,253
ASESOR DE COMISIONES	13	14	433,315		105,059	36,773	424,110			1,001,257	12,015,082
JEFE DE DEPARTAMENTO	13	11	337,355		82,888	30,507	348,328			799,078	9,588,937
JEFE. DEPTO. OFICIALIA DE PARTES	13	1	31,154		8,072	2,773	31,521			73,519	882,231
NOTIFICADOR (A)	13	1	28,887		7,472	2,773	31,521			70,652	847,827
PROGRAMADOR ESPECIALIZADO	13	2	58,623		15,243	5,547	63,041			142,455	1,709,459
SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS	13	2	72,103		17,080	5,809	64,732			159,723	1,916,678
SRIO.TEC.DEL COMITE O.Y.G	13	1	28,113		7,028	2,719	14,340			52,201	626,408
SUB-COORD. DE DIVULGACION Y EVALUACION	13	1	39,568		10,442	3,521	36,339			89,871	1,078,450

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS



ACUERDOS A TU FAVOR

MENSUAL

Descripción de Puestos	Nivel	No. Plazas	Remuneraciónes al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos	Total Mensual	Total Anual
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	13	1	34,918		7,572	2,773	31,521			76,784	921,410
SUB-COORD. DE ADQUISICIONES	14	1	48,075		9,033	3,280	7,748			68,136	817,628
SUB-COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS	14	1	40,908		9,033	3,280	7,748			60,969	731,628
CONTRALOR INTERNO	18	1	58,920		12,890	4,360	11,056			87,226	1,046,713
COORDINADORES	18	6	375,932		77,338	26,162	66,338			545,770	6,549,245
COORDINADORES	19	3	312,408		54,673	17,562	75,327			459,970	5,519,641
DIPUTADOS	20	27	4,396,033		1,343,232		1,028,183			6,767,449	81,209,385
HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDO		128		2,189,931						2,189,931	26,279,173
HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES		1		44,080						44,080	528,960

meu

cy

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



MENSUAL											
Descripción de Puestos	Nivel	No. plazas	Remuneración personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos	Total Mensual	Total Anual
		311	8,785,078	2,234,011	2,425,415	403,304	4,927,843	0.00	0.00	18,775,650	225,307,802

NOTA: SE CONSIDERAN \$ 15,525,729.00 PARA CUBRIR LAS FORTALASAS DE TIEMPO EXTRA, INDICACIONES Y UTILIZACIONES POR RETIRO Y VACACIONES, GASTOS MEDICOS MAYORES, SEGURO DE VIDA, PENA PENAL, ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO, PREMIO DE PARTICIPACION, DESPESA A EMPLEADOS, APOYO PARA JUERGENA, BECA DE BACHILLARDO, BECA DE ESTUDIOS MEDIO SUPERIOR, APOYO A UNOS ESCOLARES, BECA DE REGULACIONES, APOYO PARA COMRA DE LIBROS Y APOYO PARA TITULACION DE LICENCIATURAS, ESTIMULO DE PROTECCION Y OTRAS PRESTACIONES POR APOYO, EVENTOS Y FESTIVOS, LAS CUALES NO FORMAN PARTE DEL TABULADOR DE REMUNERACIONES, ASÍ COMO \$ 7,340,240.00 DE PREVISION PARA INCENDIO SALARIA.


 DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
 PRESIDENTE


 DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
 VICEPRESIDENTA


 DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
 SECRETARIO


 DIP. OSCAR CARRIÓN-VERA FABRE
 VOCAL


 DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
 VOCAL


 DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MIEL
 VOCAL


 DIP. LUCÍA MARÍA PIÑA
 VOCAL


 DIP. JOSÉ BELMAR HERRERÍA
 VOCAL


 LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
 OFICIAL MAYOR


 DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
 VOCAL


 C.P. HÉCTOR MÉNDEZ SOTOMAYOR
 COORDINADOR DE FINANZAS



CAPITULO 2000



CAPITULO 2000

MATERIALES Y SUMINISTROS	4,619,720
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,637,500
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	574,680
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,242,500
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,740
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,740
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000
HERRAMIENTAS MENORES	40,000



CAPITULO 3000

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



CAPITULO 3000

SERVICIOS GENERALES	38,117,153
SERVICIOS BÁSICOS	1,799,324
ENERGÍA ELÉCTRICA	732,500
AGUA	76,450
TELEFONÍA TRADICIONAL	990,374
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500
SERVICIOS POSTALES	94,500
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	548,814
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	493,164
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	3,150
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	1,865,570
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS	789,520
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	1,076,050
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	566,213
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	331,000
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	10,827
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	1,681,577
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	800,000
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	83,577
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	600,000
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000
	50



SERVICIOS GENERALES	38,117,153
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES	10,000,000
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500
PASAJES AÉREOS	100,000
PASAJES TERRESTRES	10,500
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000
OTROS SERVICIOS GENERALES	9,878,592
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000
IMPUESTO SOBRE NOMINA	5,838,175
SERVICIOS GENERALES VARIOS	3,893,972
SERVICIOS ASISTENCIALES	10,222,062



CAPITULO 4000



CAPÍTULO 4000

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS **215,000**

DONATIVOS **215,000**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO **215,000**



CAPITULO 5000



CAPÍTULO 5000

BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	1,991,848
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,011,848
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA	25,000
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION	700,000
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	200,000
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE RREFRIGERACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL	50,000
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000



2017, "Un siglo de las Constituciones"

6 de octubre de 2017
Oficio No. CV/LXI/III/11



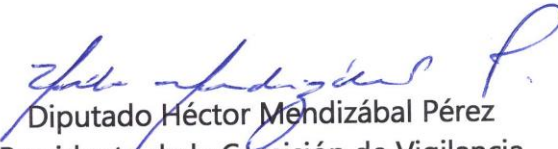
Dip. Fernando Chávez Méndez
Presidente de la Directiva del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

At'n. Profr. y Lic. Juan Pablo Colunga López,
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en la fracción VII del artículo 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, remito el Presupuesto de la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio fiscal 2018.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para saludarle cordialmente.

Atentamente


Diputado Héctor Mendizábal Pérez
Presidente de la Comisión de Vigilancia

c.c.p. Archivo.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Diferencial presupuesto 2017 y 2018 por capítulo

Capítulo	Concepto	2017 (Aprobado)	2018 (Proyectado)	Variación	% variación
1000	SERVICIOS PERSONALES	202,450,114	204,022,250	1,572,136	0.78%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	3,097,200	2,398,702	-698,498	-22.55%
3000	SERVICIOS GENERALES	9,639,680	9,228,380	-411,300	-4.27%
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	462,338	0	-462,338	-100.00%
TOTAL		215,649,332	215,649,332	0	0.00%
Mas:					
9000	ADEFAS Dirección de Pensiones del Estado		34,594,079	34,594,079	0.00%
GRAN TOTAL		215,649,332	250,243,411	34,594,079	16.04%

1/ Se eliminaron los proyectos de inversión propuestos

